



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 110

Marzo 2021

Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec
Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2020
ISSN: 1989-5666
NIPO: 832-20-001-3

Edición:
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid
Correo: editorial@ciemat.es
[Novedades editoriales CIEMAT](#)
Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.
Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	3
“UNA REFLEXIÓN EN TORNO A LA VALORACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL POR PARTE DE LA CIJ EN EL ASUNTO COSTA RICA V. NICARAGUA”. Ignacio Álvarez Arcá.....	4
COMENTARIOS.....	40
“LOS NUEVOS PROYECTOS DE ENERGÍAS RENOVABLES SE ENCUENTRAN CON EL LABERINTO JURÍDICO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL”. Blanca Lozano Cutanda	41
RECENSIONES	47
Recensión: “SALINAS ALCEGA, Sergio (Dir.); et al. La lucha contra el Cambio Climático. Una aproximación desde la perspectiva del derecho. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020”. Juan Manuel Amaral Winter	48
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	52
Nacional.....	53
Autonómica.....	55
Andalucía.....	55
Aragón	57
Castilla-La Mancha	60
Castilla y León.....	63
Galicia.....	66
Iberoamérica.....	74
Portugal	74
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	78
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	79
Tribunal Constitucional (TC)	88
Tribunal Supremo (TS).....	93
Audiencia Nacional.....	101
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	105
Andalucía.....	105
Aragón	109
Castilla-La Mancha	112
Castilla y León.....	119
Comunidad de Madrid	129
Región de Murcia.....	132
Iberoamérica.....	136

Chile.....	136
ACTUALIDAD.....	142
Noticias.....	143
Agenda.....	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	159
MONOGRAFÍAS.....	160
Capítulos de monografías.....	163
PUBLICACIONES PERIÓDICAS.....	165
Números de publicaciones periódicas.....	165
Artículos de publicaciones periódicas.....	167
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	184
Recensiones.....	188
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	191

ARTÍCULOS

Ignacio Álvarez Arcá

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de marzo de 2021

“UNA REFLEXIÓN EN TORNO A LA VALORACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL POR PARTE DE LA CIJ EN EL ASUNTO COSTA RICA V. NICARAGUA”*

“A REFLECTION ON THE ASSESSMENT OF ENVIRONMENTAL DAMAGE BY THE ICJ IN THE COSTA RICA V. NICARAGUA CASE”

Autor: Ignacio Álvarez Arcá - Investigador predoctoral FPU en el área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Málaga¹.

Fecha de recepción: 10/12/2020

Fecha de aceptación: 05/02/2021

Resumen:

La Corte Internacional de Justicia emitió en el año 2018 su fallo en el asunto Costa Rica v. Nicaragua respecto de la determinación de la compensación por los daños medioambientales causados por Nicaragua en la desembocadura del río San Juan. Tras un análisis de los antecedentes y el fallo de 2015, en el presente trabajo reflexionamos sobre la metodología elegida por la Corte para valorar el daño ambiental, su falta de motivación y la ausencia de innovación en el fallo. Con ello pretendemos contribuir al debate doctrinal respecto de la posibilidad de ampliar los límites de la responsabilidad internacional en materia medioambiental.

* El autor quisiera agradecer las recomendaciones efectuadas por quienes han evaluado anónimamente el presente artículo.

¹ Esta investigación se enmarca dentro del programa de ayudas FPU (FPU-2017/01515) del Ministerio de Universidades del Gobierno de España y del proyecto de investigación “Regímenes de facto, desterritorialización de las obligaciones de los Estados y consecuencias para la seguridad, dignidad humana y sostenibilidad (PID2019-108253RB-C31)”, del Ministerio de Ciencia e Innovación.

Abstract:

The International Court of Justice issued a judgement in 2018 on the Costa Rica v. Nicaragua case relating to the determination of the compensation for the environmental damages caused by Nicaragua in the mouth of the San Juan river. After an analysis of the precedents and the 2015 ICJ's judgement, in this article we reflect on the methodology used by the Court to value the environmental damage, its lack of motivation and the absence of innovation showed when issuing the judgement. By doing so we want to contribute to the doctrinal debate regarding the possibility of expanding the limits of international responsibility with regard to environmental matters.

Palabras clave: Derecho internacional del medio ambiente. Humedales. Controversia internacional. Corte Internacional de Justicia. Compensación. Daños.

Keywords: International Environmental law. Wetlands. International Dispute. International Court of Justice. Compensation. Damages.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Antecedentes**
 - 2.1. **Las disputas fronterizas entre Nicaragua y Costa Rica**
 - 2.2. **La controversia en torno a la soberanía sobre isla Portillos: el primer pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia**
 - a) **El desarrollo de los sucesos hasta la sentencia**
 - b) **El fallo de la Corte Internacional de Justicia**
 - c) **El deber de reparación: un año para alcanzar un acuerdo**
3. **La Sentencia sobre valoración del daño ambiental**
 - 3.1. **El método de valoración del daño ambiental por parte de Costa Rica: enfoque de servicios de ecosistema y la transferencia de beneficios**
 - 3.2. **El método de valoración del daño ambiental por parte de Nicaragua: costes de restauración y de sustitución**
 - 3.3. **La Corte Internacional de Justicia: el rechazo de la metodología de las partes, una huida hacia la casuística**
4. **Dos reflexiones respecto del pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia**

- 4.1. La metodología de determinación y valoración del daño ambiental
- 4.2. La introducción de nuevos mecanismos jurídicos para hacer frente a la responsabilidad por el daño medioambiental
5. Conclusión
6. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Precedents
 - 2.1. The transboundary disputes between Nicaragua and Costa Rica
 - 2.2. The dispute regarding sovereignty over Isla Portillos: the International Court of Justice's first judgement
 - a) The facts before the judgement
 - b) The decision of the International Court of Justice
 - c) The duty of reparation: one year to reach an agreement
3. The judgement on the compensation for the environmental damage
 - 3.1. The environmental valuation method established by Costa Rica: the ecosystem services and the transfer of benefits approach
 - 3.2. The environmental valuation method established by Costa Rica: restauration costs and replacement costs
 - 3.3. The International Court of Justice: the refusal to the valuation methods of the parties; a flight to the casuistry
4. Two reflections on the judgement of the International Court of Justice
 - 4.1. About the method for environmental damage identification and valuation
 - 4.2. About the introduction of new legal mechanisms to deal with responsibility for environmental damages
5. Conclusion
6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

En el año 2018, la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ o “la Corte”) se pronunció sobre la compensación debida por Nicaragua a Costa Rica en concepto de reparación por el daño medioambiental causado como consecuencia de las actividades ilícitas realizadas en la desembocadura del río San Juan. La determinación de la compensación vino precedida, como no podía ser de otra manera, de la valoración del daño medioambiental causado. Se trata de la primera vez en la historia en la que la Corte hubo de determinar la compensación por daños medioambientales, de ahí la novedad e importancia de la sentencia. Sin embargo, ello no obsta para que exista cierta polémica en torno a la metodología aplicada por la Corte para determinar el valor de los bienes y elementos naturales dañados. A través de este artículo queremos reflexionar sobre dos cuestiones que nos parecen determinantes: la falta de justificación por parte de la CIJ a la hora de exponer y detallar la metodología aplicada y la falta de innovación en el sentido del fallo. Para ello, llevamos a cabo un análisis dividido en tres partes.

En la primera parte nos ocupamos de revisar los antecedentes de la controversia. Como veremos, las relaciones entre Nicaragua y Costa Rica con relación a la gestión del río San Juan nunca han sido del todo pacíficas. La única excepción la constituye el periodo que se extiende a lo largo de la gran parte del siglo XX. No obstante, siempre que cualquiera de los dos Estados ha entendido que podía obtener ganancias absolutas en el aprovechamiento de las aguas, las tensiones latentes se han hecho evidentes. La ausencia de un marco normativo de gestión y la posibilidad de ampliar el canal de Panamá o realizar uno nuevo no han hecho sino agravar esta situación. Todo ello desembocó en una controversia como consecuencia de la realización de obras en la desembocadura del río San Juan, sobre la cual se pronunció la Corte en el año 2015.

En la segunda parte analizamos dicho fallo, pues es el antecedente directo de la sentencia de 2018. La realización de las mencionadas obras conllevó la tala de árboles y la construcción de unos canales de dragado en la desembocadura –un humedal bajo la protección del Convenio de Ramsar²–, razón por la cual la Corte obligó a Nicaragua a reparar el daño causado. Pese a ello, instó a las partes a negociar el monto compensatorio; si en el plazo de un año éstas no habían alcanzado un pacto al respecto, la Corte dictaminó que tanto Costa Rica como Nicaragua podían poner en su conocimiento la ausencia de acuerdo para que fuera ella la que determinara la cantidad debida. Esto fue lo que sucedió y dio lugar al fallo de 2018.

² [Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas](#), adoptado en Ramsar, en 1971. (Fecha de último acceso 30-11-2020).

En tercer lugar, estudiamos las metodologías propuestas por las partes para valorar el daño ambiental y así establecer la cantidad debida por Nicaragua a Costa Rica en concepto de reparación por el daño causado. La falta de un precedente permitía a la Corte tener en cuenta cualquiera de las metodologías propuestas por las partes o adoptar una propia que fuera aplicable tanto a la controversia concreta como a las futuras que surgieran con relación al daño al medio ambiente. Sin embargo, y como veremos, la Corte optó por realizar una valoración de conjunto que, además, no fue detallada en la sentencia.

Todo lo anterior nos conduce a realizar en la parte final dos reflexiones en torno al fallo y a la oportunidad perdida –así lo consideramos– que constituye la sentencia. Con ello, pretendemos favorecer el debate doctrinal respecto de la valoración de los daños medioambientales, pero también respecto del propio Derecho internacional del medio ambiente que, como subsistema del Derecho internacional, podría ver sus normas, especialmente las secundarias, desarrolladas en pos de garantizar un nivel de protección adecuado.

2. ANTECEDENTES

Las relaciones entre Nicaragua y Costa Rica desde que obtuvieran la independencia han estado marcadas por ciertos periodos de tensión vinculados a los recursos hídricos y a la fijación de los límites fronterizos. Fueron esas tensiones latentes las que sustentaron y permiten contextualizar adecuadamente las controversias que ambos Estados protagonizaron en el siglo XXI.

2.1. Las disputas fronterizas entre Nicaragua y Costa Rica

Desde que Nicaragua y Costa Rica obtuvieran la independencia del Reino de España en el año 1821, ambos Estados han disputado por la soberanía del río San Juan y los territorios situados en su desembocadura. Este río, que nace en el lago Cocibolca –también conocido como Gran Lago de Nicaragua– y desemboca en el mar Caribe, tiene una longitud aproximada de, aproximadamente, 200 km³ y si bien las aguas superficiales transcurren por territorio nicaragüense, la cuenca hidrográfica se extiende por el territorio de ambos Estados.

A lo largo de los siglos XIX y XX se sucedieron las controversias respecto de cuestiones relativas al río San Juan que entroncaban tanto con la soberanía sobre las aguas y la delimitación transfronteriza como con el derecho a la libre

³ Organización de Estados Americanos, [El río San Juan](#), (Fecha de último acceso 30-11-2020).

navegación en sus aguas⁴. La firma en el año 1858 del Tratado de límites entre Nicaragua y Costa Rica –o Tratado Cañas-Jerez⁵– esclareció y asentó los derechos pertenecientes a cada uno de los Estados. Así, el artículo segundo estableció el límite fronterizo entre ambos Estados desde la extremidad de punta Castilla, en la desembocadura del río San Juan, hacia el interior, pero marcándose la separación en el margen derecho del río. Este aspecto fue concretado posteriormente en el artículo VII donde ambos Estados acordaron reconocer el dominio absoluto de la República de Nicaragua sobre las aguas del río San Juan –quedaban, por tanto, bajo su soberanía–, sin perjuicio de los derechos perpetuos de la República de Costa Rica a la libre navegación en dichas aguas⁶.

Aunque las relaciones fronterizas sufrieron diversos altibajos a lo largo del siglo XX, no sería hasta el año 1998 cuando los desacuerdos en torno a la interpretación del Tratado Cañas-Jerez y los derechos que éste atribuía a cada una de las partes⁷ provocaron que Costa Rica acabara presentando una demanda ante la CIJ en el año 2005 para salvaguardar sus intereses. La Corte publicó su sentencia en el año 2009⁸ mediante la cual reconoció los derechos de Costa Rica a utilizar las aguas del río San Juan con fines comerciales, entendiéndose por

⁴ Para un análisis detallado de la evolución de las relaciones entre ambos Estados a lo largo de los siglos XIX y XX respecto del río San Juan véase ESTACIO FERRO, Jesús, “[El río San Juan: dos siglos de conflictos entre Costa Rica y Nicaragua](#)”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 12, núm. 1, 2018, pp. 1-32, específicamente pp. 4-13. (Fecha de último acceso 30-11-2020).

⁵ Tratado de límites entre Nicaragua y Costa Rica, concluido en San José, el 15 de abril de 1958. Para acceder al texto íntegro véase ESGUEVA, Antonio, [Las Fronteras de Nicaragua y Costa Rica en los documentos históricos](#), IHNCA-UCA, Managua, 2007, pp. 391-394. (Fecha de último acceso 30-11-2020).

⁶ Cabe señalar que, pese a tratarse de un acuerdo de fijación de límites fronterizos, no es un tratado de gestión de los recursos hídricos compartidos. Ahí reside, en nuestra opinión, el principal motivo por el cual las relaciones entre ambos Estados han estado marcadas por los desacuerdos en torno al río San Juan, sus usos y su utilización.

⁷ Según sostienen Carlos Malamud y Carlota García Encina, las tensiones suscitadas a finales del siglo XX trajeron causa en la posibilidad de ampliación del canal de Panamá, pues una de las alternativas planteadas –por su menor coste económico– era la construcción de un nuevo canal, esta vez en territorio nicaragüense. Para ello pretendían aprovechar los tramos navegables del lago Cocibolca y del río San Juan. Una alternativa que finalmente fue descartada. Así lo exponen ambos autores en MALAMUD, Carlos; GARCÍA ENCINA, Carlota, [El conflicto fronterizo entre Costa Rica y Nicaragua: ¿medioambiente, soberanía, narcotráfico o mero instrumento electoral?](#), Real Instituto Elcano, 2011, pp. 1-9, p. 2. (Fecha de último acceso 30-11-2020).

⁸ [Dispute regarding Navigational and Related Rights \(Costa Rica v. Nicaragua\), Judgment, I.C.J. Reports 2009](#), p. 213. (Fecha de último acceso 30-11-2020).

actividad comercial también aquellas destinadas al turismo⁹, pero limitó a su vez la capacidad de ejercer funciones de vigilancia y policía¹⁰. Del mismo modo, permitió que Nicaragua fijara ciertas obligaciones, como toda persona que navegara en el río portara un documento de identidad¹¹, y ejerciera un control sobre la actividad desplegada por Costa Rica en el curso del río. En todo caso, y más allá de la aclaración que realizó la sentencia respecto del régimen de derechos y obligaciones derivado de la aplicación del Tratado de límites de 1858, en el año 2010 surgió una nueva controversia entre ambos Estados que constituye el precedente y causa principal del pronunciamiento que analizamos en este trabajo.

2.2. La controversia en torno a la soberanía sobre isla Portillos: el primer pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia

Apenas unos meses después del pronunciamiento de la CIJ, el gobierno nicaragüense, liderado ya en aquel entonces, tras el inicio de su segundo mandato, por Daniel Ortega, emprendió una serie de obras de acondicionamiento del cauce del río San Juan en el tramo de la desembocadura que vinieron acompañadas por el despliegue de fuerzas militares en una pequeña península denominada isla Portillos. Puesto que Costa Rica consideraba que las obras estaban realizándose en su territorio, planteó una demanda ante la Corte al estimar que Nicaragua estaba violando su soberanía. Por su parte, Nicaragua interpuso una demanda contra Costa Rica al considerar que había realizado una carretera en la orilla del río San Juan sin haber realizado la correspondiente evaluación de impacto ambiental previa. La CIJ decidió acumular ambos asuntos y dictó sentencia al respecto en el año 2015¹².

a) El desarrollo de los sucesos hasta la sentencia

En el mes de octubre del año 2010, Nicaragua comenzó el dragado de la desembocadura del río San Juan con la finalidad de mejorar la navegación. Para ello realizó un caño o canal que atravesaba Isla Portillos –esa porción de terreno en la desembocadura cuya soberanía alegaba ostentar– y desplegó tropas en la

⁹ Párrafo 71 de la sentencia. Todo ello pese a las reticencias de Nicaragua, que consideraba que las actividades con objeto de comercio recogidas en el Tratado hacían referencia al intercambio de bienes y no a la prestación de servicios, como pueden ser los turísticos.

¹⁰ Párrafos 83 y 84.

¹¹ La Corte se refiere en el párrafo 104 al ejercicio de control en el momento de entrada o salida del cauce del río. No justifica, sin embargo, la interceptación de una embarcación que esté transitando por un punto intermedio.

¹² *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, *Judgment, I.C.J. Reports 2015*, p. 665. (Fecha de último acceso 30-11-2020).

zona. Ante lo que Costa Rica consideró como una violación de su soberanía territorial y un incumplimiento de los tratados vigentes relativos al río San Juan, interpuso una demanda ante la CIJ y solicitó –en virtud del artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia– la aplicación de medidas provisionales para que Nicaragua cesara en su actividad y revirtiera la ocupación de lo que consideraba su territorio¹³.

Al mismo tiempo, Costa Rica comenzó a construir en diciembre de 2010 una carretera –la denominada carretera 1856– en la ribera sur del río San Juan, es decir, en su territorio. Sin embargo, no realizó la correspondiente evaluación de impacto ambiental (en adelante, EIA) previa para determinar las consecuencias que dicha obra tendría sobre el ecosistema de la cuenca del río San Juan. Para intentar obviar esta obligación, en febrero de 2011 el gobierno costarricense declaró el estado de emergencia mediante decreto para justificar y dar respaldo jurídico a dicha omisión. No obstante, Nicaragua consideró que la construcción de la carretera, además de no estar precedida de la correspondiente obligación de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental, había supuesto una violación del principio de prohibición de causar un daño significativo por los graves perjuicios medioambientales que había generado. Por este motivo, en diciembre de 2011 el gobierno de Nicaragua presentó una demanda ante la CIJ¹⁴.

A raíz de la solicitud de Costa Rica, la Corte dictó unas medidas provisionales¹⁵, el 8 de marzo de 2011, en las cuales instó a ambas partes a retirar a todo el personal de la zona en disputa. Pese a ello, permitió que Costa Rica pudiera desplegar personal civil en Isla Portillos con el único objetivo de garantizar la protección del medio ambiente, siempre y cuando consultara las posibles medidas a adoptar antes de desarrollarlas al secretariado de la Convención de Ramsar, pues la desembocadura del río San Juan constituye un humedal situado bajo su ámbito de protección, y notificara la realización de las diferentes acciones a Nicaragua. Por último, conminó a las partes a evitar realizar cualquier tipo de actividad que pudiera agravar la situación.

Sin embargo, y pese a que las medidas provisionales dictadas en 2011 establecían un mandato claro para ambos Estados, Nicaragua no sólo persistió en el mantenimiento de fuerzas militares, sino que construyó dos nuevos caños en el territorio que estaba en disputa. Costa Rica solicitó la imposición de nuevas

¹³ Párr. 63 y [Request for the Indication of Provisional Measures Submitted by the Republic of Costa Rica](#). (Fecha de último acceso 30-11-2020).

¹⁴ Párr. 64.

¹⁵ [Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area \(Costa Rica v. Nicaragua\), Provisional Measures, Order of 8 March 2011, I.C.J. Reports 2011](#), p. 6. (Fecha de último acceso 30-11-2020).

medidas provisionales¹⁶, petición a la que la Corte respondió reafirmando los mandatos que ya había hecho a ambos Estados¹⁷ y subrayando la necesidad de que cualquiera de ellos realizara actos que empeoraran la situación o hicieran más difícil la solución de la controversia¹⁸. Asimismo, la CIJ decidió acumular ambos asuntos en un único procedimiento para resolver de manera conjunta ambas demandas¹⁹.

b) El fallo de la Corte Internacional de Justicia

El 16 de noviembre de 2015, la Corte dictó sentencia sobre los dos asuntos unificados. Aunque los matices y los razonamientos jurídicos de la Corte respecto de las diferentes cuestiones planteadas son complejos y, en algunas ocasiones, muy técnicos, podemos considerar que los tres aspectos sobre el fondo del asunto más relevantes del fallo fueron:

- 1- La determinación por parte de la Corte de que el territorio en disputa entre los dos Estados pertenecía a Costa Rica.
- 2- También concluyó que la construcción de tres caños por parte de Nicaragua y el establecimiento de presencia militar había supuesto una violación de la soberanía territorial de Costa Rica y había causado unos daños a los ecosistemas que habían de ser reparados.
- 3- En último lugar, consideró que Costa Rica había incumplido con la obligación consuetudinaria de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental previa a la construcción de la carretera.

Para el análisis de la sentencia sobre la determinación de la reparación por el daño medioambiental, nos resulta especialmente interesante de esta primera sentencia los aspectos relativos a las obligaciones medioambientales y al daño medioambiental causado. Por tanto, y pese a que el pronunciamiento respecto de la violación de la integridad territorial de Costa Rica sea relevante, analizaremos dos vertientes normativas de las obligaciones que tenían ambos Estados: el cumplimiento de las obligaciones procedimentales –obligación de llevar a cabo una EIA, notificación y consultas– y las obligaciones sustantivas –

¹⁶ [*Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area \(Costa Rica v. Nicaragua\); Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River \(Nicaragua v. Costa Rica\), Provisional Measures, Order of 22 November 2013, I.C.J. Reports 2013*](#), p. 354. (Fecha de último acceso 30-11-2020).

¹⁷ [*Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area \(Costa Rica v. Nicaragua\); Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River \(Nicaragua v. Costa Rica\), Order of 16 July 2013, Provisional Measures, I.C.J. Reports 2013*](#), p. 230. (Fecha de último acceso 30-11-2020).

¹⁸ Párr. 38.

¹⁹ [*Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area \(Costa Rica v. Nicaragua\), Joinder of Proceedings, Order of 17 April 2013, I.C.J. Reports 2013*](#), p. 166. (Fecha de último acceso 30-11-2020).

prohibición de causar un daño transfronterizo—. Para ello seguimos el orden establecido en la sentencia, por lo que, en primer lugar, mencionaremos las reclamaciones de Costa Rica respecto de la ocupación de parte de su territorio y el dragado del río San Juan mediante la construcción de los caños en los años 2011 y 2013; posteriormente nos introduciremos en la violación de las obligaciones que alegó Nicaragua respecto de la construcción de la carretera por parte de Costa Rica en la ribera del mismo río.

Así pues, respecto del dragado del río San Juan y la construcción de los caños, la CIJ analizó primero la posible violación de las obligaciones procedimentales. Las contribuciones jurisprudenciales y doctrinales coinciden en la existencia de una obligación de cooperación entre los Estados ribereños en la gestión de los recursos hídricos compartidos, debido a la existencia de una comunidad de intereses²⁰ de la que se derivan derechos y obligaciones para todos y cada uno de ellos. De este modo, para evitar la causación de un daño que pueda afectar a éstos, los Estados tienen prohibido desarrollar cualquier actividad que pueda ser perjudicial y que pueda causar un daño sensible (obligación sustantiva). Así, los Estados, ante la sospecha de que un proyecto o actividad industrial²¹ que se va a desarrollar en su territorio conlleve un riesgo de causación de daño transfronterizo, deben elaborar una EIA que permita determinar cuál será el impacto de desarrollar dicha actividad o proyecto. En el caso de que de ésta se extraiga consecuencias adversas que potencialmente pueden producir el daño sensible, el Estado tiene la obligación de notificar al resto de Estados ribereños

²⁰ MCCAFFREY, Stephen C., “Interwined general principles” en MCCAFFREY, Stephen C.; LEB, Christina. y DENOON, Riley T. (eds.), *Research Handbook on International Water Law*, Edward Elgar Publishing, 2019, pp. 83-94, p. 87.

La teoría ya fue expuesta por el TPJI en el [asunto de relativo a la jurisdicción territorial de la Comisión Internacional sobre el río Oder](#), donde el Tribunal estableció: “*Mais, lorsqu'on examine de quelle manière les États ont envisagé les conditions concrètes créées par le fait qu'un même cours d'eau traverse ou sépare le territoire de plus d'un État et la possibilité de réaliser les exigences de justice et les considérations d'utilité que ce fait met en relief, on voit tout de suite que ce n'est pas dans l'idée d'un droit de passage en faveur des États d'amont mais dans celle d'une certaine communauté d'intérêts des États riverains que l'on a cherché la solution du problème. Cette communauté d'intérêts si un fleuve navigable devient la base d'une communauté de droit, dont les traits essentiels sont la parfaite égalité de tous les États riverains dans l'usage de tout le parcours du fleuve et l'exclusion de tout privilège d'un riverain quelconque par rapport aux autres.*”. También en el asunto [Pulp Mills on the River Uruguay \(Argentina v. Uruguay\), Judgment, I.C.J. Reports 2010](#), párr. 281: “*In that regard the Court notes that the Parties have a long-standing and effective tradition of co-operation and co-ordination through CARU. By acting jointly through CARU, the Parties have established a real community of interests and rights in the management of the River Uruguay and in the protection of its environment.*” (Fecha de último acceso 30-11-2020).

²¹ En este asunto, la CIJ realiza una ampliación conceptual respecto del asunto de las plantas papeleras en el río Uruguay (*Argentina v. Uruguay*). En dicho caso sostuvo que la EIA había de llevarse a cabo cuando existiera un riesgo derivado del desarrollo de una actividad industrial. Sin embargo, en el caso presente lo amplió a cualquier otra actividad que pudiera tener un impacto adverso significativo en un contexto transfronterizo (párr. 104).

de tal circunstancia e iniciar un periodo de consultas cuyo objetivo último es encontrar una solución que satisfaga los intereses del resto de los Estados ribereños (estas tres últimas, obligaciones procedimentales)²².

Pues bien, respecto del dragado del río y la construcción de los caños –más allá de que la CIJ hubiera determinado que se realizaron en territorio costarricense, violando así la soberanía territorial de dicho Estado– la Corte consideró que no existía el riesgo de causar un impacto transfronterizo adverso, por lo que la realización de la EIA no era pertinente²³; con esto eximió a Nicaragua de responsabilidad internacional respecto de esta cuestión. Por lo que concierne a la obligación de notificación y consultas, en un principio podríamos considerar que estudiar su posible incumplimiento tras haber determinado que no existía un riesgo siquiera que justificara la relación de la EIA puede ser redundante. No obstante, en ese punto la CIJ realizó una apreciación interesante respecto de la interacción entre normas consuetudinarias posteriores y normas convencionales anteriores que refuerza la naturaleza vinculante de esta obligación. Para justificar el incumplimiento de una obligación internacional, Costa Rica alegó que la obligación de notificación y consultas está establecida también en los artículos 3(2) y 5 de la Convención de Ramsar y los artículos 13(g) y 33 del Convenio para la conservación de la Biodiversidad y Protección de áreas silvestres prioritarias en América Central. Por su parte, Nicaragua sostuvo que la aplicabilidad al caso de dichas obligaciones estaba limitada por el arbitraje que el presidente estadounidense Cleveland realizó del Tratado de Cañas-Jerez²⁴ –considerado por Nicaragua como *lex specialis*²⁵–, pues éste no incluía ninguna obligación de notificación o consultas. Pese a ello, la CIJ, además de descartar

²² Este examen multinivel ha sido objeto de críticas y sigue suscitando polémica, pues la configuración que la Corte le da en este fallo aleja a la EIA de la incertidumbre que caracterizaba la necesidad de su realización para establecer un sistema de umbral de riesgo – que sigue siendo indeterminado– y una secuenciación de obligaciones, de modo que la EIA y la notificación sólo habrán de llevarse a cabo si el umbral de riesgo es superado. Esta crítica y una interesante reflexión al respecto es expuesta en COGAN, Jacob Katz, “Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua); Construction of a Road in Costa Rica Along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)”, *The American Journal of International Law*, vol. 110, 2, 2016, pp. 320-326, especialmente en las pp. 325-326.

²³ Párr. 105.

²⁴ Sobre el laudo de Cleveland véase MURILLO JIMÉNEZ, Hugo, “La controversia de límites entre Costa Rica y Nicaragua. El laudo Cleveland y los derechos cancheros 1821-1903”, *Anuario de Estudios Centroamericanos*, vol. 12, núm. 2, 1986, pp. 45-58.

²⁵ Párr. 107. Es una postura clásica por parte de aquellos que quieren defender la voluntad del Estado. En DUPUY, Pierre-Marie; LE MOLI, Ginevra y VIÑUALES, Jorge. E., *Customary International Law and the Environment*, C-EENRG Working Papers 2018-2, 2018, p. 6, los autores sostienen a este respecto que: “those in favour of protecting the will of the State argue that if a treaty has been negotiated as a *lex specialis*, it is precisely because the parties to this agreement thought it necessary to explicitly set out the rules that would be binding upon them”.

que en los dos tratados aducidos por Costa Rica se incluyera una obligación expresa de notificación o consultas, proclamó que:

“[T]he fact that the 1858 Treaty may contain limited obligations concerning notification or consultation in specific situations does not exclude any other procedural obligations with regard to transboundary harm which may exist in treaty or customary international law”²⁶.

De este modo, reforzó la obligación consuetudinaria²⁷ de llevar a cabo una EIA y de notificar y consultar con el resto de los Estados ribereños cuando exista un riesgo. Todo ello a pesar de que existiera una norma convencional anterior que eximiera o limitara tal obligación, pues puede ocurrir que, en ocasiones, se den situaciones en las que el Derecho internacional consuetudinario no sólo modifique, sino que incrementa sustancialmente las obligaciones convencionales de los Estados²⁸.

Por lo que respecta a las obligaciones sustantivas, la CIJ analizó si las actividades de Nicaragua –esencialmente la construcción de los caños y el dragado del río– había causado un daño significativo a Costa Rica. En este caso, pese a las pruebas presentadas por parte de Costa Rica, la CIJ consideró que no existía un nexo causal suficiente del que se pudiera extraer que las actividades y obras desarrolladas por Nicaragua hubieran causado un daño transfronterizo, esencialmente debido a que las reducciones naturales y la variabilidad del caudal del río San Juan impedían atribuir una reducción puntual al comportamiento y a las construcciones realizadas por Nicaragua.

Tras las conclusiones anteriores, la CIJ estudió las demandas y alegaciones de Nicaragua respecto de las hipotéticas violaciones de obligaciones –tanto procedimentales como sustantivas– que pudo cometer Costa Rica con la construcción de una carretera a lo largo de la ribera del río San Juan situada en su territorio. Las cuestiones objeto de análisis, al igual que sucediera en el caso

²⁶ Párr. 108.

²⁷ Declarada como tal en el asunto de las plantas papeleras en el río Uruguay (*Argentina v. Uruguay*), párr. 204. Para un desarrollo de esta obligación véase VINUALES, Jorge, “La protección ambiental en el Derecho consuetudinario internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 69/2, julio-diciembre 2017, Madrid, pp. 71-91, pp. 84-88.

²⁸ CROOTOF, Rebeca, “Change Without Consent: How Customary International Law Modifies Treaties”, *The Yale Journal of International Law*, vol. 41, 2016, pp. 237-299, p. 274.

También en este sentido, sostiene Remiro Brotons que: “Aunque no sea normal, es perfectamente posible que una norma consuetudinaria –tanto particular como general– posterior a un tratado prevalezca sobre sus disposiciones. Consecuentemente, en caso de concurrencia entre dos normas u obligaciones internacionales no cabe resolver las posibles contradicciones o diferencias atendiendo al carácter consuetudinario de una o convencional de la otra” en REMIRO BROTONS, Antonio *et al.*, *Derecho Internacional – curso general*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 387.

de las reclamaciones de Costa Rica, son las violaciones de las obligaciones procedimentales –obligación de llevar a cabo una EIA y obligación de notificación y consultas– y las obligaciones sustantivas –obligación de no causar un daño transfronterizo sensible–.

Respecto de la obligación de llevar a cabo una EIA, Nicaragua sostuvo que Costa Rica no realizó ningún estudio previo a la construcción de la carretera pese a que existiera un riesgo derivado de su realización y mantenimiento. Estos riesgos estaban asociados a la causación de un daño transfronterizo como consecuencia del aumento del proceso de sedimentación, lo que, según su razonamiento, dificultaría la navegación y causaría un daño tanto a la calidad del agua como a los ecosistemas acuáticos. Por su parte, Costa Rica alegó que la ocupación militar de su territorio por parte de Nicaragua había creado una situación de emergencia y que, en tanto que el Derecho internacional consuetudinario realizaba un reenvío al Derecho interno en lo que se refiere a la realización de la EIA y la concurrencia de una situación de emergencia nacional, existía una causa justificada que le eximía del cumplimiento de tal obligación²⁹. En todo caso, sostuvo que la realización de una serie de estudios de impacto ambiental realizados en 2013 equivalía a la realización de dicha EIA³⁰, por lo que, pese a la concurrencia de la situación de emergencia, que le eximía de llevarla a cabo, había cumplido con la obligación.

La CIJ examinó la posible violación de esta obligación a través de un examen que se divide en tres niveles y que había sido establecido en el caso de las Plantas Papeleras: estudiar la posible existencia de un riesgo, realización de una evaluación de impacto ambiental y, en caso de determinar que existe el riesgo, notificar su existencia al resto de Estados ribereños. La Corte entendió que los estudios expuestos no podían equipararse a la realización de una EIA³¹ – esencialmente porque dichos estudios se realizaron durante el desarrollo del proyecto y no con anterioridad a su comienzo– y que su realización era necesaria debido a la localización de la carretera y a su extensión, pues el riesgo de que su construcción tuviera efectos negativos para el río era evidente. Además, también concluyó, en lo que desde nuestro punto de vista es un razonamiento jurídico que se sustenta en los pilares de la disciplina, que la situación de emergencia alegada por Costa Rica no podía ni debía impedir el cumplimiento de las obligaciones internacionales, derivadas en este caso del Derecho internacional consuetudinario³². Por todo ello, determinó que Costa Rica no

²⁹ Párr. 148.

³⁰ Párr. 149.

³¹ Párr. 154 *in fine*.

³² Párr. 157.

había cumplido con su obligación de llevar a cabo una EIA³³, pero al concluir que dicho incumplimiento no había tenido ningún efecto negativo sobre los derechos o intereses de Nicaragua –al no haber producido un daño significativo– cerró la puerta a cualquier modalidad de reparación más allá del propio reconocimiento en la sentencia del incumplimiento³⁴.

He aquí donde reside, en nuestra opinión, uno de los puntos más interesantes y a su vez cuestionables de la sentencia. Para comprobar el cumplimiento de las obligaciones sustantivas, la CIJ estudió cómo la construcción de la carretera había influido en la calidad de las aguas del río, en los ecosistemas dependientes y en la navegación. La sedimentación, o más bien la posibilidad de que ésta hubiera aumentado, fue el objeto de análisis principal de la sentencia³⁵. Como ya hemos dicho, resulta especialmente interesante que la CIJ entre a evaluar las consecuencias materiales y medioambientales según criterios científicos, aunque tampoco podemos obviar que a la CIJ le resulta –o al menos así lo entendemos– mucho más sencillo –al menos realiza declaraciones más contundentes al respecto– el análisis del cumplimiento de las obligaciones procedimentales que el de las obligaciones sustantivas. En este último caso, la CIJ parece navegar en aguas desconocidas y como tampoco recurre a los instrumentos que le permite su Estatuto³⁶ y su Reglamento³⁷ –nombramiento de expertos– adoptó su

³³ Párr. 162.

³⁴ Párrs. 224-228.

³⁵ Es lógico que así fuera, pues la construcción de la carretera, más allá de que se hizo en una zona muy cercana al cauce del río, conllevó la deforestación de las zonas aledañas. Como bien sabemos, la masa forestal es crítica a la hora de regular la sedimentación, en tanto que evita que las lluvias y escorrentías arrastren altos niveles de sedimentos al cauce del río. Así, si algún daño grave de consecuencias transfronterizas se podía derivar de la construcción de la carretera, éste era el aumento de los sedimentos que podían perjudicar irreversiblemente a la calidad de las aguas, dificultar la navegación y alterar la morfología del río.

³⁶ El artículo 50 del [Estatuto de la Corte Internacional de Justicia](#) establece: “La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial” (Fecha de último acceso 30-11-2020).

³⁷ El artículo 67 del [Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, adoptado el 14 de abril de 1978](#) establece: “Si la Corte considera necesario proceder a una investigación o a un peritaje, dictará, una vez oídas las partes, una providencia a ese efecto, en la que se precisará el objeto de la investigación o del peritaje y determinará el número y forma de designación de los investigadores o de los peritos, así como el procedimiento que se ha de seguir. La Corte, cuando proceda, invitará a las personas designadas como investigadores o peritos a hacer una declaración solemne. 2. Todo informe o acta relativa a la investigación y todo dictamen pericial será comunicado a las partes, a las que se les dará la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto”. (Fecha de último acceso 30-11-2020).

Sin embargo, sí que lo hizo en el caso que involucró a Costa Rica y Nicaragua en 2014, véase [Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean \(Costa Rica v. Nicaragua\), Order of 31 May 2016, I.C.J. Reports 2016](#), p. 235. (Fecha de último acceso 30-11-2020)

decisión sobre la base de las posturas contrapuestas que ofrecieron los expertos de presentados por cada una de las partes³⁸.

La CIJ determinó que Costa Rica no había incumplido las obligaciones sustantivas que le impiden desarrollar o llevar a cabo cualquier actividad que pueda causar un daño transfronterizo significativo³⁹. Para alcanzar sus conclusiones confrontó los daños materiales alegados por Nicaragua con los argumentos que los rechazaban de Costa Rica. En principio, esta forma de proceder parece seguir los cauces habituales y normalmente establecidos en lo que se refiere a la valoración y a la carga de la prueba. No obstante, en nuestra opinión y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la sostenibilidad de los recursos hídricos compartidos y de los ecosistemas que de ellos dependen, la CIJ podría haber alterado la carga de la prueba. Así, exponemos el razonamiento que justifica nuestra postura a continuación.

Costa Rica incumplió su obligación de llevar a cabo una EIA, bien porque minusvaloró el riesgo derivado de la construcción de la carretera o bien porque consideró que la situación de emergencia causada por la ocupación de su territorio le eximía de tal obligación. Una vez que la CIJ determinó que el hecho de no haber realizado tal EIA conllevaba un incumplimiento de sus obligaciones debido a que la causación del riesgo era probable, creemos que también podría haber exigido una inversión de la carga de la prueba. Es decir, le debería haber correspondido a Costa Rica a partir de ese momento demostrar que la construcción de la carretera no tuvo consecuencias adversas ni para el medio ambiente ni para Nicaragua.

Entendemos que el hecho de que le corresponda a Nicaragua probar los efectos adversos de la construcción de la carretera cuando existe un incumplimiento previo de una obligación procedimental por parte de Costa Rica –que justificó en la inexistencia de un riesgo para el medio ambiente– implica desligar ambas obligaciones y tratarlas como compartimentos estancos, obviando la clara interrelación existente. Si bien es cierto que no consideramos que el incumplimiento de las obligaciones procedimentales implique también un incumplimiento de las obligaciones sustantivas, estimamos que la inobservancia de las obligaciones procedimentales conlleva una alteración del curso natural de los procedimientos de análisis jurídico. De este modo, y en aras del

³⁸ En TANAKA, Yoshifumi, “Case Note Costa Rica v. Nicaragua and Nicaragua v. Costa Rica: Some Reflections on the Obligation to Conduct an Environmental Impact Assessment”, *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, núm. 26 (1), 2017, pp. 91-97, concretamente en las pp. 96-97, encontramos una crítica similar a la resistencia de la Corte para nombrar a expertos, algo que el autor considera deseable en la determinación del daño ambiental.

³⁹ Véanse los párrs. 174-217.

establecimiento de garantías aún mayores para la sostenibilidad y protección del medio ambiente, hubiera resultado interesante y procedente la inversión de la carga de la prueba. Además, es el resultado lógico de un razonamiento que aplica el Estado incumplidor: éste considera que no existe un riesgo suficiente como para realizar siquiera la EIA, por lo tanto, una vez concluido que ese riesgo existía, lo lógico sería exigir a ese mismo Estado –que probablemente habrá negado la existencia de dicho riesgo en la justificación de su comportamiento (no hacer)– que demuestre que la realización no ha tenido ningún efecto adverso.

En definitiva, esta controversia sirvió para que la CIJ profundizara en algunos de los conceptos normativos que había categorizado como normas de Derecho internacional consuetudinario y así consolidar también el marco normativo de referencia en la gestión de los recursos hídricos compartidos. Sin embargo, consideramos también que la CIJ se muestra en ocasiones excesivamente conservadora en el mantenimiento de sus posiciones, lo que le aleja también de un razonamiento comprometido con la sostenibilidad y acorde a las sensibilidades y necesidades actuales. Ello se debe también, sin duda alguna, la poca capacidad de acción que le permiten los tratados concluidos y a los que están adheridos los Estados parte en la controversia. Pero, como hemos afirmado en el párrafo anterior, incluso con las restricciones propias e inherentes a la aplicación de normas consuetudinarias, a través de la interpretación o modificación de ciertos aspectos procesales la CIJ podría haber profundizado en el compromiso con los principios medioambientales.

c) El deber de reparación: un año para alcanzar un acuerdo

En su fallo, la Corte reconoció el derecho de Costa Rica a recibir una compensación por el perjuicio que había sufrido como consecuencia de la actividad que había sido determinada como ilegal por el propio tribunal. En este caso, la Corte se refería a la violación de la integridad territorial y a la construcción de los caños en territorio costarricense, además de una compensación por los gastos en los que había incurrido Costa Rica para intentar minimizar los daños provocados por Nicaragua en incumplimiento del Derecho internacional y, específicamente, de las medidas provisionales. En lugar de hacer una valoración del daño ambiental, en la sentencia⁴⁰, la CIJ conminó a las partes a iniciar un proceso de negociaciones de manera que fueran ellas las que se encargaran de determinar el monto compensatorio. Para ello les concedió el plazo de un año, de modo que, si finalmente no alcanzaban un acuerdo, le remitieran de nuevo el asunto para que fuera la Corte la que determinara la cantidad.

⁴⁰ Párr. 142.

En enero del año 2017, el gobierno de Costa Rica comunicó a la Corte que no habían sido capaces de alcanzar el acuerdo debido a la disparidad en los mecanismos de valoración del daño ambiental causado. Acto seguido, en el mes de abril, Costa Rica presentó su memoria en materia de compensación⁴¹. A ésta respondió Nicaragua a través de su contramemoria, presentada en el mes de junio⁴². Debido a que la Corte apreciaba que ambas partes divergían en la metodología elegida para la determinación de la compensación por los daños medioambientales, propuso a las partes exponer de nuevo sus razonamientos al respecto de esta materia. Por consiguiente, el 8 de agosto de 2017 Costa Rica envió su informe relativo a la metodología que consideraba aplicable a la valoración del daño ambiental⁴³, que fue respondido el día 29 de ese mismo mes por Nicaragua⁴⁴.

Las diferencias en cuanto a la valoración del daño y la compensación debida eran evidentes. Por su parte, Costa Rica valoró el daño en 6.711.685,26\$ a lo que había que sumar 501.997,28\$ en concepto de intereses que habrían de seguir aumentando hasta que el pago se hiciera efectivo a una tasa anual del 6%. Por su parte, Nicaragua consideró que la cantidad máxima que podía reclamar Costa Rica en concepto de daños materiales era de 188.504\$, sin que la cantidad pudiera acrecentarse por la imposición de intereses. Como vemos, las diferencias económicas resultantes de la aplicación de diferentes métodos de valoración del daño ambiental ofrecen resultados muy dispares. De ahí la importancia, y también, por así decirlo, la esperanza puesta, en el fallo de la CIJ al respecto. Si bien es cierto que la Corte se ha pronunciado en pocas ocasiones respecto de las cantidades que corresponden a la compensación por reparación, era la primera vez que lo hacía para fallar sobre la valoración del daño ambiental.

⁴¹ [Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area \(Costa Rica V. Nicaragua\) Memorial of Costa Rica on Compensation](#), 3 de abril de 2017. (Fecha de último acceso 30-11-2020)

⁴² [Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area \(Costa Rica V. Nicaragua\) Counter-Memorial of the Republic of Nicaragua on Compensation](#), 2 de junio de 2017. (Fecha de último acceso 30-11-2020)

⁴³ [Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area \(Costa Rica V. Nicaragua\) Reply of Costa Rica on Compensation](#), 8 de agosto de 2017. (Fecha de último acceso 30-11-2020)

⁴⁴ [Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area \(Costa Rica V. Nicaragua\) Rejoinder of the Republic of Nicaragua on Compensation](#), 29 de agosto de 2017. (Fecha de último acceso 30-11-2020)

3. LA SENTENCIA SOBRE VALORACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

En la determinación de la compensación derivada del daño al medio ambiente, la metodología elegida para su valoración determina el monto compensatorio. El problema es que el Derecho internacional no prescribe una concreta para la valoración de la compensación en esta materia. Por tanto, la metodología aplicable dependerá bien del acuerdo de las partes para fijar una común o, como sucede en este caso, es la Corte la que tiene que determinar cuál es la aplicable ante el silencio normativo⁴⁵.

Ambos Estados coincidieron en que los daños medioambientales son compensables al amparo del Derecho internacional. En este caso, Costa Rica justificó la necesidad o el deber de reparación medioambiental y se apoyó para ello en la práctica de la Comisión de Compensación de Naciones Unidas (en adelante, UNCC), que ya había valorado estos daños para fijar una compensación por los daños medioambientales causados por Irak como consecuencia de la invasión de Kuwait en los años 1990 y 1991⁴⁶. Nicaragua no se opuso a la compensación, pero sí que matizó la posición de Costa Rica argumentando que cuando la UNCC se ha pronunciado para determinar la compensación por los daños medioambientales estos se han limitado a dos clases de costes:

- Costes de restauración (*Restoration costs*): costes en los que probablemente Costa Rica incurrió en la construcción de un dique en el caño oriental (2013) para hacer frente a la construcción iniciada por Nicaragua.
- Costes de sustitución (*Replacement costs*): bienes o servicios medioambientales que han sido o pueden ser todavía perdidos antes de la recuperación del área dañada⁴⁷.

La Corte mantuvo una posición similar a la de las partes y reconoció que, pese a que nunca había procedido a la determinación de la compensación por el daño causado al medio ambiente, procedía establecerla en este caso, tanto por los daños causados como por los gastos en los que incurrió Costa Rica como consecuencia de dichos daños⁴⁸. Por lo que respecta al contenido de la compensación, sostuvo que esta debería incluir tanto el deterioro como la pérdida de bienes y servicios medioambientales en el periodo previo a la

⁴⁵ [*Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area \(Costa Rica v. Nicaragua\), Compensation, Judgment, I.C.J. Reports 2018*](#), p. 15. (Fecha de último acceso 30-11-2020)

⁴⁶ Párr. 39.

⁴⁷ Párr. 40.

⁴⁸ Párr. 41.

restauración del daño⁴⁹. Sin embargo, en el párrafo 43 amplió las posibles medidas que podían ser adoptadas –esencialmente, medidas de restauración activa–, pese a que finalmente no fueran aplicadas, y que quedarían incluidas en el ámbito de la reparación, así, la Corte estableció:

“Payment for restoration accounts for the fact that natural recovery may not always suffice to return an environment to the state in which it was before the damage occurred. In such instances, active restoration measures may be required in order to return the environment to its prior condition, in so far as that is possible”.

Llegado el momento de determinar los daños causados, el marco compensatorio quedó fijado en 6.19 hectáreas dañadas y en seis categorías de bienes y servicios ambientales —frente a los 22 por los que Costa Rica podría, al menos en principio, haber solicitado una reparación— que se concretaron en: (1) madera en pie, (2) materias primas, (3) regulación de gases y calidad del aire, (4) atenuación de los riesgos naturales, (5) formación del suelo y control de la erosión y (6) biodiversidad.

3.1. Método de valoración del daño ambiental por parte de Costa Rica: enfoque de servicios de ecosistema y la transferencia de beneficios

El cálculo de la compensación por el daño medioambiental, Costa Rica –siguiendo las recomendaciones de la ONG costarricense “Fundación Neotrópica”– consideró que el método más apropiado para valorarlo era la adopción del enfoque de servicios de ecosistema –estableciendo un periodo de referencia de cincuenta años, con una reducción del 4% para reflejar así adecuadamente la restauración progresiva del ecosistema–, según el cual:

“[T]he value of an environment is comprised of goods and services that may or may not be traded on the market. Goods and services that are traded on the market (such as timber) have a ‘direct use value’ whereas those that are not (such as flood prevention or gas regulation) have an ‘indirect use value’”⁵⁰.

El enfoque ecosistémico es el reconocimiento de los valores y funciones sociales, culturales, económicas y ambientales de los ecosistemas que constituyen, como sucede en este caso con el río San Juan, las cuencas hidrográficas⁵¹. Es decir, los elementos naturales, y en este caso los ecosistemas hídricos y los dependientes de aquéllos, ofrecen toda una serie de beneficios,

⁴⁹ Párr. 42.

⁵⁰ Párr. 47.

⁵¹ ANDRADE PÉREZ, Ángela, *Lineamientos para la aplicación del enfoque ecosistémico a la gestión integral del recurso hídrico*, Serie de Manuales de Educación y Capacitación Ambiental, PNUMA, 2004, p. 47.

denominados servicios de ecosistemas, para cuyo disfrute, concretamente en esta controversia, resulta imprescindible el buen estado ecológico y biológico de las aguas⁵², algo que resulta aún más evidente cuando el estado de una masa de agua no es bueno, pues la capacidad de realizar actividades económicas – como la pesca o el mantenimiento de las funciones ambientales de los recursos hídricos y su capacidad para proveer del sustento necesario a los ecosistemas dependientes– queda mermada⁵³.

La deforestación de parte de Isla Portillos para la construcción de los caños y la alteración del curso de agua tuvo efectos directos sobre la calidad de los recursos hídricos debido a la alteración cuantitativa y la cualitativa derivada de la alteración ecosistémica. Todos los cambios artificiales que se produzcan en una zona de especial protección –como son los humedales– dentro de una cuenca hidrográfica internacional tiene repercusiones directas en el conjunto de elementos naturales interrelacionados dependientes del agua. Ello conlleva una reducción directa de la capacidad del medio ambiente para proveer de bienes y servicios.

Precisamente, Costa Rica determinó el daño ambiental y la compensación debida a este respecto a través de la valoración de los bienes y servicios que el ecosistema dejó de proveer como consecuencia de la ocupación ilegal cometida por Nicaragua. De manera alternativa, para los bienes y servicios cuyos datos disponibles no permitieran una valoración directa, Costa Rica propuso tomar como referencia el valor de los bienes y servicios en ecosistemas similares, concretamente de México y Filipinas; esto es lo que se denomina la transferencia de beneficios⁵⁴.

La transferencia de beneficios es un método de valoración que, desde nuestro punto de vista, presenta más inconvenientes⁵⁵ que ventajas. Si bien es cierto que permite obtener una valoración rápida, aproximada y poco costosa de los servicios ecosistémicos⁵⁶, los riesgos de incurrir en un cálculo erróneo son demasiado altos como para elegirlo como método de valoración del daño ambiental con independencia de su utilidad inicial. Según sostiene Plumer:

⁵² VLACHOPOULOU, Maria *et al.*, “The potential of using the Ecosystem Approach in the implementation of the EU Water Framework Directive”, *Science of the Total Environment*, 2014, pp. 684-694, p. 687.

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ Párr. 47, *in fine*.

⁵⁵ Sobre la introducción de elementos de calidad para velar por una correcta valoración mediante la aplicación de este método véase FÖRSTER, Johannes, SCHMIDT, Stefan, BARTKOWSKI, Bartosz, LIENHOOP, Nele, ALBERT, Christian, WITTMER, Heidi, “Incorporating environmental costs of ecosystem service loss in political decision making: A synthesis of monetary values for Germany”, *PLoS ONE*, vol. 14(2), 2019, pp. 1-23.

⁵⁶ BRANDER, Luke, *Guidance manual on value transfer methods for ecosystem services*, Publishing Services Section, UNON, Nairobi-Kenya, 2013, p. 20.

“The most important source of transfer error lies in the problem of finding studies of similar sites, or in meeting correspondence. The failure to adequately meet correspondence is called generalization error and stems from viewing study and policy sites as members of a more general group of sites, based on a few characteristics, and (mistakenly) treating them as equivalent in all of their characteristics”⁵⁷.

En nuestra opinión, Costa Rica contó con el tiempo necesario para haber encargado la realización de un estudio independiente destinado a valorar adecuadamente el daño ambiental provocado por las actividades desarrolladas por Nicaragua. Entendemos que Costa Rica hubiera optado por este método de valoración del daño ambiental en los inicios de la controversia o para obtener una valoración aproximada del daño, siempre y cuando hubiera llevado a cabo *a posteriori* un estudio detallado para calcular el valor concreto de los servicios que ofrecen las materias primas –servicios de ecosistemas cuyo valor se determinó a través de este método–. De hecho, Nicaragua lo rechazó por considerar la inadecuación del método en tanto que el valor de referencia en otros lugares viene determinado por un contexto completamente diferente y debido al poco uso que tiene en la práctica, pues que tampoco fue aceptada por la UNCC⁵⁸.

3.2. Método de valoración del daño ambiental por parte de Nicaragua: costes de restauración y de sustitución

El método para la valoración de la compensación debida por daño ambiental propuesta por Nicaragua estuvo basado en los criterios aplicados por la UNCC⁵⁹ tras la invasión de Iraq en el año 1991⁶⁰. Esto es, Costa Rica sólo tendría derecho a recibir una compensación por los costes de sustitución de los servicios de ecosistema que hubieran sido o pudieran ser perdidos hasta la recuperación del área dañada y por los costes de restauración, esencialmente la construcción de un dique en el caño más oriental para hacer minimizar los impactos de las obras que llevó a cabo en los años 2011 y 2013.

⁵⁷ PLUMER, Mark L., “Assessing benefit transfer for the valuation of ecosystem services”, *Frontiers in Ecology and the Environment*, vol. 7 (1), 2009, pp. 38-45, p. 40.

⁵⁸ Párr. 48.

⁵⁹ UNCC, [S/AC.26/2001/16](#), [S/AC.26/2002/26](#), [S/AC.26/2003/31](#), [S/AC.26/2004/16](#), [S/AC.26/2004/17](#), [S/AC.26/2005/10](#). (Fecha de último acceso 30-11-2020)

⁶⁰ Al respecto véase: SAND, Peter H., “Compensation for Environmental Damage from the 1991 Gulf War”, *Environmental Policy and Law*, vol. 35, núm. 6, diciembre de 2005, pp. 244-249 y PAYNE, Cimie R., “Legal Liability for Environmental Damage: The United Nations Compensation Commission and the 1990-1991 Gulf War” en BRUCH, Carl, MUFFETT, Carrol y NICHOLS, Sandra S. (eds.), *Governance, Natural Resources, and Post-Conflict Peacebuilding*, Routledge, 2016, pp. 719-760.

Sin embargo, Nicaragua, más allá de proponer un método de valoración de los daños ambientales diferente al propuesto por Costa Rica, discrepó también del marco temporal de referencia propuesto por ésta, que lo fijó en cincuenta años. Un plazo que, tal y como expuso en su contramemoria, podía resultar excesivo en el caso de algunos servicios de ecosistema que ya se habían recuperado⁶¹. Pese a ello, propuso un plazo de treinta años, pero aplicando un método distinto según el cual la cantidad debida en concepto de costes de sustitución se correspondía con las subvenciones que el gobierno costarricense entregaba a los propietarios de las tierras para la protección del medio ambiente y los recursos naturales⁶², es decir, 309\$ por hectárea y año.

La elección de este método para la reparación por el daño ambiental causado, si bien podría estar justificado, no está correctamente aplicado. De hecho, la determinación de los costes de reparación y de restitución debería estar sustentada en la elaboración de estudios e informes, y no en las subvenciones otorgadas por el gobierno costarricense para la protección del medio ambiente y los ecosistemas en la zona en disputa. Entendemos que no existe correlación entre ambas cantidades dinerarias pues, ¿en qué se relacionan el fomento de la protección ambiental y las ayudas económicas estatales con los daños efectivos causados al medio ambiente? No hay una relación directa entre ambas cantidades. Es más, la determinación de las ayudas estatales comprende muchos otros factores como la relación coste-beneficio respecto de otras posibles medidas adoptables para garantizar la conservación de los ecosistemas que la administración costarricense ya habría ponderado.

En general, las propuestas metodológicas de ambos Estados para la determinación del daño ambiental son apropiadas y se podría justificar la aplicación de ambas para determinar el daño ambiental. Sin embargo, consideramos que existió un problema en su aplicación, es decir, en el método a través del cual calcularon el valor de los daños ambientales y la reparación debida ya que fue poco rigurosa. Esto pudo haber sido una de las razones para que, como veremos a continuación, la Corte rechazara acogerse a cualquiera de las metodologías propuestas por las partes. Quizás fuera también una forma de no constreñir su decisión o valoración al marco impuesto por las partes sin tener que aplicar un correctivo que pudiera haber sido entendido como un reproche.

⁶¹ [Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area \(Costa Rica V. Nicaragua\) Rejoinder of the Republic of Nicaragua on Compensation](#), 29 de agosto de 2017. (Fecha de último acceso 30-11-2020) Párr. 1.2.

⁶² *Ibid.*, párr. 2.4.

En la siguiente tabla incluimos las cantidades demandadas por Costa Rica en concepto de reparación por los daños causados a cada uno de los bienes respecto de los cuales la exige, la justificación de dicha cantidad y las razones por las que Nicaragua rechaza las pretensiones costarricenses:

Tabla 1: comparativa entre las reclamaciones de Costa Rica y el motivo del rechazo de dichas pretensiones por parte de Nicaragua. Fuente: Elaboración propia.

Bien o servicio ambiental	Reclamación de Costa Rica	Justificación	Rechazo de pretensiones - Nicaragua
Madera	Caño 2010 – 64.65\$/m ³ Caño 2013 – 40.05\$/m ³	Valor determinado por la “Costa Rican National Forestry Office”	Descarta la reparación por el caño de 2013 al estar ya reforestado; la reforestación se lleva a cabo una sola vez y Costa Rica incurre en un error metodológico en el cálculo
Materias primas	175.76\$/hectárea	Estudios que calculan el valor de las materias primas en otros ecosistemas (México y Filipinas)	El área ha experimentado una rápida recuperación y es capaz de proveer de bienes y servicios de nuevo
Reg. gases/calidad aire	14.982\$/hectárea	Estudio académico que valora las existencias de carbón y sus fluctuaciones en los humedales costarricenses	No hay demostración de que el estudio sea relevante para el área afectada y no explica por qué ignora estudios que asignan un valor menor
At. riesgos naturales	2.940\$/hectárea	La reducción del caudal de agua puede afectar a la salinidad y a la capacidad de controlar las inundaciones	Conclusiones basadas en un estudio irrelevante para el caso (<i>Report of the Ramsar Advisory Mission No. 69</i>)
Suelo y erosión	5.78\$/m ³	Peor calidad del suelo, ahora más susceptible a la erosión	No hay pruebas de lo alegado; rápida revegetación
Biodiversidad	855.13\$/hectárea	Perdida de biodiversidad	Zona completamente recuperada

3.3. La Corte Internacional de Justicia: el rechazo de la metodología de las partes, una huida hacia la casuística

La CIJ había de pronunciarse por primera vez respecto de la valoración del daño ambiental. Por tanto, era la primera vez también que tenía que fijar una posición respecto de la metodología más adecuada para determinar el monto compensatorio. Sin embargo, antes incluso de valorar el daño ambiental, y todavía cuando expuso las metodologías y las cantidades propuestas por las partes, la Corte rechazó utilizar cualquiera de ellas por dos motivos: sostuvo que el Derecho internacional no prescribía ningún método específico para la valoración de la compensación por daños ambientales y consideró necesario

tener en cuenta las circunstancias específicas y las características de cada caso⁶³. No obstante, no descartó tomar alguno de los elementos propuestos por las partes para realizar su valoración.

Antes de tratar el fondo de la reparación por los daños ambientales, la Corte subrayó de nuevo el proceso de tres niveles vinculado a la reparación por un acto ilícito en el Derecho internacional: (1) determinación de la existencia de un daño y su extensión, (2) valoración de la existencia si existe un nexo causal directo entre el daño causado y las actividades llevadas a cabo por Nicaragua y (3) establecimiento de la compensación. Al constatar la existencia del daño y el nexo de causalidad entre las actividades desarrolladas por Nicaragua y dicho daño ambiental, la CIJ procedió a al establecimiento de la compensación sobre la base de la valoración del daño medioambiental causado.

Para justificar su posición y el rechazo de las metodologías propuestas por las partes, la Corte planteó una serie de objeciones a las conclusiones que habían alcanzado ambos Estados en sus respectivos informes de valoración del daño ambiental. Concretamente, los aspectos señalados fueron, en el caso de Costa Rica, la ausencia de una prueba fehaciente que mostrara la incapacidad del área dañada para mitigar los riesgos naturales debido a que los caños excavados ya habían sido rellenados y la reforestación había sido completada⁶⁴. Además, rechazó el plazo genérico de cincuenta años que Costa Rica había establecido como marco temporal para la recuperación del daño ambiental por dos razones: no existía una prueba clara sobre cuál era el estado de esos bienes y servicios ecosistémicos existentes en el área antes de las actividades desarrolladas por Nicaragua y porque, a juicio de la Corte, los diferentes componentes del ecosistema necesitarían de diferentes periodos de recuperación, razón por la cual no procedía establecer un plazo genérico para todos los elementos.

En lo que concierne a Nicaragua, la Corte reprochó que en su propuesta de valoración y determinación de la compensación hubiera equiparado los incentivos gubernamentales para la protección de los hábitats y el medioambiente a la reparación por el daño causado en un área objeto de especial protección como es el humedal que constituye Isla Portillos en la desembocadura del río San Juan⁶⁵. De nuevo, y como sucedió con Costa Rica, el rechazo de la Corte no se dirige tanto a la metodología escogida, sino a la valoración del daño derivada de una incorrecta aplicación de la misma.

⁶³ Párr. 52.

⁶⁴ Párr. 74.

⁶⁵ Párr. 77.

Al evidenciar su rechazo a las propuestas de las partes⁶⁶, la CIJ estimó que lo más apropiado era realizar una valoración del conjunto de los bienes y servicios de ecosistema dañados o perdidos en lugar de establecer un valor y tiempo de recuperación específico para cada uno de ellos⁶⁷, por ello también negó la posibilidad de establecer un criterio temporal de recuperación de referencia. Esta decisión la fundamentó en tres motivos:

- 1- El daño más importante causado como consecuencia de la actividad desarrollada por Nicaragua fue la tala de árboles para la excavación de los caños. En opinión de la Corte, sólo una valoración de conjunto podía tener en cuenta la correlación existente entre dicha tala y el daño causado a otros bienes y servicios medioambientales⁶⁸.
- 2- La propia naturaleza del área afectada –un humedal protegido por el Convenio de Ramsar– donde existen numerosos elementos naturales interrelacionados exige un análisis de conjunto⁶⁹.
- 3- Sólo una valoración de conjunto podría tener en cuenta la capacidad de regeneración natural del área dañada⁷⁰.

Así, tras exponer la metodología y sin dar tras ello más detalle sobre cómo determinó el monto compensatorio, la Corte estableció que Costa Rica debía recibir 120.000\$ en concepto de pérdida de bienes y servicios medioambientales en el área afectada y 2.708,39\$ por las medidas de restauración implementadas⁷¹. A esas cantidades había que sumar 236.032,16\$ para compensar la construcción de un dique en el caño construido en 2013 y 33.041,45\$ por los gastos realizados en los vuelos de control en la zona afectada⁷². Por lo que respecta a los intereses, la CIJ determinó que Nicaragua tenía que abonar 20.150,04\$ por los intereses prejudiciales y que, en caso de retrasarse en el pago de las cantidades compensatorias, habría de aplicarse un tipo de interés del 6%⁷³. Así, con todo ello, la Corte concluyó que el total adeudado por Nicaragua en concepto de compensación era 378.890,59\$⁷⁴.

⁶⁶ También lo hace en el párr. 76.

⁶⁷ Párr. 78.

⁶⁸ Párr. 79.

⁶⁹ Párr. 80.

⁷⁰ Párr. 81.

⁷¹ Párrs. 86 y 87.

⁷² Párr. 146.

⁷³ Párr. 155.

⁷⁴ Párr. 156.

4. DOS REFLEXIONES RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La sentencia de la CIJ es a todas luces novedosa en tanto que, por primera vez en su historia, se pronunció respecto de la valoración del daño ambiental para el establecimiento de la compensación. Sin embargo, arroja también algunos claroscuros respecto de la metodología, o más bien la ausencia de metodología, elegida para determinar la compensación. La adopción de una valoración de conjunto –“*overall valuation approach*”– sin haber presentado con anterioridad el razonamiento que condujo a la determinación de la cantidad puede plantear algunos inconvenientes tanto en el caso presente como en futuros. Por otro lado, entendemos que la Corte podría haber innovado en ciertos aspectos del fallo, como así defendieron algunos de los jueces en sus correspondientes opiniones separadas, en relación con la protección medioambiental. En este apartado expresamos nuestras reflexiones respecto de ambos aspectos.

4.1. La metodología de determinación y valoración del daño ambiental

Las actividades ilegales realizadas por Nicaragua causaron un daño en una zona de especial protección, un humedal protegido por la Convenio de Ramsar, con un alto valor medioambiental. Como hemos expuesto, esto obligaba a las partes a establecer una metodología para valorar el daño con el objetivo de establecer una compensación adecuada. Cabe recordar que el Derecho internacional no prescribe ninguna metodología concreta para la valoración del daño ambiental, por lo que las propuestas de Costa Rica –valoración individualizada de cada uno de los servicios ecosistémicos– y Nicaragua –costes de sustitución y de reparación– son plenamente legítimas y válidas. Con ello queremos señalar que la CIJ gozaba de un margen suficiente de actuación y que se extendía desde la posibilidad de hacer suya cualquiera de las propuestas metodológicas hasta hacerlo introduciendo modulaciones o acogiéndose a una distinta de las utilizadas por ambos Estados.

Sin embargo, la CIJ optó por aplicar o utilizar una valoración de conjunto para determinar el monto indemnizatorio sin llegar a exponer en ningún momento la justificación técnica de la valoración final acordada. Sí que desarrolló las razones por las que consideraba que esta metodología se adecuaba mejor a las necesidades del caso concreto, pero en ningún caso cómo su aplicación justificaba el monto compensatorio final. Es realmente difícil alcanzar a comprender cómo ponderó la Corte cada uno de los daños en esa valoración de conjunto puesto que no se hizo mención en la sentencia, así como tampoco recurrió a la designación de expertos para que contribuyeran mediante su

conocimiento y experiencia a la determinación de los elementos naturales del ecosistema que habían resultado dañados. A nuestro parecer, la determinación del daño medioambiental debe responder siempre a criterios técnicos y la Corte, si es que los utiliza, no los explicita.

Esta decisión de la CIJ plantea dos problemas, uno en relación con los propios intereses de las partes y otro de futuro al optar por una determinación del valor del daño ambiental ligado a la casuística. Con respecto a los intereses de las partes, consideramos que la determinación del valor sin un desarrollo previo de los criterios que han precedido a la fijación de la cantidad impide que las partes puedan comprender hasta que punto se han tenido en consideración sus pretensiones. Finalmente, la cantidad fijada por la Corte no alcanzó siquiera el 5% de la cantidad demandada por Costa Rica. Una diferencia tan considerable hubiera requerido, o así lo entendemos, una motivación detallada de los criterios adoptados para alejarse de la pretensión costarricense más allá de señalar la improcedencia de fijar un periodo de referencia temporal de cincuenta años o la recuperación efectiva de algunos de los elementos naturales que habían sido dañados. La aplicación del deber de motivación de las decisiones judiciales ha de permitir conocer la *ratio decidendi* aplicada por el tribunal, en este caso compuesta tanto por los criterios técnicos aplicados para la determinación de la compensación como la justificación detallada las razones que le llevaron a descartar los criterios aplicados por las partes.

Por otra parte, la Corte, pese a admitir la validez de las diferentes metodologías propuestas por las partes consideró que la mejor opción era realizar una evaluación individualizada para el caso y así asegurar una determinación de la valoración del daño adecuada. Es decir, vincula directamente la valoración del daño ambiental a la casuística y ello genera, en nuestra opinión, dos nuevos problemas. El primero es que impide que otros tribunales y órganos jurisdiccionales internacionales adopten una metodología similar a la que podría haber adoptado la Corte en casos futuros⁷⁵. Y este problema nos conduce al segundo, ya que no podemos soslayar que las controversias internacionales ligadas a problemas medioambientales no sólo se van a seguir produciendo, sino que van a multiplicarse en los próximos años. El hecho restringir el análisis a la casuística impedirá también a las partes en las hipotéticas controversias futuras fijar un marco de referencia que facilite la negociación o su solución. Con esto volvemos a recalcar lo que ya hemos señalado con anterioridad: a pesar de lo novedoso del fallo, esta sentencia puede y debe ser considerada como una oportunidad perdida para haber establecido un precedente en la materia.

⁷⁵ Es una de las principales críticas que realiza Jason Rudall en RUDALL, Jason, “Certain activities carried out by Nicaragua in the border area (Costa Rica v. Nicaragua)”, *American Journal of International Law*, vol. 112 (2), abril 2018, pp. 288-294, p. 292.

Ello también fue objeto de crítica por parte del juez Bhandari, que, en su opinión separada⁷⁶, además de sostener la insuficiencia de las explicaciones proporcionadas por la Corte para justificar la cantidad total vinculada a la compensación por los daños ambientales, propuso como método alternativo para la valoración del daño ambiental el cálculo de la cantidad total sobre la base de consideraciones de equidad⁷⁷. Este criterio fue aplicado por la Corte en el año 2012 para determinar la compensación por los daños no materiales sufridos por Ahmadou Sadio Diallo⁷⁸ y definido conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) en el caso Al-Jedda v. United Kingdom (párr. 114):

“[i]ts guiding principle is equity, which above all involves flexibility and an objective consideration of what is just, fair and reasonable in all the circumstances of the case, including not only the position of the applicant but the overall context in which the breach occurred”

Según sostuvo el juez Bhandari, ello hubiera sido consistente con la propia jurisprudencia de la Corte y con el deseo expresado en el fallo de 2015 de no ceñirse a ninguna metodología concreta, especialmente, como señala:

“[i]n cases which the available evidence is not adequate as to the exact amount to be awarded to an injured State”⁷⁹.

No obstante, pese a que compartamos también parte del razonamiento del juez Bhandari, existen algunos puntos sobre los cuales discrepamos. El principal es el hecho de asimilar los daños no materiales (que fueron objeto de valoración conforme a criterios de equidad en el caso Diallo) a los daños materiales al medio ambiente. Ambos elementos sólo comparten la dificultad de valoración, un obstáculo que, de todos modos, podría haber sido obviado en el presente caso mediante el nombramiento de expertos que ayudaran a establecer una cantidad ligada al daño medioambiental causado, como ya hemos señalado. Pese a ello, la definición proporcionada por el TEDH incluye un elemento contextual –tener en cuenta el contexto en el cual se produjo el incumplimiento– que nos parece interesante debido a las circunstancias que rodearon a la causación del daño medioambiental; esto nos conduce a la segunda reflexión.

⁷⁶ [Separate Opinion of Judge Bhandari](#) (Fecha de último acceso 30-11-2020).

⁷⁷ Párr. 11

⁷⁸ [Ahmadou Sadio Diallo \(Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo\), Compensation, Judgment, I.C.J. Reports 2012](#), p. 324, párr. 24, (Fecha de último acceso 30-11-2020)..

⁷⁹ Párr. 12 de la opinión separada.

4.2. La introducción de nuevos mecanismos jurídicos para hacer frente a la responsabilidad por el daño medioambiental

Las circunstancias que rodean al caso y su conclusión a través del fallo insatisfactorio de la CIJ, y no nos referimos exclusivamente a los aspectos económicos, sino también al razonamiento jurídico-técnico subyacente, se extiende además a otros elementos que deberían haber sido tenidos en cuenta. Como ya hemos expuesto, las pretensiones de las partes giraron desde el principio en torno a la valoración del daño para así establecer la cantidad correspondiente a la compensación. La Corte parece aceptar desde el principio esta forma de reparación del daño sin ni siquiera plantear mecanismos alternativos o complementarios. Véase como, tras establecer el deber de reparación como principio-eje del fallo, determina:

“31. The Court has held that compensation may be an appropriate form of reparation, particularly in those cases where restitution is materially impossible or unduly burdensome (...). Compensation should not, however, have a punitive or exemplary character”

A este respecto cabe señalar que los tres modos de reparación del daño suelen establecerse de manera alternativa, pero nada impediría, debido al bien jurídico dañado –el medio ambiente– establecer modos de reparación complementarios. Es decir, obsta señalar que la restitución, especialmente en materia medioambiental y más concretamente en el caso que nos concierne donde se produjo una tala de árboles decenarios, es materialmente imposible. Sin embargo, parece que, al menos a ojos de la Corte, el establecimiento de medidas de restitución es incompatible con el establecimiento de medidas de compensación. De este modo, utilizando un razonamiento alternativo y fijando medidas de restitución en el fallo la Corte habría asegurado la restauración del ecosistema y ésta no habría dependido de medidas posteriores sujetas a la voluntad de Costa Rica. Este argumento también es defendido por el juez Cançado Trindade en su opinión separada⁸⁰:

“34. In fact, the arguments of both Costa Rica [...] and of Nicaragua [...] focused only on compensation. But that, in my view, does not entail that the ICJ [...] should focus exclusively on compensation...”

35. It is true that restitutio is the modality par excellence; furthermore, it is related not only to compensation, and this latter cannot make abstraction of, or prescind from, the other forms of reparation. It is reasonable that restitutio should be sought first, as it amounts to a return to the pre-existing situation [...] [a]nd nothing hinders restitutio being accompanied by one or more forms of reparation”

⁸⁰ [Separate Opinion of Judge Cançado Trindade](#) (Fecha de último acceso 30-11-2020).

Y es que la restauración del ecosistema no queda asegurada con la reparación a través de la compensación. Así, Nicolás Boeglin se pregunta si la determinación del daño propuesta por Costa Rica sería igualmente de aplicación para valorar los daños que se causan en otros humedales situados enteramente en su territorio a través de actuaciones permitidas por el gobierno costarricense – también bajo el paraguas de la protección que ofrece el Convenio de Ramsar – sin consecuencia alguna⁸¹. Esta es una realidad que la Corte soslaya en su fallo y no parece del todo razonable: el establecimiento de los modos de reparación, que dependen de la libre elección de la Corte –a pesar de la capacidad de las partes de proponer uno concreto para la solución del litigio–, debería sustentarse, al menos en materia medioambiental, en un análisis de la protección que dicho Estado realiza de los ecosistemas similares al dañado. Al fin y al cabo, ningún Estado, ni siquiera aquel cuyo medio ambiente ha sido perjudicado por un hecho ilícito de otro, puede utilizar la situación generada como consecuencia del incumplimiento del Derecho internacional en su propio beneficio. De esta manera, consideramos que la Corte podría haber incluido medidas complementarias, consistentes en garantizar que el monto indemnizatorio se destinara efectivamente a la restauración del ecosistema y, si esta medida se considerara demasiado invasiva respecto de la soberanía de Costa Rica, se podrían haber combinado la compensación con la restitución, aunque fuera parcial, del ecosistema.

Además de todo lo anterior, hay un último aspecto que es, sin duda, objeto de controversia, pero que valdría la pena analizar, aunque sea de manera sucinta: la posibilidad de establecer una compensación por daños de carácter punitivo. Aunque por todos es sabido que la imposición de una compensación de carácter punitivo —y así lo recalca la CIJ en la sentencia⁸²— no es compatible con las exigencias de la compensación derivada de la responsabilidad internacional, la naturaleza del bien jurídico lesionado y las particularidades del Derecho internacional del medio ambiente como subsistema habrían justificado un pronunciamiento de la Corte que hubiese contribuido al desarrollo progresivo del Derecho. Es decir, la zona afectada por las actividades ilegales de Nicaragua tiene un valor especial desde el punto de vista medioambiental y goza de la máxima protección en virtud del Convenio de Ramsar; esto debería haber sido suficiente para justificar que los Estados hubieran, en virtud del principio de precaución, extremado los cuidados para evitar la causación de daños irreparables en el ecosistema. No obstante, y pese al establecimiento de medidas

⁸¹ BOEGLIN, Nicolás, [“Costa Rica-Nicaragua: compensación por daño ambiental en Isla Portillos: la CIJ fija monto”](#), *Derecho Internacional Público*, 2 de febrero de 2018 (Fecha de último acceso 30-11-2020).

⁸² Párr. 31: *“The Court has held that compensation may be an appropriate form of reparation, particularly in those cases where restitution is materially impossible or unduly burdensome [...]. Compensation should not, however, have a punitive or exemplary character.”*

provisionales por parte de la Corte, Nicaragua no cejó en su empeño por ocupar la zona y continuar con la intervención sobre el medio mediante la construcción de nuevos caños, causando con ello nuevos daños irreparables.

Si adoptamos como posición de partida la consideración del Derecho internacional del medio ambiente como subsistema del Derecho internacional⁸³ habríamos también de considerar la posibilidad concebir ciertas particularidades en la aplicación de las normas secundarias. De este modo, la Corte podría haber previsto la posibilidad de alterar las reglas generales de responsabilidad internacional atendiendo a la importancia que tiene la conservación de ecosistemas de gran valor como es en el presente caso el humedal situado en la desembocadura del río San Juan. Así lo entiende también el juez Bhandari en su opinión separada:

“18. [...] I am of the view that this case presents such an extraordinary situation, and that the law of international responsibility ought to be developed to include awards of punitive or exemplary damages in cases where it is proven that a State has caused serious harm to the environment...”

20. [...] As an additional sum with the objective to punish and discourage, punitive damages could also serve as a means to prevent or discourage activities that harm the environment and have catastrophic consequences”.

En este caso, la adopción de una decisión en este sentido habría supuesto un mayor reproche jurídico para aquel Estado, en este caso Nicaragua, que, además de realizar una actividad ilegal –aunque esto no puede afirmarse hasta que la

⁸³ Tal y como se extrae del informe de [Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional](#), Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, A/CN.4/L.682, de 13 de abril de 2006 (Fecha de último acceso 30-11-2020).

El informe contiene dos definiciones de subsistema, una de carácter restringido y otra de carácter amplio. La primera identifica el subsistema con un régimen autónomo, que es definido como un “conjunto especial de normas secundarias en virtud del derecho de la responsabilidad del Estado que tiene primacía sobre las normas generales relativas a las consecuencias de una violación” (p. 75). Por su parte, en sentido más amplio la noción de régimen autónomo se concibe como un “conjunto interrelacionado de normas primarias y secundarias, a las que a menudo se llama ‘sistema’ o ‘subsistema’ de normas que abordan un problema particular de manera diferente a las normas del derecho general” (pp. 75-76). También es necesario advertir otras clasificaciones como la de Mariano J. Aznar en: AZNAR GÓMEZ, Mariano Javier, “En torno a la unidad sistémica del Derecho Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LIX, núm. 2, 2007, pp. 563-594. En dicho artículo el autor distingue entre: sector como un “conjunto de normas, esencialmente primarias que, en algunos casos, se acompañan de normas secundarias particulares” (p. 572); régimen especial cuando “la norma secundaria general cede (pero no desaparece) ante la norma particular debido a la especificidad de esta última” (p. 573); y régimen autónomo en los casos en los que “la norma general no cede sino que desaparece en cualquier circunstancia, quedándole vedada su operatividad en ese sector” (p. 573).

Corte dicta su sentencia—, incumple con las medidas provisionales dictadas por la CIJ hasta en dos ocasiones con pleno conocimiento de la ilegalidad de dichas actuaciones y de los posibles efectos reversibles respecto del medio ambiente y una zona de especial protección⁸⁴. Asimismo, como expresa el juez Bhandari, la imposición de medidas alternativas diferentes de la mera compensación por el daño causado lograría desalentar a aquellos Estados que pretenden dañar el medio ambiente para obtener cualquier tipo de beneficio de ello⁸⁵.

Pese a todo, entendemos que no es función de la CIJ contribuir al desarrollo progresivo del Derecho internacional, aunque el planteamiento de estas cuestiones debería servir para promover un debate al respecto. Dentro de las posibilidades por las que podría haber optado la Corte se encontraba la vía intermedia propuesta por el juez Bhandari, que plantó haber utilizado una solución de equidad ya que ésta habría permitido tener en cuenta el conjunto de las circunstancias del caso, incluidos los repetidos incumplimientos de Nicaragua. Es decir, ante la imposibilidad de imponer de manera explícita una compensación por daños de carácter punitiva, la solución de equidad habría permitido tenerlos en cuenta para valorarlos de manera indirecta⁸⁶.

5. CONCLUSIÓN

El análisis realizado nos conduce a múltiples y diversas conclusiones. La primera de ellas es que la ausencia de un acuerdo de gestión de los recursos hídricos compartidos entre ambos Estados dificulta la cooperación y da lugar a desencuentros y controversias que podrían ser evitados a través del establecimiento de un marco normativo que dotara de estabilidad e institucionalizara las relaciones interestatales. Nada obsta, empero, para la aplicación del Derecho internacional consuetudinario, pero entendemos que los márgenes de interpretación de las principales normas y principios consuetudinarios aparejan conceptos de valor, zonas de incertidumbre, que en ausencia de determinación convencional conducirán indefectiblemente a la controversia o desacuerdo.

⁸⁴ Se expandiría así la responsabilidad del Estado más allá del reproche por el incumplimiento de la diligencia debida por no ejercer las actividades de control que se le presuponen, según una atribución clásica de responsabilidad definida por SCOVAZZI, Tullio., “State Responsibility for Environmental Harm”, *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 12, núm. 1, 2001, pp. 43-67, p. 55.

⁸⁵ En una línea similar se pronuncia Monaliza da Silva en DA SILVA, Monaliza, “Compensation Awards in International Environmental Law: two recent developments”, *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 50, núm. 4, 2018, pp. 1417-1430, especialmente las pp. 1423-1428.

⁸⁶ Hemos de señalar que esta solución fue descartada por el juez Gevorgian en su [declaración](#) (Fecha de último acceso 30-11-2020).

Precisamente, esas controversias son el origen de la sentencia sobre la cual reflexionamos. La valoración del daño medioambiental para la determinación de la compensación derivada de la responsabilidad internacional fue el objeto de la sentencia del año 2018 que vino precedida por la valoración de dicho daño por las partes. En este caso, creemos que la cuestión no reside tanto en la metodología de elegida y aplicada por las partes, pues la ausencia de precedente les otorgaba libertad de elección. Consideramos que el problema residió en una aplicación poco rigurosa, con numerosos aspectos cuestionables que ya hemos señalado. Ambos Estados dispusieron del tiempo suficiente para llevar a cabo estudios donde analizaran de manera detallada conforme a los criterios metodológicos elegidos el valor del daño causado y con ello determinarían la compensación debida.

La postura de la Corte, que rechazó las propuestas de las partes y optó por una valoración de conjunto nos conduce a las reflexiones finales. Es innegable que la sentencia aquí analizada ha supuesto una novedad en tanto que es la primera vez que la Corte Internacional de Justicia había de pronunciarse sobre la reparación debida como consecuencia de la causación de daños medioambientales. No obstante, mantenemos que también supone una oportunidad perdida debido a las posibilidades que este pronunciamiento abría y que iban desde la fijación de una metodología para la determinación del valor del daño medioambiental en casos futuros hasta la adopción de medidas complementarias a la compensación. Sobre todas estas cuestiones la Corte ha preferido no pronunciarse, evitando con ello sentar un precedente para los casos futuros —todo parece apuntar a que se trata el primer pronunciamiento sobre daños ambientales de muchos— y desarrollar de este modo la materia de la responsabilidad internacional en el ámbito del Derecho internacional del medio ambiente.

Consideramos por tanto que las normas secundarias en materia de protección del medio ambiente han de ser desarrolladas para garantizar un mayor nivel de protección y garantizar un desarrollo sostenible de los recursos naturales. Ningún Estado puede obtener ningún beneficio de la causación de daños al medio ambiente, y la compensación como medio de reparación es insuficiente por sí sola para lograr este objetivo. Así, entendemos que la fijación de medidas complementarias o la aplicación de metodologías que permitan tener en cuenta los comportamientos erráticos y lesivos —con conocimiento y voluntad— de los Estados respecto del medio ambiente constituyen nuevos ámbitos donde la materia puede ser desarrollada.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE PÉREZ, Ángela. *Lineamientos para la aplicación del enfoque ecosistémico a la gestión integral del recurso hídrico*. Serie de Manuales de Educación y Capacitación Ambiental. PNUMA, 2004.
- AZNAR GÓMEZ, Mariano Javier. En torno a la unidad sistémica del Derecho Internacional. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LIX, n. 2, 2007, pp. 563-594.
- BOEGLIN, Nicolás. Costa Rica-Nicaragua: compensación por daño ambiental en Isla Portillos: la CIJ fija monto. *Derecho Internacional Público*, 2 de febrero de 2018.
- BRANDER, Luke. *Guidance manual on value transfer methods for ecosystem services*. Nairobi-Kenya: Publishing Services Section, UNON, 2013.
- COGAN, Jacob Katz. Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua); Construction of a Road in Costa Rica Along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica). *The American Journal of International Law*, vol. 110, n. 2, 2016, pp. 320-326.
- CROOTOF, Rebeca. Change Without Consent: How Customary International Law Modifies Treaties. *The Yale Journal of International Law*, vol. 41, 2016, pp. 237-299.
- DA SILVA, Monaliza. Compensation Awards in International Environmental Law: two recent developments. *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 50, n. 4, 2018, pp. 1417-1430.
- DUPUY, Pierre-Marie; LE MOLI, Ginevra; VIÑUALES, Jorge E. *Customary International Law and the Environment*. C-EENRG Working Papers 2018-2, 2018.
- ESGUEVA, Antonio. *Las Fronteras de Nicaragua y Costa Rica en los documentos históricos*. Managua (Nicaragua): IHNCA-UCA, 2007, pp. 391-394.
- FÖRSTER, Johannes; SCHMIDT, Stefan; BARTKOWSKI, Bartosz; et al. Incorporating environmental costs of ecosystem service loss in political decision making: A synthesis of monetary values for Germany. *PLoS ONE*, vol. 14, n. 2, 2019, pp. 1-23.

- MALAMUD, Carlos; GARCÍA ENCINA, Carlota. El conflicto fronterizo entre Costa Rica y Nicaragua: ¿medioambiente, soberanía, narcotráfico o mero instrumento electoral?. *Real Instituto Elcano*, 2011, pp. 1-9.
- MCCAFFREY, Stephen C. Interwined general principles. En: MCCAFFREY, S. C.; LEB, Christina; DENOON, R. T. (Eds.). *Research Handbook on International Water Law*. Cheltenham (Reino Unido); Northampton, Massachusetts (Estados Unidos): Edward Elgar Publishing, 2019, pp. 83-94.
- MURILLO JIMÉNEZ, Hugo. La controversia de límites entre Costa Rica y Nicaragua. El laudo Cleveland y los derechos canaleros 1821-1903. *Anuario de Estudios Centroamericanos*, vol. 12, n. 2, 1986, pp. 45-58.
- PAYNE, Cimie R. Legal Liability for Environmental Damage: The United Nations Compensation Commission and the 1990-1991 Gulf War. En: BRUCH, Carl; MUFFETT, Carrol; NICHOLS, Sandra S. (Eds.). *Governance, Natural Resources, and Post-Conflict Peacebuilding*. Reino Unido: Routledge, 2016, pp. 719-760.
- PLUMER, Mark L. Assessing benefit transfer for the valuation of ecosystem services. *Frontiers in Ecology and the Environment*, vol. 7, n. 1, 2009, pp. 38-45.
- REMIRO BROTONS, Antonio; et al. *Derecho Internacional – curso general*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010.
- RUDALL, Jason. Certain activities carried out by Nicaragua in the border area (Costa Rica v. Nicaragua). *American Journal of International Law*, vol. 112, n. 2, abril 2018, pp. 288-294.
- SAND, Peter H. Compensation for Environmental Damage from the 1991 Gulf War. *Environmental Policy and Law*, vol. 35, n. 6, diciembre de 2005, pp. 244-249.
- SCOVAZZI, Tullio. State Responsibility for Environmental Harm. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 12, n. 1, 2001, pp. 43-67.
- TANAKA, Yoshifumi. Case Note Costa Rica v. Nicaragua and Nicaragua v. Costa Rica: Some Reflections on the Obligation to Conduct an Environmental Impact Assessment. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 26, n. 1, 2017, pp. 91-97.

VIÑUALES, Jorge. La protección ambiental en el Derecho consuetudinario internacional. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 71-91.

VLACHOPOULOU, Maria; et al. The potential of using the Ecosystem Approach in the implementation of the EU Water Framework Directive. *Science of the Total Environment*, 2014, pp. 684-694.

COMENTARIOS

Blanca Lozano Cutanda

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 08 de marzo de 2021

“LOS NUEVOS PROYECTOS DE ENERGÍAS RENOVABLES SE ENCUENTRAN CON EL LABERINTO JURÍDICO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL”

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo. Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de recepción: 17/02/2021

Fecha de aceptación: 17/02/2021

Se exponen algunas de las dificultades regulatorias con las que se encuentran los nuevos proyectos de energías renovables a la hora de cumplir con el procedimiento de evaluación ambiental.

La Unión Europea es la región líder del mundo en el incentivo y desarrollo de las fuentes de energía renovable -claves para la descarbonización de la economía y la lucha contra el cambio climático-, y España se sitúa, sin duda, a la cabeza de sus Estados miembros.

Baste señalar, en este sentido, que el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC), que establece la hoja de ruta para esta década, fija un objetivo de un incremento de un 42% de las renovables sobre el uso final de la energía en 2030, más ambicioso que el establecido por el Marco europeo de actuación en materia de clima y energía (que prevé el incremento de al menos un 32% de la cuota de energías renovables para ese año).

Esta meta es muy posible que pueda alcanzarse gracias, en especial, al formidable impulso económico procedente de la Unión: al Plan de inversiones del Pacto Verde Europeo se suma, ahora, la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europea (REACT-EU) con la que se pretende propiciar una recuperación ecológica, digital y resiliente de la economía. En España, el Plan del Gobierno central que guiará la ejecución de los fondos europeos hasta 2023 (*#PlanEspañaPuede*), prevé expresamente, entre sus proyectos, el «despliegue masivo del parque de generación renovable dirigido al desarrollo de la energía renovable eléctrica».

Vivimos así un *boom* de las energías renovables, con miles de proyectos en marcha. Para facilitar su desarrollo y ejecución se han aprobado nuevas normas en el ámbito de la energía, como el reciente Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, que crea un procedimiento único de obtención de permisos de acceso y conexión tramitado electrónicamente ante el gestor de la red y que permite que se convoquen concursos para otorgar permiso de acceso en determinados nudos de la red de transporte para nuevas instalaciones renovables¹.

Sin embargo, muchas veces no es la regulación energética sino la de protección del medio ambiente y, en particular, la evaluación ambiental, la que dificulta o retrasa la ejecución de estos proyectos.

Hasta tal punto es así que el reciente Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, permite excluir directamente de la evaluación de impacto ambiental a muchos de los proyectos financiados con los fondos europeos para la recuperación. Para ello, declara que se considerará que concurren las circunstancias excepcionales que permiten que el Gobierno excluya de evaluación ambiental a determinados proyectos conforme al art. 8.3 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental (LEA) en el caso de «los proyectos financiados total o parcialmente mediante el Instrumento Europeo de Recuperación, cuando se trate de meras modernizaciones o mejoras de instalaciones ya existentes, que no supongan construcción de nueva planta, aumento de la superficie afectada o adición de nuevas construcciones ni afección sobre recursos hídricos y entre cuyos requisitos se incorporen para su financiación y aprobación la mejora de las condiciones ambientales, tales como la eficiencia energética o del empleo de recursos naturales, la reducción de su impacto ambiental o la mejora de la sostenibilidad de la instalación ya existente» (artículo 66 aplicable a los proyectos de ámbito estatal).

Además, y sin este carácter excepcional, el Real Decreto Ley introduce modificaciones en la LEA (disposición adicional tercera) con el fin de reducir los plazos de determinados trámites del procedimiento de evaluación ambiental (siguiendo la solución adoptada ya por alguna comunidad autónoma). Es dudoso, sin embargo, que esta medida pueda ser realmente eficaz para agilizar el procedimiento dado que, salvo que opere el silencio, es bien sabido que los plazos administrativos tienen un carácter más bien «indicativo» y se incumplen con frecuencia.

¹ Véase, Ana Isabel Mendoza, [Novedades del Real Decreto 1183/2020, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica I y II](#).

Pero el mayor problema de la normativa en materia de intervención ambiental radica, a nuestro juicio, en la «fragmentación regulatoria» muchas veces denunciada por la OCDE y por la Comisión Europea como un obstáculo para el establecimiento de empresas y la libre circulación de bienes y servicios en el territorio. Resulta significativo que así lo haya reconocido por vez primera una ley autonómica: la Ley Foral 17/2020, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental de Navarra (entrada en vigor: 22 de junio de 2021), que declara que uno de sus objetivos es «que la tramitación de actividades económicas, tanto en su puesta en marcha como en el control y desarrollo posterior de las mismas, sea la ya existente en el conjunto del estado, como garantía de unidad de mercado en aquellos casos ya regulados por la normativa básica».

No es cierto, sin embargo, que la Ley Foral remita siempre a la normativa básica estatal la evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades. Esta ley somete a la evaluación ambiental unificada que regula en su Capítulo IV los proyectos y actividades enunciados en su anejo 1, entre los que se incluyen algunos que en la legislación básica estatal requieren evaluación ambiental simplificada, en cuyo caso la evaluación ambiental se integrará en el procedimiento de autorización.

Por otra parte, la Ley Foral contiene algunas especialidades respecto de la regulación de la LEA. Destaca, en este sentido, la posibilidad de legalización de las actividades que funcionen sin declaración de impacto ambiental.

El artículo 68.3 de la Ley Foral dispone para estos casos que «el departamento competente en materia de medio ambiente requerirá al órgano sustantivo para que adopte las medidas que sean precisas para la legalización del funcionamiento de la actividad, mediante su sometimiento a evaluación de impacto ambiental o de afecciones ambientales y revisando, si fuera preciso, la aprobación o autorización sustantiva». Ello es sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptarse, incluida la suspensión de la actividad, en tanto se proceda a su legalización, y de las sanciones que corresponda imponer por la infracción, calificada de muy grave, de iniciar la ejecución de un proyecto sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental.

La LEA no solo no prevé esta especialidad, sino que parece que la proscribiera, cuando dice que «no se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esta ley que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental» (art. 9.1). Sin embargo, la propia ley prevé una excepción a esta regla al regular la regularización de la

omisión de evaluación ambiental declarada por sentencia (disposición adicional decimosexta). Este precepto dispone que «cuando, como consecuencia de sentencia firme, deba efectuarse la evaluación de los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de un proyecto parcial o totalmente realizado» dicha evaluación se llevará a cabo de acuerdo con las previsiones de la ley con las especialidades que establece.

Esta previsión se ha introducido en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que afirma que el derecho de la Unión no se opone a que, excepcionalmente y siempre que la legislación del Estado lo prevea, se lleve a cabo una evaluación de impacto durante la ejecución del proyecto o una vez realizado éste, siempre que no se ofrezca a los interesados la oportunidad de eludir la norma y que la evaluación no abarque únicamente el impacto ambiental futuro del proyecto, sino también el ocasionado desde su realización (Sentencia de 26 de julio de 2017, asuntos C-196/16 y C-117/17). La modificación de la LEA en 2018 introdujo esta posibilidad, pero la acotó a las «evaluaciones en ejecución de sentencia firme».

Volviendo a la diversidad regulatoria, la LEA se dictó precisamente con el objetivo de ponerle fin. Para ello, en primer lugar, dotó de un esquema procedimental común a la evaluación de impacto ambiental y a la evaluación ambiental estratégica y, en segundo lugar, declaró el carácter de legislación estatal básica de sus normas de procedimiento con excepción de las relativas a los plazos. Este carácter de legislación básica fue confirmado, con contadas excepciones, por la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/2017. Por último, la LEA otorgó el plazo de un año para la adaptación de la legislación autonómica y disponiendo que, una vez transcurrido, «en cualquier caso, serán aplicables los artículos de esta Ley, salvo los no básicos, a todas las Comunidades Autónomas» (disposición final undécima).

Sin embargo, más de siete años después de la entrada en vigor de la LEA, todavía son muchas las comunidades autónomas que no han modificado su legislación propia para adecuarla a su regulación. Esto no plantea problemas cuando existe un precepto legal que remite directamente su régimen jurídico a la legislación básica estatal, como lo han hecho, por lo que respecta a la evaluación de impacto ambiental de proyectos, Madrid, Murcia y Canarias. Esta posibilidad es perfectamente posible, pues, aunque la Sentencia del TC 53/2017 anuló la previsión que contenía en este sentido la LEA (disposición final undécima), lo hizo por considerar que no es necesario ni procedente que el legislador estatal parezca habilitar para esta remisión recepticia cuando se trata de un mecanismo al que pueden recurrir siempre las comunidades autónomas.

Sí que es problemático, en cambio, el caso de aquellas autonomías que mantienen su legislación propia no adaptada sin hacer esta remisión legal expresa (Cantabria en cuanto a la evaluación de impacto ambiental, Cataluña, Galicia, País Vasco y Comunitat Valenciana). Cuando así sucede, parece que tendrá que aplicarse directamente el procedimiento previsto en la LEA, y así lo avalan las páginas web de las Administraciones competentes de estas comunidades autónomas.

Sin embargo, esta aplicación directa de la LEA «por web» no es, ni mucho menos, evidente. La disposición adicional undécima de la ley que la preveía no fue cuestionada ante el Tribunal Constitucional, pero ha sido suprimida por la Ley 9/2018, y si bien este Tribunal ha admitido que la Administración autonómica dé preferencia a la norma básica estatal sobre los preceptos autonómicos que no han sido derogados (SSTC 102/2016; 127/2016 y 204/2016), esta doctrina no alcanza a aquellos supuestos en los que ocurra lo contrario y el conflicto se judicialice; en tales casos, el órgano judicial deberá elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre la ley autonómica que contradiga la legislación básica del Estado.

Los conflictos están servidos, pues en las páginas web de algunas de estas comunidades autónomas se declara aplicable su legislación no adaptada cuando ello suponga «mayor nivel de protección ambiental». El resultado es que resulta extremadamente difícil para el titular del proyecto y para los operadores jurídicos conocer cuáles son, en cada caso, los preceptos aplicables.

Pero la adaptación de las leyes autonómicas a la LEA no garantiza tampoco que el procedimiento de evaluación ambiental siga el procedimiento fijado por esta ley. Ello es así porque muchas leyes presuntamente «adaptadas» a la LEA introducen singularidades no siempre justificadas por un mayor nivel de protección o, incluso, modifican por completo el *iter* procedimental de la legislación básica.

Este último es el caso de Andalucía. La Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de esta autonomía fue adaptada formalmente a la LEA por la Ley 3/2015 pero se mantuvo, sin embargo, el modelo de la llamada «autorización ambiental unificada» que no guarda ningún parecido con el esquema procedimental básico de la evaluación de impacto ambiental. Tanto es así que la propia denominación de «evaluación ambiental» y su diseño como un trámite incluido en la autorización sustantiva del proyecto desaparecen. En su lugar, la autorización ambiental unificada integra, en una resolución única, la evaluación de impacto ambiental y las distintas autorizaciones y exigencias ambientales que debe obtener el promotor del órgano competente en materia de medio ambiente.

Se ha dicho que esta norma es más rigurosa que la LEA para la protección ambiental -y ciertamente lo es en muchos aspectos-, pero la competencia autonómica para establecer normas adicionales de protección no alcanza a la regulación completa de un procedimiento que no respeta ni las prescripciones ni el esquema de la LEA, cuyo carácter de legislación básica ha sido expresamente avalado por el Tribunal Constitucional.

Las demás leyes autonómicas adaptadas a la LEA no alteran tanto el *iter* procedimental, pero algunas contienen especialidades que difícilmente pueden justificarse por la competencia de establecer normas adicionales de protección. No se ha logrado todavía, por tanto, evitar la «fragmentación regulatoria» en materia de evaluación de impacto ambiental, con la consiguiente inseguridad jurídica y los retrasos y conflictos que ello genera para la implantación de los nuevos proyectos de energías renovables.

RECENSIONES

Juan Manuel Amaral Winter

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2021

Recensión: “SALINAS ALCEGA, Sergio (Dir.); et al. La lucha contra el Cambio Climático. Una aproximación desde la perspectiva del derecho. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020”

Autores principales de la obra: Gonzalo Arruego, Carmen Cebrián, Gabriella Crepaldi, Antonio Embid Irujo, Jaume Ferrer Lloret, Dione Hernández Galvis, Raquel Lacambra Orgillés, Mónica de Luis, María Martínez Martínez, Andrés Martínez-Moscoso, Liber Martín, Lucía M Molinos Rubio, Francisco Pellicer Corellano, Mauricio Pinto, Mariana Rugoso, Laura Salamero Teixeira, Sergio salinas Alcega, Beatriz Setuain Mendía, Jochen Sohnle, Mario Vera Sans.

Autor de la recensión: Juan Manuel Amaral Winter. Contratado del Proyecto de investigación JCCM-FEDER (SBPLY/17/180501/000343), “Retos del Cambio Climático. Energía Renovable y Agricultura de Regadío”.

Fecha de recepción: 08/03/2021

Fecha de aceptación: 08/03/2021

Hablar del cambio climático producido por el calentamiento global y el efecto invernadero, a estas alturas, es hablar de un tema que ha centrado el interés global y provocado mares de tinta. Una situación climática cambiante y objetiva que ya no es ajena a nadie ni tampoco puede serlo.

Lejos queda la incredulidad de la mayoría, digo de la mayoría porque algunos pocos siguen negando la realidad que venimos contemplando día sí, día también. Como botón de muestra el huracán filomena que, días atrás, provocó diversos desastres materiales y de movilidad en todo el país durante una semana.

Para la mayor parte de los mortales, no existe ninguna duda en cuanto a que la actividad antrópica de los países del primer mundo, con sus grandes fábricas y frenética actividad económica, son los causantes de los diversos cambios y transformaciones que se producen en el clima de nuestro hermoso planeta azul. Pero ¿qué hacer al respecto? ¿es el derecho la única forma de afrontar la lucha? ¿cómo lo abordan los países? ¿existen más situaciones que influyen en el cambio climático?

El profesor Sergio Salinas Alcega es Catedrático de Derecho Internacional Público en la Universidad de Zaragoza. Como garantía de una obra bien trabajada, se debe tener en cuenta además que este libro es parte de las actuaciones realizadas por el grupo de investigación AGUDEMA (Agua, Derecho y Medio Ambiente), un grupo de dilatada experiencia en el campo de la investigación y estudio del régimen jurídico del agua y de los recursos naturales. Este grupo ha desarrollado diversos proyectos de investigación y elaboración normativa para distintas Administraciones Públicas y empresas, lo que conlleva un plus garantía de experiencia en la materia.

La obra aborda el tema indicado por el título desde un perfil jurídico, pero también el científico, político y geopolítico, valiéndose de la colaboración de notorios profesores de diversas universidades españolas y extranjeras. Cada autor posee distintas formas en el arte de abordar el derecho aplicable al cambio climático y su complejidad cambiante. Se van conjugando así en la obra distintos puntos de vista en el análisis jurídico, político y geopolítico que no pueden ser ajenos a nadie y que, por cierto, nunca deja de ser interesante conocer el binomio cambio climático-derecho y su aplicación en distintos puntos del planeta.

La diversidad de temas tratados va desde un informe presentado por el Ayuntamiento de Zaragoza sobre la aplicación de su estrategia contra el cambio climático (ECAZ 0.3) (cuyos gráficos, por cierto, hubiesen sido más claros y fáciles de leer si fueran a color), pasando por un análisis de la influencia de los residuos alimenticios como parte del problema hasta, por ejemplo, un tema realmente interesante como es el dotar de personalidad jurídica a la “Pachamama” como sucede en La República de Ecuador.

De mi anterior introducción se deduce exactamente que la obra tiene un estudio científico jurídico muy variado que no puede dejarse de lado y que en pocas palabras intentaremos resumir a continuación.

La obra está estructurada de manera sencilla y, en general, de fácil y amena lectura. Comienza con una presentación realizada por el director el profesor Salinas Alcega, en el que se explica los motivos de la obra y los objetivos que pretenden cubrirse. Dicha intención es buscar una aproximación al derecho, pero de distintas perspectivas, un elemento importantísimo que se debe de tener en cuenta a la hora de ir descubriendo los diferentes capítulos.

Se compone de 19 capítulos (o títulos) muy diversos, dispuestos a lo largo de 443 páginas. Un elemento que se debe de tener en cuenta es que al final de cada capítulo sus autores realizan un pequeño resumen a manera de conclusiones. Esto le da a cada capítulo un toque personal que, a mi manera de ver, es muy

necesaria en libros que cuentan con muchos autores versados en distintos temas y tan variados, pero que al fin y al cabo cumplen con un mismo objetivo: entender la perspectiva del derecho aplicado al cambio climático.

Para dar unas pinceladas de su contenido -y pidiendo disculpas por no poder hacerlo de todos los capítulos-, debo decir que uno por el que no puede pasarse de manera sesgada es “*La reutilización del agua como herramienta de la lucha contra el cambio climático*” escrita por Beatriz Setúain Buendía.

La profesora se encarga de desarrollar las diferentes trabas que existen en el ordenamiento y la personificación de algunos mitos que existen en las personas a la hora del consumo de agua reutilizada, además de la falta de incentivos para la práctica de la reutilización.

En mi opinión, este es uno de los capítulos más interesantes para quienes luchamos por una legislación actualizada y actualizable con respecto al cambio climático. Porque no puede entenderse una lucha contra el cambio climático sin tener en cuenta el avance innegable de las energías renovables, que van siendo cada vez más eficientes, autosuficientes y económicas, aspecto este último que redundaría en favor de la necesaria utilización como medio para producir agua a través de desalinización o a través de la reutilización de aguas residuales para riego.

El capítulo dedicado a la “*Emergencia Hídrica y Climática. Elementos para considerar desde una perspectiva jurídica*”, es desde mi punto de vista uno de los más interesantes, pues ha disparado todas mis alarmas. El profesor Liber Martín expone lo que puede significar la suspensión del ordenamiento jurídico en épocas de emergencia hídrica atribuyendo mayores facultades a los poderes públicos, y que, para ello, la norma climatérica debe evolucionar estableciendo la configuración de control riguroso de dicha delegación. Se trata pues, de un tema delicado que debe estudiarse con la importancia que merece.

Otro título en el que merece detenerse es “*La gestión del cambio climático a través del cambio climático. Propuestas desde el Sur*” cuyo autor es el profesor André Martínez Moscoso. Pocos sabían de la gran tradición ecologista de la República del Ecuador ni que la Constitución de ese país hermano atribuye personalidad jurídica a “La Pachamama”. ¿A quién, de este lado del charco, no le parece maravilloso y a la vez intrigante conocer sobre dicha figura?

Ecuador es un país maravilloso con grandes arraigos kichwa y aimaras de la región andina, cuyas costumbres dictan que las personas son la naturaleza y no parte de ella. Menos mal y gracias a Dios; ¡o a la Pachamama que mantiene el equilibrio!

La profesora ayudante de la Universidad de Lleida Laura Salerno Teixido abrió mis ojos a un tema que nunca había pensado, pero tiene muchísimo que ver con la aplicación del Derecho a la lucha del cambio climático. Me refiero a la influencia que tienen los desperdicios de alimentos, ya sea en su elaboración y transporte, como en el consumo humano. Su título es “*El desperdicio de alimentos es también una cuestión medioambiental: la nueva regulación europea en materia de residuos alimentarios*”. Merece la pena leerlo con detenimiento para comprenderlo.

En conclusión, la obra tiene un carácter científico y divulgativo, responde con rigor al estudio del cambio climático desde el Derecho como herramienta para afrontar los retos que nos presentan. Y lo hace desde ángulos institucionales y jurídicos con autores de distintos puntos cardinales. Todo ello engrandece este libro más de lo que el reducido espacio de una reseña permite desarrollar. Sí puedo asegurar que hay para todos los gustos. Ninguno de ellos deja de lado lo compacta que puede llegar a ser la norma como herramienta de respuesta al cambio climático, pero desde una sencillez y claridad expositiva que hacen a la obra apta para cualquier tipo de lector.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
Amparo Sereno

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de marzo de 2021

[Circular 2/2021, de 10 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del etiquetado de la electricidad para informar sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 43, de 19 de febrero de 2021

Palabras clave: Sector eléctrico. Información. Consumidores. Empresa comercializadora. Metodología. Garantía de origen. Etiquetado de la electricidad. Impacto ambiental. Emisiones. Residuos radiactivos. Energías renovables.

Resumen:

El artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece un sistema de información según el cual toda empresa comercializadora que venda electricidad a clientes finales deberá indicar en sus facturas –o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los mismos– la contribución de cada fuente energética primaria en el conjunto de la energía eléctrica suministrada por la empresa comercializadora durante el año, así como su impacto ambiental asociado, según la información publicada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Asimismo, deberá indicar la información correspondiente al impacto de la electricidad vendida por la empresa en cuanto a emisiones totales de CO₂ y residuos radiactivos.

El mencionado artículo establece que la CNMC aprobará mediante Circular, el método y el formato que deberán utilizar dichas empresas en sus facturas.

En virtud de este artículo se aprobó la Circular 1/2008, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de Energía de información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente. Esta Circular es derogada por la que ahora se comenta a través de la puesta al día de conceptos que se consideraban obsoletos y la adaptación de su metodología.

La presente Circular tiene por objeto establecer la metodología y condiciones relacionadas con la información que las empresas comercializadoras de energía eléctrica deben proporcionar de forma obligatoria a sus clientes acerca del origen de la electricidad por ellas vendida y su impacto sobre el medio ambiente, y los formatos con los que deberán efectuar dicha comunicación.

Asimismo, establece las condiciones en las que un consumidor de electricidad pueda, voluntariamente, conocer el origen de la electricidad por él consumida y, en su caso, difundir dicha información a terceros.

Por tanto, se aplica a las empresas comercializadoras de electricidad y a los consumidores de energía eléctrica que pretendan informar o dar a conocer el origen de la electricidad que han consumido.

Se destacan las definiciones de “Etiquetado de electricidad”: Sistema por el que los consumidores de electricidad son informados del origen de la electricidad que consumen y de su impacto ambiental; y “Garantía de Origen”: Acreditación, en formato electrónico, que asegura que un número determinado de megavatios-hora de energía eléctrica producidos en una central, en un periodo temporal determinado, han sido generados a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia.

Por otra parte, esta Circular sigue los criterios y las recomendaciones establecidas en la metodología resultante del proyecto auspiciado por la Comisión Europea «Reliable Disclosure Systems for Europe (RE-DISS)», que es la más ampliamente empleada en la Unión Europea.

Se debe puntualizar que, si bien la normativa europea y nacional solo exige el etiquetado de la empresa comercializadora (es decir, de toda la electricidad vendida por dicha comercializadora), esta Circular brinda la posibilidad de obtener información detallada sobre la energía consumida, de forma voluntaria y adicional a la información obligatoria correspondiente a la energía vendida.

En definitiva, la Circular permite a todos y cada uno de los clientes de la comercializadora obtener el etiquetado correspondiente a su consumo de energía eléctrica. Asimismo, subraya la necesidad de que las informaciones relacionadas con los atributos medioambientales de la energía eléctrica consumida estén basadas en la información del etiquetado correspondiente a dicha energía.

Finaliza con dos Anexos. Anexo I Método de cálculo de etiquetado de la electricidad. Anexo II Formato del etiquetado.

Lo dispuesto en esta Circular será de aplicación en relación a la energía eléctrica producida a partir del 1 de enero de 2021. Para lo relacionado con la energía eléctrica producida hasta el 31 de diciembre de 2020 se aplicará la Circular 1/2008, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de Energía.

Entrada en vigor: 20 de febrero de 2021

Normas afectadas:

Queda derogada la Circular 1/2008, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de Energía.

Enlace web: [Circular 2/2021, de 10 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del etiquetado de la electricidad para informar sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente](#)

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2021

[Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOJA núm. 35, de 22 de febrero de 2021)

Palabras clave: Financiación. Fondos europeos. Huella de carbono. Energía eléctrica. Energías renovables. Procedimientos administrativos. Informes.

Resumen:

Con carácter general, el contenido de este Decreto-ley se fundamenta en motivos objetivos y de extraordinaria urgencia, para responder a las exigencias que conllevará la tramitación de los proyectos financiados con fondos europeos, creando las condiciones oportunas para gestionar los mismos de una manera ágil, eficaz y eficiente, que garanticen su inversión en las necesidades económicas y estructurales más necesarias y en el fortalecimiento del potencial de crecimiento, la creación de empleo, el impulso de la inversión y el apoyo al tejido productivo.

En otro orden, resulta imprescindible que la totalidad de los recursos de la Junta de Andalucía se optimicen para la consecución de la ejecución en plazo y forma de los diferentes fondos europeos incluidos en el alcance de esta norma.

Dentro del contenido de la norma hemos seleccionado determinados aspectos que, por su relevancia, pueden incidir en nuestra materia jurídico-ambiental.

Al efecto, a través de esta norma se modifica el artículo 53 de la [Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía](#), para en aras de facilitar su aplicación diferir la obligatoriedad de inclusión del cálculo de una huella de carbono de productos y servicios en las licitaciones públicas a la efectiva entrada en vigor del desarrollo reglamentario por el que se apruebe la organización y funcionamiento del Registro de la huella de carbono de productos y servicios que prevé el artículo 52.3 de dicha Ley.

Debido al gran contingente actual de proyectos para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable y del nivel de madurez de estos proyectos, a fin de una efectiva optimización de los recursos públicos, se considera necesario modificar el [Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativa en la tramitación de proyectos y su](#)

[declaración de interés estratégico para Andalucía](#). Dicha modificación supone excluir los proyectos a los que les resultan aplicables las autorizaciones administrativas establecidas en el artículo 53 de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), salvo los referidos a inversiones que se realicen en las redes de transporte y distribución de suministro eléctrico, así como los proyectos de valorización energética de residuos o biomasa.

Asimismo, se reduce la carga administrativa derivada de los informes a emitir por parte de las consejerías que participan en la determinación y selección de los proyectos

Entrada en vigor: 23 de febrero de 2021

Normas afectadas:

Las relacionadas en el apartado “Resumen”.

A su vez, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley. Se deroga el apartado 4 del artículo 2 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Enlace web: [Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía](#).

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2021

Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa de Aragón

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 39, de 23 de febrero de 2019

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Comunidades Autónomas. Energías renovables. Procedimiento administrativo. Simplificación administrativa

Resumen:

Se ha aprobado por las Cortes de Aragón la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, cuyo objeto es -artículo 1- el establecimiento de medidas de simplificación administrativa para promover la mejora de los procesos regulatorios, de gestión y la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y su sector público.

En lo que afecta a procedimientos administrativos en los cuales la materia ambiental pueda verse comprometida con esta agilización procedimental, hay que tener en cuenta, no obstante, que, de conformidad con el artículo 2 de la norma, la protección del medio ambiente es una razón imperiosa de interés general, lo que altera algunos de los supuestos de agilización/simplificación. Así:

- Se permite el mantenimiento de autorizaciones y licencias, pese a que el principio general es el de sustitución por declaraciones responsables y comunicaciones - artículo 15-.
- Se altera la regla general de silencio positivo recogida en el artículo 27.
- Se exceptúa el plazo máximo general de resolución (de 3 a 6 meses), en aquellos casos en los que concurran razones imperiosas de interés general -artículo 28-.
- Se amplía el plazo de emisión de Informes, establecido con carácter general en 10 días -artículo 29-.

Al margen, en el título V de la Ley analizada se recogen medidas sobre el sector energético, concretadas en:

- Medidas sobre generación de energía eléctrica a partir de otras energías no renovables (no eólica), cogeneración y residuos -capítulo I-.
- Simplificación de procedimientos de determinadas instalaciones de energía eléctrica -capítulo II-.

Así, de conformidad con el preámbulo de la norma, el capítulo I establece medidas previstas para impulsar el proceso de transición ecológica, potenciando y agilizando la tramitación de instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de otras energías renovables. Así, según se anuncia en la parte expositiva, la regulación que se establece se basa en la renovada normativa aragonesa para la generación eólica aprobada en 2016 y que ha permitido el despegue definitivo de esta forma de generación en dicha Comunidad. En esa regulación de la generación eólica, que se reconoce en la ley como supletoria para todas las tecnologías renovables, se inspiran el régimen general de autorizaciones, los procedimientos aplicables para la emisión de la autorización previa y de la autorización de construcción, la documentación que ha de presentar el promotor, las reglas sobre admisión a trámite de solicitudes y de prioridad de proyectos, las de transmisión de instalaciones y las de tramitación de las infraestructuras de evacuación.

Queda por último hacer mención a que a través de esta Ley 1/2021, de 11 de febrero, se modifican diversas leyes, con la finalidad de acomodarse a este objetivo simplificador de la norma, destacando a continuación aquellos cambios que tienen interés en materia jurídico-ambiental:

- Se modifica el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (aprobado por [Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio](#)). Así, se cambia el artículo 227.2, a fin de que instalaciones de aprovechamiento de energía solar mediante paneles fotovoltaicos destinadas a autoconsumo sobre cubiertas y edificaciones y pérgolas de aparcamientos, bajo determinadas condiciones técnicas, y otros supuestos como la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en edificios de uso colectivo, puedan ser solicitadas a través de una declaración responsable.
- Se modifica el [Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón](#). Así, se modifican cuestiones como la autorización administrativa de instalaciones (artículos 7, 8, 12 y 13) o el régimen de la modificación no sustancial de una instalación eólica (artículo 21).
- Se modifica la [Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental](#), mediante la introducción de medidas referentes a la utilización de herramientas informáticas para el intercambio de datos, documentación, consultas, expedientes o petición de informes o la obligación de que las personas físicas se relacionen con este Instituto mediante medios electrónicos.
- Se modifica la [Ley 1/2015, de 15 de marzo, de Caza de Aragón](#), mediante algunos cambios en relación a: (i) los cotos municipales de caza y los cotos deportivos de caza; (ii) sobre los planes anuales de aprovechamientos cinegético o (iii) sobre el plan general de caza, entre otras cuestiones.
- Se modifica la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón, en relación al procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones en materia de ocupaciones temporales.

Entrada en vigor: El 23 de febrero de 2021, salvo lo siguiente:

- Determinadas cuestiones concernientes a la adaptación del régimen de intervención, procedimientos y plazos de silencio e Informe, por cuanto en la disposición final decimosexta se prevé que dentro del plazo de seis meses, el Gobierno de Aragón debe aprobar y remitir a las Cortes de Aragón para su tramitación, un proyecto de ley de aplicación de la Ley de simplificación administrativa, que se atenderá estrictamente a los criterios establecidos en ella, con los siguientes contenidos:
 - a) Reformas legales necesarias para la sustitución de autorizaciones o licencias previas por declaraciones responsables o comunicaciones.
 - b) Reformas legales necesarias para la sustitución del silencio negativo por silencio positivo.
 - c) Reformas legales necesarias para la revisión de los plazos de silencio administrativo.
 - d) Reformas legales necesarias para la revisión de los plazos de emisión de informes y dictámenes.
 - e) Procedimientos en los que la aportación inicial de documentación por los solicitantes se sustituye por declaración responsable, indicando el momento en que habrá de aportarse la documentación, y reformas legales necesarias para ello.

- La modificación que se efectúa del artículo 5 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, que entrará en vigor con posterioridad (cuando se apruebe el Decreto regulador del Registro Público de Contratos y el Registro de Licitadores).

Enlace web: [Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa de Aragón.](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2021

Ley 1/2021 de 12 de febrero, de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 38, de 25 de febrero de 2021

Palabras clave: Ordenación del territorio. Urbanismo. Desarrollo sostenible. Agenda 2030. Agendas urbanas. Recursos naturales. Ecosistemas. Cambio climático. Energías renovables. Eficiencia energética en la edificación. Tramitación procedimental. Comunicación previa. Declaración responsable. Desarrollo rural. Suelo rústico. Planes municipales. Paisaje. Polígonos ganaderos.

Resumen:

Una primera línea de acción en la presente ley es la implantación en la normativa de ordenación territorial y urbanística de una serie de principios de desarrollo sostenible que recogen postulados de textos tan fundamentales como, entre otros, la Agenda 2030 y las Agendas urbanas europea y española. Se postula la práctica de un urbanismo más racional, dirigido fundamentalmente a la conservación de los recursos naturales -el suelo entre ellos- y en favor de una mayor y mejor habitabilidad y sostenibilidad de pueblos y ciudades. Ello se traduce en mandatos a los operadores urbanísticos como el de procurar diseños urbanos que eviten, en la medida de lo posible, desplazamientos superiores a quince minutos a pie o en bicicleta; o también una genérica interacción entre los ámbitos rural y urbano.

Entre los objetivos de desarrollo sostenible, la norma se decanta fundamentalmente por la sostenibilidad, el clima, los ecosistemas y las energías renovables. Así, aparte de acciones en pos del fomento del uso de vehículos eléctricos y del empleo de energías renovables en el ámbito residencial, se lanza una decidida apuesta a favor de la implantación y desarrollo de los edificios de consumo casi nulo.

Todo ello sin olvidar el principio de igualdad, en su vertiente inclusiva y de cohesión, que inspira el conjunto del texto en el marco de una decidida acción social. El fomento de la accesibilidad universal y de un mejor diseño urbano y de espacios públicos desde la perspectiva de género son referencias que deberá cumplir cada instrumento urbanístico.

Uno de sus objetivos principales es la agilización de los procedimientos que sirven para la implantación y actividades productivas en el territorio y, en particular, los urbanísticos relacionados con éstas, siendo referente la [Ley 5/2020, de 24 de julio, de medidas urgentes para la declaración de proyectos prioritarios en Castilla-La Mancha](#). Siempre con la cautela de no minimizar la participación de la ciudadanía en la formación de toda decisión pública urbanística. En esta línea, la ley establece una profunda flexibilización de los contenidos y requisitos de figuras urbanísticas, tanto de planeamiento, tales como planes parciales y planes especiales de infraestructuras, como complementarias, estudios de detalle, y de ejecución, como son los programas de actuación urbanizadora.

Dentro de los objetivos de dinamización de la actividad económica, se plantea la regulación de dos figuras, como son las relativas a las autorizaciones provisionales y al régimen de fuera de ordenación.

Se introducen novedades en los trámites de comunicación previa y la declaración responsable, las cuales, en un primer término, se deslindan entre sí respecto a su actual regulación, y además se produce una ampliación de su ámbito de aplicación. Al efecto, la declaración responsable abarca nuevos escenarios como son, entre otros, los relativos a la primera ocupación, los cambios de usos permitidos por el planeamiento y la instalación de ciertas instalaciones de energías renovables, como las fotovoltaicas “de uso doméstico” y las de recarga de vehículos eléctricos.

Respecto a la mejora y desarrollo del medio rural y de los pequeños municipios que lo conforman, la norma procura una importante ampliación de los fines de los patrimonios públicos de suelo. Introduce novedades en la tramitación de proyectos en suelo rústico a través de la figura de la calificación urbanística, tales como el que se exima de ésta a pequeñas actuaciones de mera conservación y mantenimiento de edificaciones existentes; y la supresión de trámites reiterados en procedimientos urbanísticos y otros paralelos como pueden ser, por ejemplo, los ambientales.

En relación con la problemática conectada al medio rural, se introducen medidas destinadas a su desarrollo efectivo. La política de ordenación territorial se materializa en medidas como la redistribución de las plusvalías generadas en desarrollos urbanísticos de ciertas dimensiones en los «mayores» municipios de la Comunidad en favor de políticas que tengan al ámbito rural y a los pequeños municipios como especiales beneficiarios de aquellas, y ello por medio de instrumentos como el patrimonio público de suelo autonómico que, finalmente, cobra efectiva carta de naturaleza.

En esta misma línea, se introduce en la figura de las Normas Técnicas de Planeamiento la finalidad de que sirvan como modelo de normas urbanísticas y ordenanzas tipo para regular la edificación y usos del suelo en esos pequeños municipios; algo que se completa a favor de éstos con la previsión de que los planes territoriales puedan, entre otros fines, completar normativamente a los planes municipales y regular aspectos de los mismos como los relativos a los suelos merecedores de una especial protección por sus valores ambientales, patrimoniales, etc.

Especialmente novedosa es la definición y regulación que realiza la ley respecto a la figura de los núcleos rurales tradicionales.

Ligado al urbanismo, existe un especial reconocimiento del paisaje. Se introduce la regulación urbanística de los polígonos ganaderos existentes en la región y cuya ordenación y desarrollo facilita la norma.

Finalmente, la ley introduce otra serie de innovaciones referidas a la regulación de los complejos inmobiliarios urbanísticos; la memoria de viabilidad económica; la regulación de ciertos aspectos relativos a las expropiaciones urbanísticas así como de la figura del Jurado Regional de Valoraciones; o la ampliación del plazo máximo de duración de procedimientos administrativos tales como los relativos a declaraciones de ruina, el ejercicio de la acción para la restauración de la legalidad urbanística, y los procedimientos sancionadores.

Entrada en vigor: 17 de marzo de 2021

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Se modifican:

-El texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, aprobado por el [Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo](#).

-La Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha.

Enlace web: [Ley 1/2021 de 12 de febrero, de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas](#).

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2021

Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 39, de 25 de febrero de 2021.

Palabras clave: Fiscalidad ambiental. Impuesto sobre la afección medioambiental. Tasa medioambiental. Etiqueta ecológica. Explotaciones ganaderas. Subvenciones. Energías renovables. Eficiencia energética. Ruido. Alimentación.

Resumen:

Se destacan las modificaciones más relevantes introducidas a través de la presente ley, que de una u otra forman inciden en la materia jurídico-ambiental.

El artículo 1 de la norma recoge las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el [Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre](#).

Al efecto, se modifica la regulación del impuesto sobre la afección medioambiental en cuanto a su naturaleza y afectación, modificándose el artículo 50.3 del texto refundido para permitir que todos los ingresos de este impuesto propio, cualquiera que sea su concreta procedencia (aprovechamientos del agua embalsada, parques eólicos o instalaciones de transporte de energía eléctrica) puedan destinarse tanto a programas de gasto de carácter medioambiental como de eficiencia energética, dada la analogía entre las afecciones e impactos ambientales que grava este impuesto en cualquiera de esas tres modalidades y la interrelación existente entre unos y otros programas, en la medida que la eficiencia energética, en todos los sectores y no sólo el industrial, contribuye a la consecución de fines medioambientales.

El artículo 2 modifica determinadas tasas reguladas en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, a iniciativa de aquellas consejerías a las que corresponde su gestión.

Al efecto, en la tasa medioambiental se eliminan como hechos impositivos la evaluación de impacto ambiental y las auditorías ambientales.

En la tasa en materia de industria y energía se incluye la aplicación de la cuota correspondiente a una nueva inscripción a las modificaciones de importancia o sustanciales de instalaciones. Asimismo, se incorporan dos cuotas en relación con la inscripción y control de instalaciones de protección contra incendios en edificios no industriales y en determinadas actuaciones de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Se modifica la regulación de la cuota y las bonificaciones de la tasa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica con el objetivo final de su mayor implantación, apostando por dicho instrumento de mejora de la gestión medioambiental como un elemento que potencia la competitividad de los productos y servicios en los que se utiliza.

Por último, en el capítulo III bajo la rúbrica de «medidas administrativas», se incorporan modificaciones en varios artículos de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A., con el fin de constituir dicha Sociedad como medio propio e instrumental no sólo de la Administración General de Castilla y León sino también de los entes locales, así como de las entidades del sector público dependientes de cualquiera de las anteriores que tengan la condición de poderes adjudicadores.

A través de sus disposiciones finales:

-Se amplía la vigencia de la licencia prevista en la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, otros quince años más, hasta el 31 de diciembre de 2036, dado que a la fecha actual todavía un elevado número de explotaciones mantienen toda o parte de su ubicación dentro de los cascos urbanos municipales.

-Se modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras. Al efecto, se incorpora un nuevo artículo que permita que las subvenciones incluidas en programas estatales en materia de ahorro y eficiencia energética y energías renovables, se puedan resolver por orden de entrada si así lo prevén las propias bases reguladoras recogidas en los correspondientes Reales Decretos dictados por el Estado.

-Se incorporan una serie de modificaciones a la [Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León](#). Las modificaciones pretenden, por un lado, armonizar la regulación contenida en dicha ley con el [Decreto 38/2019, de 3 de octubre](#). Por otro lado, se introducen otras modificaciones con el fin de adaptar los requisitos que deben cumplir determinadas actividades que estaban sujetas al régimen de licencia ambiental y han pasado a estar sometidas al de comunicación ambiental.

-Se modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León con dos objetivos. En primer lugar, se recoge una regulación específica en materia de calidad alimentaria, especialmente en materia de infracciones. Por otra parte, se introducen diversas modificaciones con el objetivo de que la Comunidad de Castilla y León pueda ejercer la potestad sancionadora que la [Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria](#), atribuye a las Comunidades Autónomas en materia de la cadena alimentaria, siendo para ello preciso que se contemplen determinados aspectos procedimentales y orgánicos.

Entrada en vigor:

1. El capítulo I y II de la ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León -26 de febrero de 2021-. Con excepción de los apartados 6, 7 y 8 del artículo 1 por los que se modifican respectivamente los artículos 30, 32 y 33 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, respecto exclusivamente a la regulación para las máquinas recreativas o de azar, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2022.

2. El capítulo III y el resto de disposiciones de la ley entrarán en vigor a los veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León -17 de marzo de 2021-. 3. Las previsiones del apartado 3 del artículo 4 por el que se modifican los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León entrarán en vigor cuando se produzca el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular:

– la disposición adicional segunda de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

– la Disposición transitoria. Tributos sobre el juego, del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

– la disposición transitoria tercera de la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la Reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

– el artículo 18.6 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Enlace web: [Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de marzo de 2021

[Decreto 238/2020, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las Directrices para el paisaje de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG, número 20, de 1 de febrero de 2021

Palabras clave: Paisaje. Espacio Natural Protegido. Ordenación territorial. Catálogo paisajes. Convenio Florencia.

Resumen:

La Comunidad Autónoma de Galicia, tal y como establece el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Galicia en los apartados 3 y 30, tiene competencia exclusiva, respectivamente, en materia de ordenación del territorio y del litoral, así como de normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje en los términos del artículo 149.1.23 de la Constitución Española.

El artículo 37.3 del mismo estatuto establece que las competencias de ejecución en la Comunidad Autónoma implican, entre otras, la facultad reglamentaria correspondiente.

El Instituto de Estudios Territoriales fue creado por la Ley 6/2007, de 11 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial y costera en Galicia, como consecuencia del mandato legal del artículo 31 de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre de ordenación del territorio de Galicia, al mismo tiempo que dispuso su adscripción a la consellería competente en materia de urbanismo y ordenamiento territorial.

La Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia, tiene por objeto la reconocimiento legal, protección, gestión y ordenación del paisaje de Galicia, Entender que el paisaje tiene una dimensión global de interés general para la comunidad de acuerdo con el Convenio Europeo del Paisaje aprobado en Florencia el 20 de octubre 2000 a propuesta del Consejo de Europa, que entró en vigor el 1 de marzo de 2004 y fue ratificado por el Estado español mediante Instrumento de 28 de enero de 2008.

El artículo 5 de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje gallego, establece que los poderes públicos de Galicia velarán por que, en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas específicas necesarias para la protección, gestión y ordenación del paisaje y en su Capítulo III establece los instrumentos para lograrlo. Entre ellos destacan, primero, los catálogos de paisajes, definidos en el artículo 9 como los documentos de referencia que, apoyándose en las diferentes características geográficas, morfológicas, urbanas y costas existentes en el territorio gallego, habrá que delimitar, en base a los diferentes estudios y trabajos existentes en el tema, los grandes espacios paisajísticos de Galicia, identificando los distintos tipos de paisaje existentes en cada uno de ellos y sus características diferenciales.

El contenido de los catálogos de paisaje aparece en este mismo artículo, que también establece que los catálogos de paisaje pueden, en caso necesario, identificar determinadas áreas geográficas como áreas de especial interés paisajístico, en atención a los valores naturales y culturales presentes allí, que se realiza en este catálogo.

El Catálogo de Paisajes de Galicia fue aprobado por Decreto 119/2016, de 28 de julio.

Por otra parte, las Directrices de Ordenación del Territorio, aprobadas por Decreto 19/2011, de 10 de febrero, al hablar del paisaje, en su punto 8, señalan expresamente que “Las administraciones públicas se integrarán, según los criterios de la Ley 7/2008, de 7 de Julio, de protección del paisaje de Galicia, la consideración del paisaje en los instrumentos de planificación territorial y urbana, así como en otras políticas sectoriales que puedan producir un impacto directo o indirecto en la misma”.

En línea con lo anterior, todos ellos se consideran instrumentos de planificación sectorial derivado de la legislación sectorial que incide en el paisaje, interpretación consistente con lo anterior y en línea con la exposición de motivos de la Ley 7/2008, que establece “[un ley] tiene la intención de servir como marco de referencia para toda la otra legislación sectorial y la sus planes y programas que de alguna manera puedan influir en la modificación, alteración o transformaciones de los paisajes”.

En cuanto a "estrategias regionales o locales orientadas al desarrollo sostenible del territorio", estamos ante acciones encaminadas a diseñar, ejecutar y evaluar las políticas de desarrollo territorial.

Las autoridades regionales y locales deben tener en cuenta las normas y recomendaciones de estas herramientas de gestión del territorio para llevar a cabo tanto la planificación estratégica como desarrollar herramientas a corto plazo con las que garantizar la consideración del paisaje en todas las actuaciones con incidencia en el territorio.

Los planes, programas o proyectos deben justificar, en su informe, el cumplimiento de estas Directrices de paisaje. En el caso de normas de carácter excluyente, mediante la adecuada acreditación o descripción de los medios y el fin a alcanzar; y en el caso de estándares con un mayor grado de flexibilidad en términos de medios, de una manera más abierta, sin perjuicio al fin vinculante que se pretenda alcanzar. Finalmente, las pautas de carácter orientativo (recomendaciones), aunque no exigen que sigas sus prescripciones, sí exigen que la solución esté descrita y justificada. concreta por qué se elige en el caso de que no se cumplan estas determinaciones y si optar por separarse de los criterios contenidos en el mismo.

Estas reglas y recomendaciones incluyen algunas que, por su grado de concreción, son herramientas reales de aplicación inmediata y no requieren desarrollo a través de planes o estrategias, por lo que el organismo autónomo responsable de En materia de paisaje se comprobará, en los informes que deberán emitir consonantes la Ley 7/2008 y una su normativa de desarrollo, o de acuerdo con las normas ambientales, territoriales o sectorial, el cumplimiento de estas Directrices de paisaje.

En el caso de medidas y acciones concretas, nos encontramos ante dos clases de acciones que se establecen para alcanzar los objetivos de calidad paisajística en relación a la recuperación de áreas en las que existen áreas degradadas. En consecuencia, el contexto de estas propuestas directas se limita a aquellas situaciones donde la intervención del paisaje se vuelve más perentoria, lo que le otorga una categoría de excepcionalidad.

En cuanto a la diferenciación entre medidas y acciones, estas pueden tratarse como análogas, aunque la medida prescribe un comportamiento general sostenido (positivo o prohibitivo).

En definitiva, y como hemos indicado, se trata de medidas de choque para enderezar los supuestos más onerosos que dañan o degradan el paisaje, tanto a nivel estético como ecológico.

Finalmente están los indicadores de calidad del paisaje para control y seguimiento del estado y evolución de las unidades de paisaje. Estos indicadores se referirán a variables o aspectos medibles o cuantificables, incluidos los resultados del proceso.

Entrada en vigor: El 21 de febrero de 2021

Enlace web: [Decreto 238/2020, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las Directrices para el paisaje de Galicia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2021

[Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados en Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG número 38 de fecha 25 de febrero de 2021

Palabras clave: Residuos. Suelos contaminados. Economía circular. Plásticos

Resumen:

La aprobación de esta ley, que se fundamenta en la referida competencia exclusiva para aprobar normas adicionales en materia de protección ambiental, responde a la concurrencia de circunstancias similares a las que motivaron la promulgación de la [Ley 10/2008, de 3 de noviembre](#), y busca proporcionar a la Comunidad Autónoma de Galicia con un régimen legal completo y actualizado, de acuerdo con el marco normativo vigente, en materia de producción y gestión de residuos, así como suelos contaminados.

Así, la [Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre residuos y por la que se derogan determinadas Directivas](#), estableció el marco legal de la Unión Europea para la gestión de residuos, proporcionando los instrumentos que permiten disociar la relación entre crecimiento económico y producción de residuos.

Posteriormente, la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), transpuso la Directiva 2008/98/CE a la ley estatal. Esta ley, que en muchos de sus preceptos tiene el carácter de legislación básica de protección ambiental, incorpora todas las innovaciones introducidas por la normativa de la Unión Europea y, con el fin de simplificar las cargas administrativas de los operadores, sustituye por comunicaciones parte de las autorizaciones existentes en la legislación anterior. Como resultado, se refuerzan las competencias de las administraciones públicas para inspeccionar, supervisar y controlar las actividades reguladas. Además, la ley regula de forma más sistemática y coherente el marco regulatorio de la denominada "responsabilidad ampliada del productor del producto", en virtud del cual los sujetos productores de productos que con su uso generarán residuos se involucran en la prevención y organización de los residuos generados, según el principio de que quien contamina paga.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 10/2008, de 3 de noviembre, también ha sido un período de importantes desarrollos regulatorios en la legislación básica estatal. Así, cabe mencionar el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; [Real Decreto 710/2015, de 24 de julio](#), por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión medioambiental de sus residuos, y el [Real Decreto 553/2020, de 2 de junio](#), por el que se regula la transferencia de residuos dentro del territorio del Estado.

En relación a la planificación en la producción y gestión de residuos, la Comunidad Autónoma de Galicia llevó a cabo su proceso de planificación a través del Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Galicia 2010-2020, que se modificó en 2016 para adaptarse a nuevos objetivos y ampliar su vigencia hasta el año 2022, y en el ámbito de los residuos industriales, a través del Plan de Gestión de Residuos Industriales de Galicia 2016-2022.

En diciembre de 2015, la Comisión Europea propuso un paquete de medidas encaminadas a transformar la economía lineal basada en el trinomio tirar-usar-y-tirar en una economía circular en la que, donde antes había residuos, ahora existen recursos potenciales que pueden ser acostumbrado a nuevo en el sistema de producción.

El Plan de Acción para la Economía Circular [COM (2015) 614 final], diseñado por la Comisión Europea bajo el lema 'cerrar el círculo', incluye una serie de propuestas legislativas sobre residuos para reducir los vertederos y los vertederos. Aumentar la preparación para la reutilización y el reciclaje, así como un anexo con 54 medidas de desarrollo en las áreas de producción, consumo, gestión de residuos, mercado de materias primas secundarias y reutilización del agua, determinadas áreas prioritarias (plásticos, residuos alimentarios, materias primas críticas, construcción y demolición, y biomasa y bioproductos), innovación, inversión y otras medidas horizontales, y seguimiento del progreso hacia una economía circular.

En este contexto, la Comisión también llegó a la conclusión de la Estrategia europea sobre plástico previsto en su Comunicación de 16 de enero de 2018, titulada "Una Estrategia europea para los plásticos en una economía circular", que debía abordar el aumento constante de la generación de residuos plásticos y el abandono de dichos residuos plásticos en el medio ambiente, en particular el medio marino, con el fin de garantizar que el ciclo de vida de los plásticos es circular. El importante impacto negativo de ciertos productos plásticos sobre el medio ambiente, la salud y la economía requirió el establecimiento de un marco legal específico para reducir de manera efectiva estos efectos negativos. Así, también se aprobó la [Directiva \(UE\) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019](#) sobre la reducción del impacto de determinados productos plásticos en el medio ambiente, también en período de transposición.

Por tanto, con el objetivo fundamental de facilitar y promover la transición hacia una verdadera economía circular, que es uno de los fines esenciales de esta ley, y según las premisas impuestas en la Unión Europea, el Consell de la Xunta de Galicia aprobó, el 12 de diciembre de 2019, Estrategia de Economía Circular de Galicia 2020-2030. Así, se ha desarrollado el marco establecido por la Comisión, adaptándolo a sus peculiaridades económicas, sociales, naturales, productivas y energéticas, que no solo redundarán en beneficios ambientales asociados a la correcta gestión de los residuos y la protección del suelo, el agua, aire y clima, pero también proporcionará beneficios económicos y sociales asociados.

El presente texto normativo nace imbuido de dicho espíritu de cambio, para que esta necesaria transición ofrezca la oportunidad de transformar nuestra economía, generando nuevas ventajas competitivas y sostenibles para Galicia. Nuestra Comunidad Autónoma desea participar activamente en el proceso, incorporando a esta ley, como principios inspiradores, la economía circular y la lucha contra el cambio climático.

Esta ley consta de 94 artículos, divididos en nueve títulos.

El título preliminar está estructurado en tres capítulos. El Capítulo I, relativo a las disposiciones generales, regula el objeto, fines y objetivos y el ámbito de aplicación de la ley; Se establecen las definiciones de conceptos utilizados en el mismo, y también se regula el fin de la condición de residuo y subproductos. Todo ello, en línea con lo dispuesto en la Directiva 2008/98 / CE y la política de residuos de la Unión Europea antes mencionada.

El Capítulo II trata del reparto de competencias entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia y las entidades locales, estableciendo la necesaria coordinación entre ellas.

El capítulo III establece los principios de la política de residuos, incluido el principio de jerarquía de residuos y el principio de que quien contamina paga, tan importante en esta materia.

El Título I, titulado “Instrumentos de Política de Residuos”, establece la regulación de los planes y programas de manejo de residuos a nivel regional, especificando los mecanismos de seguimiento y control, así como el cumplimiento de sus objetivos y que se supone deben ser revisados. También se abordan los programas locales de prevención y gestión de residuos, y se establecen las medidas económicas y financieras y la regulación de la Sociedad Gallega de Medio Ambiente.

El Título II, "Sobre la producción, posesión y gestión de residuos", consta de tres capítulos. El Capítulo I establece las obligaciones del productor u otro propietario inicial de los residuos, así como las obligaciones asumidas en la gestión. Entre estas obligaciones se encuentra la determinación de los casos en los que sea necesario contratar un seguro o garantía que garantice la restitución de los daños que el desarrollo de la actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

El capítulo II trata de la transferencia de residuos. Su principal finalidad es aclarar el régimen jurídico de la que se encuentra dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, teniendo en cuenta la disposición básica contenida en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior de. el territorio del Estado. Con el fin de proporcionar a los operadores una mayor seguridad jurídica y facilitar la aplicación de libre trazabilidad de residuos, deroga el [Decreto 59/2009, de 26 de febrero](#), por lo que la trazabilidad de residuos está regulada.

El Capítulo III regula el régimen de intervención administrativa de todas las actividades relacionadas con la producción y gestión de residuos, incluidas las realizadas por los sistemas de responsabilidad ampliada del sujeto productor, abarcando todas las actividades sujetas a autorización o comunicación. Además, se establecen los casos en los que será necesario solicitar un informe a los órganos competentes, estableciendo, en su caso, el carácter obligatorio y vinculante de estos informes.

Además, por primera vez en una norma con fuerza de ley, se hace referencia a la existencia de la plataforma electrónica que la Administración Autónoma pone a disposición de los productores y gestores con instalaciones en nuestro territorio para permitir y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en este ámbito, tanto en lo que respecta a los movimientos de residuos dentro de la Comunidad Autónoma como en lo que respecta a los movimientos de residuos entre Comunidades Autónomas, cuyo uso es obligatorio.

El Título III, “Gestión de residuos domésticos, comerciales e industriales”, desarrolla, entre otros aspectos, el régimen legal de puntos limpios.

Establece la necesidad de fomentar la creación de centros de recogida de residuos industriales y la promoción de medidas específicas para prevenir la fracción orgánica de los residuos, así como su reciclaje, a través de la implementación de sistemas de compostaje doméstico y

comunitario, y medidas para reducir el desperdicio de alimentos. También se incluyen prohibiciones sobre la entrega gratuita de bolsas de plástico y la venta de vajilla de un solo uso.

El Título IV regula la responsabilidad ampliada del sujeto productor.

El Título V prevé la declaración de utilidad pública e interés social en el establecimiento o ampliación de instalaciones de gestión de residuos, a los efectos de la legislación sobre expropiación forzosa, que ya estaba incluida en la anterior Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos. de Galicia.

El Título VI regula los suelos contaminados. El Capítulo I introduce los principios de la política de suelos y aclara algunos casos específicos de no aplicación de la normativa de suelos, incluyendo las obligaciones de información que generalmente se establecen en esta área.

El Capítulo II regula los instrumentos de evaluación de la calidad del suelo, establecidos en la normativa sectorial.

El Capítulo III regula la declaración de suelos contaminados, sus efectos y los sujetos obligados a recuperarlos, así como la posibilidad de reparación voluntaria.

El capítulo IV enumera un conjunto de instrumentos de política de suelos.

El Título VII regula el marco legal de las ayudas económicas, así como las acciones de promoción y difusión para la consecución de los objetivos de la ley.

El Título VIII, “Poder de vigilancia, fiscalización, control y sanción”, se desarrolla en tres capítulos. El Capítulo I, titulado “Vigilancia, inspección y control”, detalla los órganos encargados de realizar las actividades de vigilancia y control y sus competencias y funciones.

El Capítulo II, “Responsabilidad y régimen sancionador”, regula el poder sancionador, la responsabilidad administrativa y los sujetos responsables, así como el régimen de infracciones y sanciones, la reparación del daño y la indemnización, y la posibilidad de imponer multas coercitivas.

Finalmente, el Capítulo III, “Procedimiento sancionador”, regula determinados aspectos del procedimiento sancionador y los casos en los que se adoptarán medidas provisionales.

De esta forma, se da por cumplidos los objetivos propuestos con la aprobación de esta ley, con el fin, por un lado, de disponer en nuestra comunidad autónoma de una normativa que, de acuerdo con el marco de competencias ya planteado, concilie lo común o régimen jurídico básico. con las peculiaridades que la gestión de residuos presenta, o puede presentar, en nuestro territorio, y, por otro lado, de actualizar las disposiciones anteriormente vigentes, adecuándolas a la legislación básica, introduciendo nuevos elementos y manteniendo otros que se encuentran parcialmente o totalmente modificados. También buscamos una normativa más completa y técnicamente más adecuada para dar respuesta a las necesidades existentes en nuestra comunidad autónoma, en línea con la experiencia y los avances que ha experimentado esta materia en los últimos años y que tenga en cuenta la simplificación de las cargas administrativas impuestas a los mismos. administrado. y la mejora del control y gestión eficaz de los procedimientos administrativos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

Entrada en vigor: El 17 de marzo de 2021

Normas afectadas:

Quedan derogadas las siguientes normas

- a) Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos en Galicia.
- b) Decreto 154/1998, de 28 de mayo, por el que se publica el catálogo de residuos de Galicia.
- c) Decreto 59/2009, de 26 de febrero, por el que se regula la trazabilidad de desperdicio.

Enlace web: [Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados en Galicia.](#)

Iberoamérica

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de marzo de 2021

[Ley n.º 1/2021, de 11 de enero, que modifica, por primera vez, la Ley n.º 17/2014, de 10 de abril, que establece las bases de la política de ordenación y de gestión del espacio marítimo nacional, mediante la que se transfieren a los Azores e a la Madeira competencias de la Administración Central en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º6, de 11 de enero de 2021

Palabras clave: Mar. Espacio marítimo. “Región Autónoma”. Azores. Madeira. “Zona adyacente”. Mar territorial. Plataforma continental. Dominio público marítimo. Soberanía nacional.

Resumen:

Esta ley tuvo como iniciativa una propuesta de la “Región Autónoma de los Azores”, al abrigo del artículo 167º 1 de la Constitución Portuguesa, que permite a las Assembleias Legislativas (o Parlamentos) de las dos únicas regiones portuguesas con autonomía legislativa (Azores y Madeira) presentar propuestas de ley en el Parlamento nacional. Tras un largo y controvertido procedimiento de aprobación en el referido Parlamento – en que diputados de diferentes grupos parlamentares votaron contra o se abstuvieron por considerar inconstitucional algunos preceptos de la Propuesta de ley – la misma fue vetada, en agosto del año pasado, por el Presidente de la República (PR), y – aunque no la envió al Tribunal Constitucional, como permiten los artículos 134ºg e 278º 3 de la Constitución Portuguesa – pidió a los diputados una revisión de la propuesta en que quedase claro que se respetaba el principio de la integridad de la soberanía nacional en la gestión del espacio marítimo portugués. Es decir, aplicó el denominado “veto político” (con base en el artículo 136º1 de la Constitución Portuguesa) en lugar del “veto jurídico” – que se hubiera producido si el PR hubiese optado por enviar la propuesta para el TC.

Dando seguimiento al denominado “veto político” del Presidente de la República (PR), los diputados presentaron una nueva propuesta con la intención de responder a las dudas suscitadas por el PR y previamente referidas. El 2 de octubre de 2020, la misma fue aprobada en votación final general por una amplia mayoría – apenas 10 de los 230 diputados con asiento en el Parlamento portugués votaron contra, aunque también hubo una amplia abstención – y, finalmente, en 14 de noviembre de 2020, fue promulgada por el PR.

En primer lugar, la normativa en análisis, procede a una alteración de los artículos 1º, 3º, 5º, 8º y 12º de la Ley n.º 17/2014, de 10 de abril, con la finalidad de transferir a las “Regiones Autónomas” competencias de la Administración Central en el espacio marítimo bajo la soberanía o jurisdicción nacional adyacente a los respectivos archipiélagos (Azores y Madeira), respetando la integridad y soberanía del Estado. Este “espacio adyacente a los archipiélagos” comprende tanto la Zona Económica Exclusiva (ZEE), como la Plataforma Continental (PC) hasta las 200 millas náuticas, ya que relativamente a la zona del PC más allá de las 200 millas (también denominada “Plataforma Continental Extendida”) lo que establece el n.º 3 del artículo 8º es que los instrumentos de ordenación del espacio marítimo son elaborados y aprobados por el Gobierno, pero requieren un parecer previo y vinculante por parte de las referida regiones – salvo si se trata de materias relacionadas con la integridad y soberanía del Estado.

Así, tanto La Madeira como Los Azores: por un lado, participan junto con la Administración Central en las políticas nacionales de ordenación del espacio marítimo – unas vez que las acciones promovidas en este espacio por las dos Regiones Autónomas deben ser integradas en las referidos políticas nacionales y, por tanto, condicionan, o son susceptibles de condicionar, las mismas; por otro lado, participan junto con la Administración Central en la gestión conjunta o compartida de la zona adyacente a los respectivos archipiélagos hasta las 200 millas náuticas, bien como en “procedimientos de codecisión” cuando se trate de actividades que requieren la utilización privativa de los fondos marinos y que tengan repercusiones en el régimen económico y financiero de los referidos usos privativos del dominio público marítimo (artículo 8º 4 in fine).

Por último, pero no menos importante se añade un nuevo artículo 31º A, en virtud del cual se atribuye a las Regiones Autónomas de Madeira y Azores en la zona adyacente a los respectivos archipiélagos: competencias que antes eran de la Administración Central en materia de gestión y planificación, bien como la competencia exclusiva en materia de licenciamiento de los usos privativos del dominio público marítimo del Estado para las actividades de extracción de recursos geológicos, la pesca y la producción de energías renovables – esto, una vez más, desde que se respete la integridad y soberanía del Estado.

Entrada en vigor: 12 de janeiro de 2021

Normas afectadas: fue alterada la Ley n.º 17/2014, de 10 de abril, que establece las bases de la política de ordenación y de gestión del espacio marítimo nacional. También deberá ser alterado – en el plazo de 60 días desde la entrada en vigor de la Ley n.º 1/2021, de 11 de enero –, el “Decreto -Lei” n.º 38/2015, de 12 de marzo, que desarrollaba la Ley n.º 17/2014, de 10 de abril y que fue modificada por la Ley n.º 1/2021.

Enlace web: [Ley n.º 1/2021, de 11 de enero, que modifica, por primera vez, la Ley n.º 17/2014, de 10 de abril, que establece las bases de la política de ordenación y de gestión del espacio marítimo nacional, mediante la que se transfieren a los Azores e a la Madeira competencias de la Administración Central en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de marzo de 2021

[Resolución del Consejo de Ministros n.º 5/2021, de 19 de enero, por la que se aprueba el modelo de proyecto piloto sobre evaluación previa del impacto legislativo en la acción del combate al cambio climático](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N°12, de 19 de enero de 2021

Palabras clave: Cambio climático. Impacto legislativo. Neutralidad carbónica. Acuerdo de París sobre Cambio Climático. Agenda 2030 da ONU

Resumen: esta normativa viene a incorporarse al sistema de evaluación legislativa que tuvo su inicio con la Resolución del Consejo de Ministros n.º 74/2018, de 8 de junio y que estableció como definitivo el modelo de evaluación previa de impacto legislativo «¿Cuánto Cuesta?». Posteriormente, el “Decreto-Lei” n.º 169 -B/2019, de 3 de diciembre, estableció que los proyectos legislativos estaban obligados a una evaluación previa de impacto legislativo. En este sentido, la normativa en análisis se destina a aplicar un “proyecto piloto”, a título experimental y por el período de un año, que tiene como objetivo evaluar el impacto de las propuestas legislativas y de las políticas sectoriales en la lucha contra el cambio climático, incorporándola a los sistemas de evaluación legislativa ya existentes. Así mismo, se busca promover el cumplimiento de los compromisos asumidos por Portugal en materia de Política Climática en el Acuerdo de París y a través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Paralelamente, se contribuye a la mejora del procedimiento legislativo y a la mayor transparencia del ordenamiento jurídico.

La autoridad competente para promover la aplicación de este instrumento de evaluación es la “Unidad Técnica de Evaluación del impacto Legislativo” en estrecha articulación con los gabinetes ministeriales que presenten los correspondientes proyectos legislativos, bien como los servicios, organismos y entidades indicados por cada área gubernamental.

La evaluación global de la conformidad de los proyectos legislativos con la política climática nacional adopta una métrica basada en el denominado “sistema de semáforo”. Es decir, se atribuye a los diplomas uno de los siguientes veredictos: verde, conformidad con la política climática y con el objetivo de neutralidad carbónica; amarillo, conformidad parcial, por lo que necesita ser, en algunos preceptos, adaptado a los objetivos ambientales de lucha contra el cambio climático, y; rojo, necesita una modificación más profunda.

En el plazo de un mes desde la finalización del período experimental de un año – previsto para este “proyecto piloto” –, el miembro del Gobierno responsable por la Presidencia del Consejo de Ministros, en articulación con el miembro del Gobierno responsable por el área de Medio Ambiente y da Acción Climática, presentarán un informe donde se hace el balance de la aplicación del mismo y se presentan propuestas de revisión, para alcanzar su plena aplicación.

Entrada en vigor: 20 de enero de 2021

Normas afectadas: no hubo alteraciones normativas

Enlace web: [Resolución del Consejo de Ministros n.º 5/2021, de 19 de enero, por la que se aprueba el modelo de proyecto piloto sobre evaluación previa del impacto legislativo en la acción del combate al cambio climático](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Jaime Doreste Hernández
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2021

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda ampliada\), de 27 de enero de 2021, asunto T-9/19, por la que se resuelve el recurso de anulación contra la decisión del BEI por la que se deniega por inadmisibile la solicitud de revisión interna del acuerdo del Consejo de Administración del BEI, de 12 de abril de 2018, en el que se aprueba la financiación de un proyecto de central eléctrica de biomasa en Galicia](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa. Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra.

Fuente: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda ampliada), de 27 de enero de 2021, asunto T-9/19, ECLI:EU:T:2021:42

Palabras clave: Banco Europeo de Inversiones. Inadmisión de solicitud de revisión interna. Convenio de Aarhus. Ámbito.

Resumen:

a. Breve referencia al supuesto de hecho:

El proyecto de construcción, en el municipio de Curtis (Teixeiro, La Coruña), (una central de biomasa de producción de electricidad con una capacidad de aproximadamente 50 MW alimentada por los residuos forestales recogidos en un radio de 100 km (en lo sucesivo, «proyecto Curtis») figuraba entre los vencedores de una adjudicación de proyectos de energías renovables organizada por el Reino de España en 2016. A finales de 2016, el promotor del proyecto Curtis se puso en contacto con los servicios del BEI para presentar las características técnicas de dicho proyecto e iniciar conversaciones sobre la posibilidad de obtener financiación del Banco. Sobre la base de la información disponible y del resultado de las conversaciones con el promotor, los servicios del BEI acordaron una nota de información preliminar relativa al proyecto Curtis.

Tras el procedimiento correspondiente el BEI acuerda financiar este proyecto.

ClientEarth ONG ambiental decide impugnar el acuerdo de financiación, presentando ante el BEI una solicitud de revisión interna del acuerdo controvertido, conforme al artículo 10 del Reglamento Aarhus y la Decisión 2008/50.

En concreto la solicitante de revisión, ClientEart rebate la conclusión de que el proyecto Curtis contribuya a la consecución de objetivos españoles y europeos en materia de producción de energías renovables, seguridad energética y objetivos medioambientales y que tal proyecto contribuya a evitar los incendios forestales y a la sostenibilidad de las actividades forestales en Galicia. Ambas razones no son ciertas a juicio del solicitante.

Pues bien, el BEI informa a la demandante la denegación de la solicitud de revisión interna del acuerdo controvertido por ser inadmisibile debido a que dicha solicitud no se refería a un acto que pudiera ser objeto de revisión interna, a saber, un «acto administrativo» en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento Aarhus.

Contra esta denegación del BEI presentan el correspondiente recurso de anulación ante el TJUE contra la misma y que se condene en costas al BEI.

b. Inclusión de los extractos más destacados:

93. Por lo que respecta a los dos motivos de anulación invocados en apoyo del recurso, el segundo se refiere a un vicio sustancial de forma aplicable al acto impugnado, a saber, la obligación de motivar dicho acto, mientras que el primero, basado en errores de apreciación en la aplicación del Reglamento Aarhus de que adolece el acto impugnado, se refiere a la legalidad de este en cuanto al fondo.

Sobre la motivación del acto

96. La demandante reprocha al BEI no haber cumplido, al adoptar el acto impugnado, la obligación de motivación que le incumbía. En su opinión, dicho acto constituye un «acto jurídico» sujeto a la obligación de motivación en virtud del artículo 296 TFUE y de los derechos reconocidos en el artículo 41, apartado 2, letra c), y en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales (...). Según la demandante, la motivación del acto impugnado es insuficiente para permitir entender el razonamiento que llevó al BEI a concluir que el acuerdo controvertido, cuya revisión interna se solicitaba, no cumplía algunos de los requisitos exigidos para que un acto pueda ser calificado de «acto administrativo», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento Aarhus, a saber, por un lado, el requisito de que se adopte «conforme al Derecho medioambiental» y, por otro, el requisito de que surta «efecto jurídicamente vinculante y externo». En particular, la demandante reprocha al BEI no haber respondido, en el acto impugnado, a todas las alegaciones, de hecho o de Derecho, que había formulado en la solicitud de revisión interna del acuerdo controvertido.

101. En el acto impugnado, el BEI denegó la solicitud de revisión interna del acuerdo controvertido por ser inadmisibile debido a que no se refería a un acto que pudiera ser objeto de revisión interna, a saber, un «acto administrativo», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento Aarhus. Esta posición se basaba, en que el acuerdo controvertido no cumplía algunos de los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento Aarhus para poder ser calificado de «acto administrativo» en la medida en que, por un lado, no surtía ningún efecto jurídicamente vinculante y externo y, por otro, no había sido adoptado conforme al Derecho medioambiental.

102. A este respecto, la motivación que figura en el acto impugnado era suficiente para permitir a la demandante conocer las razones por las que el BEI había denegado por inadmisibile la solicitud de revisión interna del acuerdo controvertido que le había dirigido y para permitirle impugnar el fundamento de tal motivación en el marco del primer motivo del recurso. Además, dicha motivación es suficiente para permitir al Tribunal ejercer un control jurisdiccional sobre la fundamentación de dicho acto, mediante el examen del primer motivo del recurso (véanse los posteriores apartados 105 a 173).

103. Por consiguiente, la demandante no puede sostener fundadamente que el BEI incumplió su obligación de motivar el acto impugnado, a la vista de la motivación efectivamente contenida en este.

Primer motivo del recurso, basado en errores de apreciación en la aplicación del Reglamento Aarhus

105. La demandante reprocha, en esencia, al BEI que, al adoptar el acto impugnado, aplicó erróneamente, con respecto al acuerdo controvertido, determinados requisitos exigidos para que un acto pueda calificarse de «acto administrativo», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento Aarhus.

Segunda parte del primer motivo del recurso, relativa a la aplicación errónea del requisito de que el acto se adopte «conforme al Derecho medioambiental», recogido en el artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento Aarhus

117. El «Derecho medioambiental» se define, en el artículo 2, apartado 1, letra f), del Reglamento Aarhus, como la legislación de la Unión que, independientemente de su fundamento jurídico, contribuya a perseguir los objetivos de la política de la Unión en materia de medio ambiente tal como se establecen en el Tratado FUE: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas, la utilización prudente y racional de los recursos naturales y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente.

118. Del tenor del artículo 2, apartado 1, letra f), del Reglamento Aarhus se deriva que, al referirse a los objetivos enumerados en el artículo 191 TFUE, apartado 1, el legislador de la Unión quiso atribuir al concepto de «Derecho medioambiental», contemplado en dicho Reglamento, un significado amplio, que no se limita a cuestiones relacionadas con la protección del medio ambiente natural en sentido estricto ([sentencia de 14 de marzo de 2018, TestBioTech/Comisión, T-33/16](#), apartados 43 y 44; véanse también, en este sentido, las conclusiones del Abogado General Jääskinen presentadas en los asuntos acumulados [Consejo y otros/Vereniging Milieudefensie y Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht, C-401/12 P a C-403/12 P](#), punto 128).

123. (...) procede recordar que, para la consecución de los objetivos del Tratado FUE, los órganos del BEI adoptan normas internas de alcance general —en particular en forma de políticas, estrategias, instrucciones, principios o normas—, debidamente publicadas y aplicadas, que, con independencia de su carácter vinculante o no en sentido estricto, limitan el ejercicio de la facultad de apreciación del BEI cuando lleva a cabo sus actividades.

126. Por todas estas razones y en aras de una interpretación general del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus coherente y conforme con el requisito de ofrecer recursos suficientes y efectivos (véase el anterior apartado 4), el concepto de medida de alcance individual adoptada «conforme al Derecho medioambiental», recogido en el artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento Aarhus, debe interpretarse de manera amplia, en el sentido de que no se limita —como sostiene el BEI, apoyado por la Comisión— únicamente a las medidas de alcance individual adoptadas sobre la base de una disposición de Derecho derivado que contribuya a la consecución de los objetivos de la Unión en materia medioambiental, tal como se establecen en el artículo 191 TFUE, apartado 1, sino que se refiere a cualquier medida de alcance individual sujeta a los requisitos del Derecho derivado

de la Unión que, con independencia de su fundamento jurídico, tenga por objeto directamente la consecución de los objetivos de la política de la Unión en materia de medio ambiente.

139 (...) En particular, de los autos se desprende que el acuerdo controvertido se adoptó debido a que el proyecto Curtis respondía a los objetivos de la actividad de préstamo del BEI y a los criterios de admisibilidad para los proyectos relacionados con el medio ambiente resultantes de la Declaración de 2009 y de la Estrategia Climática, en particular porque venía a apoyar los objetivos europeos y españoles en materia de producción de energías renovables, cumplía criterios de sostenibilidad y disposiciones destinadas a luchar contra la tala ilegal establecidos en el Derecho derivado de la Unión y permitía una reducción neta de las emisiones de equivalente CO2 español y europeo.

140. En la medida en que declaraba que el proyecto Curtis cumplía dichos criterios de admisibilidad de carácter medioambiental, el acuerdo controvertido era efectivamente una medida de alcance individual adoptada «conforme al Derecho medioambiental», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento Aarhus.

143. Por consiguiente, procede estimar la segunda parte del primer motivo del recurso. No obstante, habida cuenta del carácter acumulativo de los diferentes requisitos para que un acto pueda calificarse de «acto administrativo» en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento Aarhus, que se impugnan en el marco de cada parte de dicho motivo, es necesario proseguir con el examen de la primera parte de ese mismo motivo.

Primera parte del primer motivo del recurso, relativa a la aplicación errónea del requisito de que el acto surta «efecto jurídicamente vinculante y externo», establecido en el artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento Aarhus

148. La primera parte del primer motivo plantea la cuestión de si, en el acto impugnado, el BEI consideró erróneamente que el acuerdo controvertido no era una medida que surta «efecto jurídicamente vinculante y externo» en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento Aarhus.

150. La Comisión y, seguidamente, el BEI proponen, en esencia, que se declare de entrada que el acuerdo controvertido no es un acto administrativo, porque se refiere a las actividades financieras del BEI, en cuyo marco este debe poder actuar con total independencia.

151. No obstante, como ya se ha declarado en el anterior apartado 92, en las circunstancias del presente caso el BEI no puede invocar un motivo de oposición basado en que la solicitud de revisión interna presentada por la demandante, con arreglo al artículo 10 del Reglamento Aarhus y a la Decisión 2008/50, era incompatible con el «estatuto particular» que le confiere el Tratado FUE.

152. Por lo tanto, es preciso ceñirse al examen de si el acuerdo controvertido surte «efecto jurídicamente vinculante y externo», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento Aarhus, y, como consecuencia, si estaba «[destinado] producir efectos jurídicos frente a terceros», en el sentido del artículo 263 TFUE.

167. Del contenido y del contexto en el que se adoptó el acuerdo controvertido se desprende claramente que este reflejaba una toma de posición definitiva del BEI, a través de su Consejo de Administración, sobre la admisibilidad del proyecto Curtis para la concesión de una financiación por el BEI a la vista de sus aspectos medioambientales y sociales, que respondían a los objetivos de la actividad de préstamo del BEI y a los criterios de admisibilidad para los proyectos relacionados con el medio ambiente resultantes de la Declaración de 2009 y de la Estrategia Climática.

168. En efecto, aun cuando, tras el acuerdo controvertido, debía proseguir la auditoría del proyecto Curtis y el Comité de Dirección aún debía examinar determinados aspectos técnicos, económicos y financieros de la operación de financiación, de los que dependía la concesión del préstamo, no es menos cierto que dicha auditoría ya no debía versar sobre los aspectos medioambientales y sociales de dicho proyecto, sobre los que el Consejo de Administración se había pronunciado definitivamente, en el acuerdo controvertido, a la luz de todos los datos correspondientes que figuraban en la propuesta de financiación y en la ficha técnica.

169. En respuesta a una pregunta oral formulada por el Tribunal en la vista, el BEI reconoció que el acuerdo controvertido había fijado con carácter definitivo la posición del Consejo de Administración, que era la autoridad competente a este respecto, sobre la admisibilidad del proyecto Curtis para la financiación del BEI a la vista de sus aspectos medioambientales y sociales. En esta medida, no se trataba, por lo tanto, ni de una opinión provisional del Consejo de Administración ni de una decisión intermedia cuyo objetivo fuera preparar una decisión final de dicho Consejo de Administración.

170. De ello se desprende que, aun cuando el acuerdo impugnado no constituía —como sostiene el BEI en el presente procedimiento y como manifestaba en su escrito de 13 de abril de 2018 al promotor del proyecto Curtis— un compromiso jurídico en cuanto a la concesión del préstamo a la entidad ad hoc, ya que quedaban por auditar otros aspectos técnicos, económicos y financieros del proyecto, surtía, sin embargo, ciertos efectos jurídicos definitivos frente a terceros, en particular frente al promotor de dicho proyecto, en la medida en que constataba la admisibilidad de ese proyecto para ser financiado por el BEI en vista de sus aspectos medioambientales y sociales, que permitía así al promotor tomar las siguientes medidas necesarias para formalizar el préstamo que debía recibir, tal como se indica en el escrito de 13 de abril de 2018 que le envió el BEI. Habida cuenta de esos aspectos medioambientales y sociales, la decisión subsiguiente del Comité de Dirección de conceder el préstamo, tras haber proseguido la auditoría del proyecto Curtis sobre los demás aspectos que quedaban por examinar, únicamente podía considerarse, a lo sumo, una decisión de mera ejecución, en el sentido de la jurisprudencia citada en el anterior apartado 153.

A la vista de todo el Tribunal decide Anular la decisión del Banco Europeo de Inversiones (BEI), por la que se deniega por inadmisibile la solicitud de revisión interna del acuerdo del Consejo de Administración del BEI, de 12 de abril de 2018, en el que se aprueba la financiación de un proyecto de central eléctrica de biomasa en Galicia que ClientEarth había presentado, el 9 de agosto de 2018, con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y a la Decisión 2008/50/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2007, por la que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento n.º 1367/2006 en lo que respecta a las solicitudes de revisión interna de los actos administrativos.

Comentario del Autor:

Interesante, prolija y extensa sentencia en la que el Tribunal hace una interpretación amplia del Convenio de Aarhus anulando la inadmisión de la solicitud de revisión interna de una decisión del BEI planteada con una ONG ambiental, en concreto referida la decisión a la financiación de un proyecto de biomasa en Galicia.

El Tribunal desmonta la motivación del BEI para no admitir dicha solicitud de revisión e interpreta claramente que estamos ante un acto administrativo, de Derecho ambiental (el legislador de la Unión quiso atribuir al concepto de «Derecho medioambiental» un significado amplio, que no se limita a cuestiones relacionadas con la protección del medio ambiente natural en sentido estricto) y que tal decisión surtía efectos jurídicos definitivos frente a terceros, en particular frente al promotor de dicho proyecto, lo que hace que de acuerdo con el Convenio de Aarhus deba admitirse la solicitud de revisión de la decisión del BEI sobre la financiación del controvertido proyecto. Por consiguiente anula la decisión del BEI de no admitir la solicitud de revisión interna.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda ampliada\), de 27 de enero de 2021, asunto T-9/19.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2021

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Tercera ampliada\), de 27 de enero de 2021, asunto T-699/17, por la que se resuelve el recurso de anulación contra la Decisión de Ejecución \(UE\) 2017/1442 de la Comisión, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles \(MTD\) para las grandes instalaciones de combustión](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa. Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera ampliada), de 27 de enero de 2021, asunto T-699/17. ECLI:EU:T:2021:44

Palabras clave: Conclusiones sobre Mejores Técnicas Disponibles (MTDs). Instalaciones de combustión. Adopción. Mayoría cualificada. Anulación y transitoriedad.

Resumen:

a. Breve referencia al supuesto de hecho.

El 9 de marzo de 2017, la Comisión, en su calidad de presidente del Comité sobre MTDs, presentó al mismo un proyecto de Decisión de Ejecución por la que se establecen las conclusiones sobre las MTD, con arreglo a la [Directiva 2010/75](#), para las grandes instalaciones de combustión (en lo sucesivo, «GIC»). El 28 de abril de 2017, se celebró una reunión del Comité en la que los miembros votaron con arreglo a las normas de votación establecidas por el artículo 16 TUE, apartado 4, y no según las establecidas por el artículo 3, apartado 3, del Protocolo n.º 36. La votación llevó a un dictamen favorable del Comité sobre el proyecto, a raíz del voto positivo de 20 Estados miembros que representan a un 65,14 % de la población y a un 71,43 % de los miembros del citado comité.

Ocho Estados miembros, entre ellos la República de Polonia, emitieron un voto negativo.

El 31 de julio de 2017, la Comisión adoptó la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1442, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para las grandes instalaciones de combustión, en particular, sobre los niveles de emisiones asociados a las mejores técnicas disponibles (en lo sucesivo, «NEA-MTD») por lo que respecta a las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx), de mercurio (HG) y de cloruro de hidrógeno (HCl) para las GIC, es decir, instalaciones con una potencia térmica nominal de al menos 50 megavatios (MW), con independencia del tipo de combustible utilizado.

La República de Polonia, apoyada por la República de Bulgaria y Hungría, solicita al Tribunal que anule la Decisión impugnada con base en la infracción de las disposiciones aplicables en materia de mayoría cualificada por un lado y porque entiende que los VLE basados en las MTDs fijados parten de la base de datos erróneos y no representativos y vulneran el principio de proporcionalidad.

b. Inclusión de los extractos más destacados

33. (...), el Tribunal debe pronunciarse sobre el alcance del artículo 3, apartado 2, del Protocolo n.º 36 y, más concretamente, sobre la cuestión de si, para poder beneficiarse de la aplicación de las normas de la mayoría cualificada previstas en el apartado 3 del citado artículo, que corresponden a la mayoría cualificada del Tratado de Niza, basta con que un Estado miembro lo solicite entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017 o si es necesario que la decisión se adopte también durante dicho período.

39. A tal efecto, el artículo 3, apartado 2, del Protocolo n.º 36 atribuye a un Estado miembro el derecho a solicitar, durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017, la aplicación de la mayoría cualificada definida en el artículo 3, apartado 3, del Protocolo n.º 36, correspondiente a la del Tratado de Niza, lo que, por otra parte, no parece ser discutido por las partes.

40. En cambio, las opiniones de las partes difieren en lo que atañe a la cuestión de si la votación debe tener lugar también durante ese mismo período. Pues bien, el derecho conferido a los Estados miembros por el artículo 3, apartado 2, del Protocolo n.º 36 a solicitar la votación por mayoría cualificada según las normas del Tratado de Niza durante el período especificado en ese artículo implica necesariamente que, presentada tal solicitud por parte de un Estado miembro, la votación se efectúe con arreglo a esas mismas normas, aun cuando dicha votación tenga lugar después del 31 de marzo de 2017. En efecto, solo tal interpretación garantiza que un Estado miembro pueda ejercer eficazmente ese derecho durante todo ese período, y ello hasta el último día del plazo previsto.

41. Cualquier interpretación contraria vaciaría de efecto útil la fijación expresa de un período comprendido entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017 para ejercer la prerrogativa de que se trata, y reduciría significativamente el plazo dentro del cual un Estado miembro podría solicitar efectivamente una votación con arreglo a las normas del Tratado de Niza. En efecto, tendría como resultado que una solicitud presentada al final de dicho período fuera, en la práctica, extemporánea para dar lugar a la aplicación de las normas del Tratado de Niza. Tal interpretación contraria obligaría a los Estados miembros a presentar, en su caso, su solicitud mucho antes, en función de la fecha —no previsible— de la votación. Tal resultado sería contrario al derecho de los Estados miembros a solicitar una votación con arreglo a las normas del Tratado de Niza hasta el último día del período previsto por el artículo 3, apartado 2, del Protocolo n.º 36.

42. Por lo tanto, de una interpretación teleológica de la disposición de que se trata se desprende que la definición de la mayoría cualificada prevista en el artículo 3, apartado 3, del Protocolo n.º 36 puede aplicarse a una votación que se produzca incluso después del 31 de marzo de 2017, siempre que un Estado miembro haya solicitado su aplicación antes de esa fecha.

53. procede señalar que esta interpretación se ve corroborada por el principio de seguridad jurídica, que exige, por una parte, que las normas jurídicas sean claras y precisas y, por otra, que su aplicación sea previsible para los justiciables. En particular, dicho principio exige que una normativa permita a los interesados conocer con exactitud el alcance de las obligaciones que les impone y que estos puedan conocer sin ambigüedad sus derechos y obligaciones y adoptar las medidas oportunas en consecuencia (véase la sentencia de 1 de julio de 2014, Ålands Vindkraft, C-573/12, EU:C:2014:2037, apartados 127 y 128 y jurisprudencia citada).

56. A la vista de todas las consideraciones anteriores, procede interpretar el artículo 3, apartado 2, del Protocolo n.º 36 en el sentido de que, para que un proyecto de acto se adopte con arreglo a las normas de la mayoría cualificada definidas en el artículo 3, apartado 3, del Protocolo n.º 36, que se corresponden con las del Tratado de Niza, basta con que un Estado miembro solicite la aplicación de dichas normas entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017, sin que sea necesario que la votación del proyecto de acto de que se trate se produzca también entre esas fechas.

Sobre los efectos de la anulación

63. Habida cuenta de que los NEA-MTD establecidos mediante la Decisión impugnada sirven, como se expuso en el apartado 1 anterior, de base para la fijación de las condiciones del permiso de funcionamiento de las GIC por las autoridades nacionales, la anulación de la Decisión impugnada con efecto inmediato podría poner en peligro las condiciones de permiso uniformes para ese tipo de instalaciones en la Unión y podría provocar inseguridad jurídica para las partes interesadas, en particular, los operadores de las GIC, hasta la entrada en vigor de una nueva decisión en relación con las conclusiones sobre las MTD.

64. Además, la anulación de la Decisión impugnada con efecto inmediato iría en contra de los objetivos de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de mejorar la calidad del medio ambiente, previstos en el artículo 191 TFUE, apartado 2, en el artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en los considerandos 2 y 44 y en el artículo 1 de la Directiva 2010/75, a los que contribuye la Decisión impugnada.

65. Por consiguiente, procede mantener los efectos de la Decisión impugnada hasta la entrada en vigor, en un plazo razonable que no podrá exceder de doce meses a partir de la fecha en que se dicte la presente sentencia, de un nuevo acto destinado a sustituirla y adoptado según las normas de la mayoría cualificada previstas en el artículo 3, apartado 3, del Protocolo n.º 36.

Comentario del Autor:

Se discute en este recurso de anulación si las conclusiones sobre las MTDs aplicables a las instalaciones de combustión adoptadas debían aprobarse por el procedimiento que exige mayoría cualificada. El Tribunal acoge el recurso planteado por Polonia haciendo una interpretación fundamentada el artículo 3, apartado 3, del Protocolo n.º 36 entendiendo que debía adoptarse por esa mayoría al haberlo solicitado Polonia en el ámbito temporal adecuado. Lo interesante es la situación transitoria que deja la anulación de la Decisión que determina las conclusiones sobre las MTDs en un sector IPPC tan importante como las instalaciones de combustión y sobre determinados contaminantes (óxidos de nitrógeno, cloruro de hidrógeno y mercurio). El Tribunal entiende con lógica aplastante que por razones de protección del medio ambiente y de seguridad jurídica procede mantener la vigencia y efectos de la Decisión anulada obligando a que en un plazo de doce meses a partir de la fecha de la sentencia se dé un nuevo acto destinado a sustituirla y adoptado según las normas de la mayoría cualificada previstas en el artículo 3, apartado 3, del Protocolo n.º 36 exigidas por Polonia.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Tercera ampliada\), de 27 de enero de 2021, asunto T-699/17.](#)

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2021

[Sentencia del Tribunal Constitucional 15/2021, de 28 de enero, Cuestión de inconstitucionalidad 1772-2020](#)

Autor: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista en Magerit Abogados. Profesor Asociado de Derecho Ambiental en la Universidad Autónoma de Madrid

Fuente: ECLI:ES:TC:2021:15

Palabras clave: Medio Ambiente. Legitimación activa. Acceso a la justicia. Acción pública en materia de medio ambiente. Competencias estatales en materia de legislación procesal

Resumen:

En el marco de un recurso interpuesto por Gurasos Elkarteá ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco contra la autorización ambiental integrada y la declaración de impacto ambiental favorable al proyecto de valorización energética de residuos promovido por el Consorcio de Residuos de Gipuzkoa en el término municipal de Donostia-San Sebastián, la codemandada Diputación Foral de Gipuzkoa opuso en el trámite de alegaciones previas la falta de legitimación activa de la asociación recurrente, por no cumplir los requisitos del art. 19.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), ni de los arts. 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regula el derecho a la información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Y si bien inicialmente esa alegación fue desestimada por la Sala, formuladas las contestaciones a la demanda la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco promovió una cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 3.4 de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco.

Este precepto, al amparo del cual la entidad recurrente sostenía su legitimación para sostener el recurso interpuesto, señalaba que: *“4. Será pública la acción para exigir el cumplimiento de lo previsto en esta ley, tanto en vía administrativa como jurisdiccional”*.

Ahora bien, la Sala de instancia únicamente cuestionaba el inciso final —«como jurisdiccional»—, por vulnerar la competencia exclusiva del Estado sobre «legislación procesal», reconocida en el art. 149.1.6 CE. En suma, como señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia ahora comentada *“La duda se contrae, por tanto, a la acción pública en vía judicial, sin extenderse a la vía administrativa, que quedará fuera de nuestro enjuiciamiento”*.

Cuestión que se resuelve declarando *“la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «como jurisdiccional» del art. 3.4 de la Ley general de protección del medio ambiente del País Vasco, por invadir el ámbito competencial [en materia de legislación procesal] reservado al Estado en el art. 149.1.6 CE”*

Destacamos los siguientes extractos:

(FJ 3) *“La duda planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco tiene carácter exclusivamente competencial. La Sala cuestiona si, al disponer que es pública la acción para exigir en vía jurisdiccional el cumplimiento de la Ley ambiental vasca, el legislador autonómico excede o no el ámbito de sus competencias.*

“(...) la acción «pública» o «popular» en vía judicial que instituye el inciso cuestionado es una acción quivis ex populo, reconocida a cualquier ciudadano sin legitimación especial, como especialidad frente a la regla general de legitimación basada en un derecho o interés legítimo del art. 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA).

De forma reiterada, este tribunal ha incardinado las reglas sobre legitimación procesal dentro de la legislación procesal de cuya distribución competencial se ocupa el art. 149.1.6 CE. Así lo hizo tempranamente en las SSTC 83/1986, de 26 de junio, FJ 2; y 123/1988, de 23 de junio, FJ 2, ambas referidas a preceptos autonómicos que facultaban a ejercer la acción judicial en defensa de la normativa lingüística de la respectiva comunidad autónoma.

(...) la regla del art. 149.1.6 CE ha de prevalecer sobre las reglas competenciales sectoriales, en particular, la del art. 149.1.23 CE sobre medio ambiente. Lo contrario supondría vaciar de contenido la competencia sobre «legislación procesal»...

En suma, la acción que regula el último inciso del art. 3.4 de la Ley general de protección del medio ambiente del País Vasco tiene su encaje preferente en «legislación procesal» y no en el art. 149.1.23 CE, por lo que su constitucionalidad habrá de examinarse a la luz del canon previsto en el art. 149.1.6 CE.

(FJ 4) *“Una vez situada la duda competencial en el marco del art. 149.1.6 CE, debemos tener en cuenta que el mismo no establece una reserva absoluta en favor del Estado de la legislación procesal, sino que, como hemos recordado en el fundamento jurídico anterior, admite «las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas».*

(...) [E]l tribunal ha afirmado que «la competencia asumida por las comunidades autónomas al amparo de la salvedad recogida en el art. 149.1.6 CE no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, esto es, innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el art. 149.1.6 CE, sino que, como indica la expresión ‘necesarias especialidades’ del citado precepto constitucional, tan solo pueden introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia comunidad autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permiten a las comunidades autónomas han de limitarse a aquéllas que, por la conexión directa con las particularidades del derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por estas» [SSTC 47/2004, FJ 4, y 80/2018, FJ 5 a)].

Por tanto, de acuerdo con nuestra consolidada doctrina, no basta con que la norma procesal autonómica represente una innovación o una mejora de la legislación procesal para una comunidad autónoma si no viene justificada por una especialidad del derecho sustantivo autonómico [en este sentido SSTC 123/1988, de 23 de junio, FJ 2; 243/2004, de 16 de diciembre, FJ 6; 135/2006, de 27 de abril, FJ 2 e); 31/2010, de 28 de enero, FJ 27, y 21/2012, de 16 de febrero, FFJJ 7 y 9]. Le corresponde al legislador autonómico...

ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables, cuando menos siempre que del propio examen de la Ley no se puedan desprender o inferir esas «necesarias especialidades» (SSTC 127/1999, de 1 de julio, FJ 5, y 21/2012, de 16 de febrero, FJ 7).

b) Aplicando dicha doctrina al supuesto enjuiciado en el presente proceso constitucional, observamos lo siguiente: (i) en primer lugar, el derecho sustantivo autonómico viene conformado en el presente caso por las normas en materia medioambiental recogidas en la propia Ley general de protección del medio ambiente del País Vasco; (ii) el precepto autonómico no introduce propiamente una especialidad, sino que modifica, ampliándola, una categoría jurídica relevante en el ámbito procesal y, por tanto, regulada por el derecho procesal general, como es el ejercicio de la acción pública o acción popular; y (iii) por último, esa ampliación no se conecta de forma directa con una peculiaridad del derecho sustantivo de la comunidad autónoma. Ni el Parlamento ni el Gobierno Vasco han ofrecido justificación alguna de la eventual necesidad de una especialidad procesal, en conexión con el derecho sustantivo autonómico. Esa necesidad tampoco se deduce de la propia Ley 3/1998, cuyo preámbulo se limita a anunciar que se reconoce «el derecho a la acción pública para exigir su cumplimiento».

Por consiguiente... la previsión del art. 3.4, último inciso, de la Ley ambiental vasca no puede considerarse una «especialidad procesal» autonómica en el sentido del art. 149.1.6 CE.

(...) las representaciones tanto del Gobierno como del Parlamento Vasco sostienen que la acción pública judicial prevista en el art. 3.4, último inciso, de la Ley general de protección del medio ambiente del País Vasco se justifica en la necesidad de asumir los compromisos europeos e internacionales sobre justicia medioambiental, citando, en particular, el Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente firmado el 25 de junio de 1998 en Aarhus (Dinamarca) en el marco de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (Convenio de Aarhus).

... las instituciones autonómicas comparecidas en este proceso invocan como fundamento de la norma cuestionada el art. 9.3 del Convenio de Aarhus, conforme al cual «cada parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional».

En respuesta a lo anterior, debemos tener presente la doctrina de este tribunal según la cual: (i) los tratados internacionales y el Derecho de la Unión Europea «no constituyen canon para el enjuiciamiento de la adecuación a la Constitución de normas dotadas de rango legal» (entre otras, SSTC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 14; 28/1991, de 14 de febrero, FJ 5; 254/1993, de 20 de julio, FJ 5; 12/2008, de 29 de enero, FJ 2, y 140/2018, de 20 de diciembre, FJ 6); y (ii) la ejecución de los compromisos internacionales asumidos por España y, en particular, los derivados del Derecho de la Unión Europea, debe hacerse con arreglo a las normas que establecen el orden de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas (entre otras muchas, SSTC 80/1993, de 8 de marzo, FJ 3; 148/1998, de 2 de julio, FJ 4; 22/2012, de 16 de febrero, FJ 5, y 54/2018, de 24 de mayo, FJ 6).

Por consiguiente, no cabe esgrimir el Convenio de Aarhus ni el Derecho de la Unión para aprobar una norma de naturaleza procesal en contravención del orden constitucional de distribución de competencias. La incorporación al derecho interno de las reglas internacionales y comunitarias sobre acceso a la justicia en materia medioambiental debe tener lugar con respeto a dicha distribución, sin invadir el ámbito competencial ajeno [por todas, SSTC 15/2018, de 22 de febrero, FJ 2, y 87/2019, de 20 de junio, FJ 6 b)].

C) En suma, solo el Estado, en ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 149.1.6 CE, puede determinar los supuestos de legitimación para accionar en vía judicial, ya sea por el título general del «derecho o interés legítimo», ya sea por los títulos especiales, entre los que se encuentra la acción popular, respecto de la cual ya advertimos que «la Ley 29/1998 [art. 19 b)] ha optado por excluir la acción popular jurisdiccional, salvo que una ley estatal la haya previsto específicamente» (STC 97/2018, de 19 de septiembre, FJ 6).

(...) la extralimitación competencial apreciada es de origen y no deriva de que el Estado haya aprobado reglas específicas de legitimación procesal en materia medioambiental ni de la mayor o menor coincidencia de la norma autonómica con tales reglas, ya que, como hemos recordado recientemente, «un precepto autonómico será inconstitucional por invasión competencial siempre que regule cuestiones que le están vedadas, con independencia de la compatibilidad o incompatibilidad entre la regulación autonómica controvertida y la dictada por el Estado» [STC 65/2020, FJ 8 D) a)].

Por todo lo expuesto, procede declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «como jurisdiccional» del art. 3.4 de la Ley general de protección del medio ambiente del País Vasco, por invadir el ámbito competencial reservado al Estado en el art. 149.1.6 CE.

Comentario del Autor:

Como es sabido, la acción pública supone el reconocimiento generalizado de la legitimación activa para el reconocimiento y defensa de la legalidad sin tener que invocar la lesión de un derecho ni un interés subjetivo, de modo que cualquier persona puede impugnar ante la Administración o ante los jueces y tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa la actividad administrativa que considere contraria a derecho.

De este modo, la acción pública se erige en un supuesto de excepción a la exigencia de la concurrencia de un interés directo o al menos legítimo para recurrir un acto administrativo.

En palabras del Tribunal Supremo, “La acción pública es un instrumento puesto al servicio de los ciudadanos que consiste en la atribución de legitimación para perseguir conductas que infrinjan la normativa aplicable a sectores especialmente vinculados a valores que afectan a la comunidad” (STS. Sala 3ª, sec. 5ª, n 1621/2019, de 21-11-2019, rec. 6097/2018, FD 4º) y así “Constituye una modalidad extraordinaria de legitimación, por lo que no se exige ostentar un derecho o interés legítimo”. STS, Sala 3ª, sec. 5ª, 17-02-2015, rec. 758/2013, FD 5º.

El Tribunal Constitucional es claro en la sentencia aquí comentada: sólo el Estado, titular de la competencia en materia procesal ex art. 149.1.6 CE puede regular o reconocer la acción pública en sede jurisdiccional en una determinada materia. La ambiental en la aquí comentada.

Y la norma autonómica que reconozca la acción pública será así inconstitucional por invasión competencial *ratione materiae*, exista o no norma estatal de contraste al efecto.

Ahora bien, también es cierto que el Tribunal Constitucional sí que permite que las Comunidades Autónomas introduzcan regulaciones procesales -la acción pública que nos ocupa entre otras- siempre y cuando esta “singularidad procesal” venga requerida por las particularidades del propio derecho autonómico y se encuentre debidamente justificado en éste, lo que no vendría a ocurrir en la norma vasca anulada.

Esta Sentencia del Tribunal Constitucional supone un aviso a navegantes, pues no son pocas las leyes ambientales autonómicas -que no se citarán expresamente por no dar ideas a posibles recurrentes- que reconocen la acción pública. Expresamente motivado o no en la norma, este reconocimiento de la acción pública persigue facilitar la defensa de los intereses ambientales, suprimir las trabas de tipo procesal al efecto y, en suma, implicar a la ciudadanía y la sociedad civil en la protección de intereses difusos y colectivos de tipo medioambiental.

Por lo demás, negar como se pretende en el pleito de instancia, el interés legítimo de GuraSOS Elkartea (una plataforma ciudadana preocupada por las consecuencias que la incineradora de residuos proyectada en Zubieta, TM de San Sebastián y Usúrbil en Guipúzcoa, sobre la salud y el medio ambiente), para recurrir precisamente la DIA y AAI de dicho proyecto de “valorización energética de residuos” y encomendar su legitimación exclusivamente a la acción pública ambiental se antoja como completamente desacertada e irrazonable.

Como también lo resulta que el propio Gobierno Vasco apoye el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad contra su propia normativa autonómica (para que luego sus Letrados ante el Tribunal Constitucional pidan la desestimación de la misma).

Enlace web: [Sentencia 15/2021, de 28 de enero de 2021 del Tribunal Constitucional. Cuestión de inconstitucionalidad 1772-2020. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo 3.4 de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco. Competencias sobre legislación procesal: nulidad del precepto legal autonómico que establece la acción pública en vía jurisdiccional.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2021 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 193/2021- ECLI: ES: TS: 2021:193

Palabras clave: Catalogación especies invasoras. Principio de precaución. Revisión de criterios.

Resumen:

La presente Sentencia resuelve dos recursos contencioso-administrativos acumulados, núms. 209 y 210/2019 interpuestos, respectivamente, por la SOCIEDAD HERPETOLOGICA VALENCIANA (SO HE VA) y dos particulares, contra el Real Decreto 216/2019, de 29 de marzo, por el que se aprueba la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la región ultraperiférica de las Islas Canarias y por el que se modifica el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el catálogo español de especies exóticas invasoras. Son partes demandadas de la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En esencia, la razón de la modificación era la adaptación de los procedimientos del Real [Decreto 630/2013, de 2 de agosto](#), a la exigencia de silencio desestimatorio del art. 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente), además de proceder a la modificación de los art. 5 y 7 del Real Decreto como consecuencia de la redacción dada por la [Ley 33/2015, de 21 de septiembre](#), a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en cuanto a los efectos de la inclusión de una especie en el Catálogo de especies exóticas invasoras (F.J.2).

En este contexto, los recurrentes plantean dejar sin efecto la inclusión de las especies de reptiles *Pseudemys peninsularis* (Galápagos peninsular, Tortuga de la península), *Python regius* (Pitón real) y *Varanus exanthematicus* (Varano de Sabana) del apartado quinto de la Disposición final primera del Real Decreto 216/2019, de 29 de marzo y consecuentemente en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras. En tal sentido, se cuestiona el criterio seguido por la Administración General del Estado en relación con la inclusión de tales especies en las fichas técnicas de análisis de riesgos y memoria técnica que se han elaborado para la aprobación de la disposición administrativa de carácter general, en la medida en que, de conformidad con el principio de precaución, se asimila estas especies a las de alto riesgo por competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos para la fauna española (aunque su clasificación haya sido de riesgo medio).

Desde esta última perspectiva, los recurrentes consideran que no hay una situación de incertidumbre científica respecto de estas especies, acreditando por su parte que el riesgo de introducción de estas especies para la fauna autóctona es bajo (F.J.1).

Para el Tribunal Supremo el planteamiento no es asumible: en primer lugar, porque del análisis de las aludidas fichas técnicas y del informe emitido por la al comité científico previsto en el artículo 7 del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Catálogo Español de Especies Amenazadas (todo lo cual tiene proyección en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Real Decreto), se aportan razonamientos suficientes para justificar la medida adoptada de inclusión de estas especies en el Catálogo que nos ocupa (F.J.3). Y, en segundo término, porque el principio de precaución y el principio de prevención legitiman a la Administración para adelantar la barrera de protección del bien jurídico medio ambiente, en este caso por la vía de incluir una especie en el referido Catálogo. El Tribunal analiza, así, el alcance del Reglamento (CE) 1143/2014, del Parlamento Europeo y de Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras, cita de forma expresa la [STS de 16 de marzo de 2016](#) (rec. 396/2013) para reforzar la aplicación que hace la Administración del principio de precaución, desestimando el recurso contencioso-administrativo (F.J.4).

Destacamos los siguientes extractos:

“En estas circunstancias, en la demanda no se cuestiona la observancia del procedimiento establecido para la inclusión de las referidas especies en el Catálogo, sino que se mantiene que la inclusión se produce sin que se haya acreditado en el expediente que las indicadas especies representen una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural. Para ello se cuestiona el resultado del análisis de riesgos reflejado en las correspondientes fichas, se mantiene que ni la MAIN ni el dictamen del Comité Científico avalan tal inclusión, se considera que la inclusión no puede ampararse en una aplicación correcta del principio de precaución y se concluye con la posibilidad de adoptar otras medidas menos drásticas” (F.J.2 *in fine*).

“Lo que se cuestiona por la parte es el resultado obtenido en las fichas elaboradas por la Administración, por considerar más ajustada a la realidad el nivel de riesgo apreciado por el perito en su informe. Sin embargo, tal planteamiento no puede acogerse ya que en el referido informe no solo no se discrepa del método y parámetros a valorar sino que se aplica y sigue el mismo método y con los mismos parámetros, de manera que la discrepancia en el resultado responde, como señaló el perito en el acto de ratificación de su informe, a la valoración según su propio criterio como experto y las consultas bibliográficas que recoge en el informe” (F.J.3).

“(…)Este riesgo no es el mismo para todas las especies aquí relacionadas, dependiendo de su capacidad de adaptación a los climas existentes en España, a los tipos de hábitats, las especies competidoras o depredadoras y las fuentes de alimento, así como a su capacidad para establecer poblaciones reproductoras. La mayor parte de las especies de esta propuesta son propias de climas tropicales y subtropicales, aunque algunas de ellas también ocupan zonas templadas, y sus capacidades de adaptación son muy diversas. Las características expuestas en el apartado anterior hacen temer que, al menos algunas de ellas, puedan comportarse como especies invasoras en zonas mediterráneas de la Península y en las islas Baleares y Canarias.

(...) La emisión como recomendación responde a la función que corresponde a dicho Comité en el procedimiento, pero ello no debe confundirse con las valoraciones técnicas y científicas que se contienen en el mismo y que constituyen apreciaciones justificadas de dicho órgano científico. Por otra parte, se trata de una valoración técnico-científica referida al momento de su elaboración y plasmando la situación actual y el temor fundado de que puedan comportarse como especies invasoras, por lo que tampoco puede compartirse la alegación de la demanda de que resulte desfasado.

Ha de entenderse, por todo ello, suficientemente justificada la existencia de información técnica y científica del carácter de especies exóticas invasoras de las que son objeto de examen (...)” (F.J.3).

“Para la valoración del alcance de la amenaza y la incidencia de la aplicación del principio de precaución ha de estarse, como se refleja en la sentencia de 16 de marzo de 2016 (rec. 396/2013), al contexto normativo, en el que además de los preceptos ya citados conviene tener en cuenta la previsión del art. 52.2 de la Ley 42/2007, según el cual, «la Administración General del Estado prohibirá la importación o introducción en todo el territorio nacional de especies o subespecies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos», previsión de la que, según señala en Comité Científico en su dictamen, hizo uso la Administración que: «por el mencionado principio de precaución, se prohibió su importación»” (F.J.4).

“En este contexto no parece injustificada ni desproporcionada la propuesta de inclusión en el CEEEI que resulta de los análisis de riesgos e informes científicos incorporados al expediente, en los que se valora la situación actual y el temor que las referidas especies se comporten como especies invasoras, poniendo de manifiesto su potencial amenaza como tales especies invasoras. En esta situación y como señala la referida sentencia de 16 de marzo de 2016, ha de atenderse a los principios de precaución y prevención, lo que justifica que en la aplicación del método de elaboración de las fichas de análisis de riesgos, se prevea que a efectos de considerar susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos para la fauna española, las especies de riesgo medio se asimilan a las de riesgo alto, previsión que ha de ponerse en relación con el contenido y alcance de los parámetros que son objeto de valoración y el grado de incertidumbre en la determinación técnico-científica de los riesgos que se desprende de los mismos y que, en este caso, el órgano administrativo ha considerado asimilables, lo que no se desvirtúa por la alegación de que la puntuación asignada determina de manera taxativa y con carácter absoluto el grado de riesgo de la especie” (F.J.4).

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia merece destacarse por contribuir a consolidar tanto el alcance como los cauces de ejecución de los principios del derecho ambiental de forma general, y del principio de precaución en particular.

Desde esta perspectiva, es fundamental el valor que el Tribunal atribuye al conocimiento científico que se obtiene en el caso concreto, reconociendo la importancia del mismo para, como se ha señalado antes, adelantar la barrera de la intervención administrativa, por la vía de catalogar estas especies como invasoras, con todas las restricciones y controles que ello supone. Es cierto que estamos ante un ámbito de decisión de carácter discrecional por parte

de la Administración estatal, pero es claro que el principio de precaución, asociado al de prevención, se convierte en rasero de validez de la decisión administrativa que se ha comentado y que se proyecta en la disposición administrativa de carácter general impugnada.

Enlace web: [Sentencia STS 193/2021 del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2021.](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 18 de marzo de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2021 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Ángeles Huet de Sande\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 210/2021- ECLI: ES: TS: 2021:210

Palabras clave: Plan Urbanístico. Viviendas de uso turístico. Sostenibilidad. Medio urbano.

Resumen:

La Sentencia que comentamos en esta ocasión resuelve el recurso de casación núm. 8090/2019, interpuesto por particulares, contra la sentencia dictada por la de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de julio de 2019, estimatoria en parte del recurso núm. 105/2016, contra el acuerdo del Pleno del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, de 1 de abril de 2016, por el que se aprobó definitivamente el Plan especial urbanístico para la regulación de las viviendas de uso turístico en la ciudad de Barcelona. Son partes recurridas el Ayuntamiento de Barcelona, y la entidad mercantil.

El Plan en cuestión regula las viviendas de uso turístico (VUT), en el marco del art. 67 de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona, en el sentido de que estos planes ordenan la incidencia y efectos urbanísticos, medioambientales y sobre el patrimonio urbano de las actividades que se producen en el territorio, regulando la intensidad y condiciones de ejercicio de dichas actividades. Así, el Plan dispone condiciones para el establecimiento territorial de las viviendas turísticas, con el objetivo de alcanzar un equilibrio en el entorno urbano entre el ejercicio de dicha actividad económica y la garantía de una ciudad sostenible, especialmente para sus residentes habituales (F.J.6). Específicamente, se establece una graduación de limitaciones para la implantación de las VUT entre diversas zonas, con la identificación de un total de seis grados aplicables a las seis zonas homogéneas que en el plan se describen y que se delimitan en función de determinadas características; y, de forma particular, en la zona denominada Ciutat Vella, se exige que las VUT se ubiquen en edificios enteros y se establece un número máximo de VUT coincidente con la totalidad de las VUT habilitadas existentes en el momento de la aprobación definitiva del plan, de forma que para que pueda instalarse una nueva es necesario que se produzca la baja de alguna de estas VUT habilitadas existentes, de forma que se prevén mecanismos que permitan a la Administración tener este dato debidamente actualizado.

A juicio de los recurrentes, esta exigencia justifica la impugnación del plan, puesto que, *grosso modo*, se trata de limitaciones que no se ajustan al régimen de autorización que con carácter excepcional se contempla en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios de mercado interior (y, por extensión, de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), dado que “no se basan en consideraciones urbanísticas y son condiciones discriminatorias y desproporcionadas, al impedir prácticamente que nuevos operadores puedan acceder al ejercicio de la actividad”.

El Tribunal Supremo desestima el recurso, sin imposición de costas, haciendo suyos buena parte de los argumentos utilizados por la Sala de instancia, y considerando de forma expresa tanto la STJUE de 22 de septiembre de 2020, como la Sentencia de 19 de noviembre de 2020, dictada por el mismo. En este sentido, el Tribunal señala, en primer lugar, que la limitación cuestionada por los recurrentes es totalmente objetiva y razonable, impidiendo su consideración de discriminatoria, de conformidad con la doctrina aludida del STJUE.

A ello añade que las peculiares características de la zona denominada Ciutat Vella, todas ellas con incidencia en el derecho a una vivienda digna y en la protección de un entorno urbano de calidad, requieren de intervención, conectando directamente con las razones imperiosas de interés general que las normas citadas reconocen como legitimadoras del establecimiento de limitaciones al desarrollo de actividades económicas, de forma que el Tribunal reconoce abiertamente que estamos ante el ejercicio de la potestad de ordenación urbanística pero imbricada con el principio de desarrollo sostenible (F.J.6).

Destacamos los siguientes extractos:

“«En definitiva son argumentos del todo punto urbanísticos (convivencia ciudadana, demografía, densidad de población, relación entre población flotante y residencial, la optimización de la utilización de los espacios públicos, medio ambiente, movilidad) y no de política económica ni turística los que obligan a regular la actividad de las viviendas de uso turístico y poner freno al crecimiento progresivo y desproporcionado de la oferta de vivienda de uso turístico en el Distrito. Las prescripciones introducidas en el PEHUT tienen, pues, como finalidad el cumplimiento de los objetivos urbanísticos mencionados; una finalidad, en consecuencia, de cariz absolutamente urbanística».

(...) Rechaza que la regulación con tenida en el plan impugnado contradiga la Directiva 2006/123, ya que ésta, de conformidad con su considerando 9, no se aplica a las normas de ordenación del territorio y urbanismo que deban ser respetadas por los prestadores de servicios en el ejercicio de su actividad económica igual que los particulares en su capacidad privada, incluyendo dentro de las razones imperiosas de interés general que habilitan para imponer restricciones a la libre prestación de servicios, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, que es lo que en este caso ocurre ya que los objetivos perseguidos por el Plan especial impugnado son de ámbito urbanístico y medioambiental, y no económicos o de mercado, pues se refieren a la convivencia ciudadana, demografía, densidad de población, relación entre población flotante y residencial, la optimización de la utilización de los espacios públicos, medio ambiente, etc...(F.J.4)”.

“Hay que situar las actuales actuaciones urbanísticas en el marco de la regeneración y rehabilitación ciudadana, y, en tal proceso, las VUT no pueden incidir negativamente ni alterar las expresadas líneas de actuación urbana, salvo que los mecanismos democráticos municipales así lo asumieran; esto es, la normativa -en principio liberalizadora- que defiende, como es su obligación, la entidad recurrente, no puede alterar el actual proceso urbanístico -a forma de vivir en la misma-, incidiendo negativamente en su transformación, pues el mismo va dirigido a la configuración de una ciudad compacta, como marco esencial de convivencia (F.J.5)”.

“Esta justificación tiene como sustento las peculiares características de la zona denominada Ciutat Vella, todas ellas con incidencia en el derecho a una vivienda digna y en la protección de un entorno urbano de calidad: superior presión turística que el resto del municipio de Barcelona; la mayor concentración de VUT de todo el municipio; estructura urbanística propia de un centro histórico con calles estrechas y escasos espacios públicos que dificulta la compatibilidad de ambos modos de vida, residentes y turístico; elevación del precio de la vivienda en propiedad y alquiler... (F.J.6).

“Además, los criterios utilizados para sustentar las limitaciones son criterios objetivos, se encuentran plenamente conectados con la ordenación del suelo y tienen pleno acomodo en el objeto de este tipo de planes urbanísticos que ordenan la incidencia que la actividad, en este caso de VUT, produce en el territorio, y más en concreto, por lo que a este caso se refiere, en el derecho a la vivienda y en el entorno urbano, regulando y ordenando su intensidad en función de criterios netamente urbanísticos como son, entre otros, el establecimiento de densidades máximas en función de la proporción existente en los barrios y manzanas entre las VUT y las viviendas de uso residencial o entre población flotante y residente; el número, distribución territorial y ubicación de las VUT existentes en los distintos barrios, manzanas y edificios; las características urbanísticas del tejido urbano o la tipología arquitectónica de los edificios.

Se trata, por tanto, de un adecuado ejercicio por el planificador de la potestad de ordenación urbanística, enraizada en el principio de desarrollo sostenible y debidamente justificada en la protección del derecho a la vivienda y del entorno urbano (...)

(...) En definitiva, y como concluyéramos en nuestra sentencia de 19 de noviembre de 2020, también en este caso debemos concluir que se trata de una decisión adoptada por la Administración que mejor conoce la ciudad de Barcelona, que la ha justificado en la Memoria que acompaña al Acuerdo adoptado y que la Sala de instancia ha valorado correctamente en uso de las facultades que le corresponden, debiendo excluirse la vulneración, tanto de la Directiva 2006/123, como de la legislación interna que la traspone (F.J.6)”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada nos ofrece un tema clave para el desarrollo del medio ambiente urbano como el que resulta de la determinación, a través del planeamiento, de los usos que deben darse a la ciudad, en un contexto de regeneración urbana.

En este sentido, el Tribunal resuelve, en mi opinión, de forma acertada, el conflicto planteado en relación con la garantía del entorno urbano y de la calidad de vida, que debe corresponder a la Administración local, haciendo prevalecer medidas interventoras frente a la liberalización del sector turístico en lo relativo a las aludidas Viviendas de Uso Turístico, y en aras de una opción de regeneración y conservación de las ciudades que no puede comprenderse sino desde la óptica de la sostenibilidad.

Pero, además, la relevancia de la Sentencia comentada estriba, a mi juicio, en el reconocimiento del derecho a la ciudad de quienes ostentan la condición de vecino, debiendo asegurarse, entre otras cuestiones, el uso de espacios públicos de la ciudad, y el disfrute de la

ciudad por los mismos, en tanto que ciudadanos. De esta forma, la Sentencia contribuye a la conformación jurisprudencial de este derecho, que viene reconociéndose, en los últimos tiempos, como rasero de validez del desarrollo urbano.

Enlace web: [Sentencia STS 210/2021 del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2021.](#)

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de marzo de 2021

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 2020 \(Sala de lo contencioso administrativo. María Nieves Buisan García\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 3682/2020 - ECLI: ES:AN:2020:3682

Palabras clave: Ayudas. Subvenciones. Tercer Sector. Organizaciones no gubernamentales.

Resumen:

En esta sentencia, la actora es la Generalitat de Catalunya y el motivo es la Orden de 28 de agosto de 2018 emitida por el Estado, por la que se convoca para ese año la concesión de subvenciones a entidades del Tercer Sector u Organizaciones no Gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en materia de investigación científica y técnica de carácter medioambiental.

Los argumentos esgrimidos son los siguientes:

En primer lugar, manifiestan que la Orden incurre en vicio invalidante a tenor del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por infracción del principio de jerarquía normativa establecido, en sede administrativa, en el artículo 128.2 LPAC, al vulnerar el marco competencial de distribución de competencias en materia de Medio Ambiente entre la Administración General del Estado (AGE) y la Generalitat.

Otras normas que consideran que han sido vulneradas son el Real Decreto ley 7/2013, de 28 de junio y el RD 825/1998, de 15 de julio, marco normativo aplicable a fondos procedentes de asignaciones tributarias de IRPF para finalidades de interés social, según los cuales, no establecen su asignación a finalidades de investigación científica y técnica, como resulta de la convocatoria que se impugna.

También alegan la nulidad por la no adecuación a la distribución de competencias en materia de medio ambiente y por vulnerar la legalidad y la jurisprudencia de uno de los artículos de la Orden estatal.

En lo referente a la supraterritorialidad, el Tribunal Constitucional ha reiterado que no configura un título competencial en favor del Estado, sino solo muy excepcionalmente, una vez que el Estado acredite que no se puede gestionar desde las CCAA la intervención o actuación sobre un determinado sector de actividad o un fenómeno, de competencia estatal autonómica, es posible la gestión centralizada estatal. En este sentido, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado para rechazar la justificación realizada por el Estado de pretender realizar una gestión centralizada.

También se esgrime la situación de fraude de ley de la regulación llevada a cabo por el Estado. Existe una continuidad respecto a las anteriores convocatorias de subvención en esta materia llevada a cabo por el Estado. Acompañan numerosas sentencias del Tribunal Constitucional en este sentido. Manifiestan que se incurre en fraude de ley ya que se pretende incumplir una norma de rango superior en contra de lo establecido en la normativa y en la jurisprudencia del Constitucional.

De manera resumida, la función del Estado en materia de medio ambiente, consiste en dictar la legislación básica, mientras que la gestión medioambiental está configurada como una responsabilidad autonómica. A lo que hay que sumar la abundante jurisprudencia del Constitucional en casos similares al que ahora se analiza.

Tampoco admite el Tribunal el argumento de que «las actividades a desarrollar afecten a un ámbito geográfico supra autonómico tampoco puede justificar, por sí misma, la excepcional asunción de competencias de gestión por el Estado y el correlativo desplazamiento de las competencias autonómicas». También aquí se ha pronunciado el Constitucional manifestando que la supraterritorialidad no es un título competencial.

Lo mismo sucede en otras sentencias donde el TC se ha manifestado al respecto de las ayudas en materia de Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 149.1.23 CE y artículo 144.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, corresponde al Estado la competencia sobre las bases y a la Generalitat de Cataluña el desarrollo normativo y de ejecución.

Otro de los argumentos utilizados, referido al carácter supra autonómico de las ayudas según el Tribunal Constitucional "no justifica la competencia estatal, ya que la persecución del interés general se ha de materializar a través de, no a pesar de, los sistemas de reparto de competencias articulados en la Constitución". Otro importante pronunciamiento judicial al respecto concluye que las "la centralización en el Estado de funciones relacionadas con la regulación del régimen de otorgamiento y de la gestión de las ayudas solo puede tener lugar en supuestos excepcionales que aparezcan plenamente justificados".

Llegando a la conclusión de que se encuentran contenidas en el referido apartado b) del fundamento de derecho 8º, razón por la cual la orden allí impugnada "al centralizar en el Estado la gestión de las ayudas que en ella se establecen, invadió las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña".

Lamenta la Sala que el Estado no haya tomado en consideración las sentencias dictadas tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo a la hora de aprobar la Orden recurrida, por lo que es anulada y por consiguiente, estimado parcialmente el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)pues con dicha disposición se ha infringido el artículo 144.1 de la LO 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), que atribuye a la Generalitat de Cataluña la competencia compartida en materia de Medio Ambiente y también el artículo 114, apartado 3, de dicho EAC a cuyo tenor, en materias de competencia compartida, corresponde a la Generalitat precisar normativamente los objetivos a los cuales se destinan las subvenciones estatales territorializables y también completar la regulación de las condiciones de otorgamiento y toda la gestión incluyendo la tramitación y otorgamiento.”

“(…)A Tal efecto se cita la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2016, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional STC 9/2017, de 19 de enero, que resolvió un conflicto planteado por la Generalitat en relación a ayudas estatales con carga a la asignación tributaria del IRPF, en la que quedó muy claro que el Estado no puede justificar la gestión centralizada de estas ayudas y que la invocación espuria de títulos competenciales en ningún caso podrá fundamentar legítimamente la pretendida competencia estatal.”

“(…)Deslealtad institucional y vulneración deber de respeto a las sentencias del Tribunal Constitucional, la AGE es perfectamente conocedora de la reiterada doctrina jurisprudencial referida y, a pesar de ello, persiste en dicha conducta de no respetar, año tras año, el ejercicio de las competencias de la Generalitat de Cataluña en materia de medio ambiente. Habiendo el TC apelado, una y otra vez, a la debida lealtad institucional en el respeto al ejercicio de las competencias de las Administraciones Publicas afectadas y a la obligación de cumplir y respetar el mandato del propio art. 164 CE (SSTC 26/2013, de 31 de enero y 40/2013, de 14 de febrero).”

“(…)A ello debe añadirse que el Tribunal Constitucional, en supuestos similares al aquí examinado, ha afirmado que la gestión de subvenciones en materia medioambiental corresponde a las Comunidades Autónomas, por ser de competencia autonómica el objeto subvencionado (STC 113/2013 y STC 163/2013).”

“(…)Debiendo asimismo traerse a colación la doctrina de la STC 144/2014, de 22 de septiembre de 2014, que consideró que la Orden ARM/2876/2008, de 2 de octubre, por la que se establecían las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública para la realización de actividades relativas a programas que se desarrollen en relación con la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y del cambio climático, y asimismo la ARM/3020/2008, de 22 de octubre, por la que se convocaban esas ayudas para el ejercicio 2008, vulneraban las competencias autonómicas de gestión de subvenciones.”

“(…) Sentencia que a tal efecto razona que: "la centralización de las funciones de ejecución solo puede tener lugar en supuestos excepcionales que aparezcan plenamente justificados, pues la regla general ha de ser la de que las Comunidades Autónomas competentes desarrollen y gestionen las ayudas, incluso cuando su ejecución pueda tener un alcance supraterritorial, pues es responsabilidad del Estado en estos casos fijar los puntos de conexión que permitan la gestión autonómica" (FJ 7).”

“(…)”En efecto, concretando los términos de la excepcionalidad requerida, este Tribunal ha afirmado que «el traslado al Estado de la titularidad de la competencia de gestión sólo puede tener lugar, "cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aun en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o coordinación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un solo titular, que forzosamente deba ser el Estado, o cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad de integrar intereses contrapuestos de varias Comunidades Autónomas (STC 243/1994 , FJ 6”.

Comentario del Autor:

Consideramos de especial interés esta sentencia desde el momento en que el Estado trata de crear una justificación competencial para mantener la gestión de determinadas subvenciones destinadas a fines de interés social, medioambiental, defensa del medio natural, la biodiversidad, etc, en favor de entidades que hasta ahora han estado recibiendo estas subvenciones, y que tienen un encaje competencial claramente en la materia ambiental.

El recurso se plantea prácticamente idéntico al ya realizado en situaciones anteriores, donde tanto el Tribunal Constitucional, como el Tribunal Supremo o la propia Audiencia Nacional ya se han pronunciado en el mismo sentido, y que no es otro que reiterar la extralimitación del Estado en sus competencias, sin que pueda atribuirse dicha extralimitación a un supuesto que tenga cabida en justificar una gestión centralizada de las mismas.

Enlace web: [Sentencia SAN 3682/2020 de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 2020.](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de marzo de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 5 de noviembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Ángel Gollonet Teruel\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 14708/2020 - ECLI: ES:TSJAND:2020:14708

Palabras clave: Instalaciones radioeléctricas. Competencias. Telecomunicaciones. Consulta pública. Informes. Ministerio de Industria. Planificación territorial y urbanística. Autorizaciones. Emisiones radioeléctricas.

Resumen:

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil Telefónica Móviles España SAU contra la Ordenanza Municipal de Instalaciones Radioeléctricas, aprobada por la Entidad Local Autónoma de Ventas de Zafarraya (Granada) y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 148, de 6 de agosto de 2019.

La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Ordenanza y alega a tal efecto que la misma está viciada de nulidad al no haber un procedimiento de consulta pública, ni haberse solicitado el informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Economía (anteriormente Ministerio de Industria) de acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones, ni el informe preceptivo del Ministerio de Industria a que se refiere la Disposición Adicional Novena de la misma ley. Se aduce igualmente que la Ordenanza está viciada de nulidad por haberse dictado por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

A sensu contrario, la entidad local considera que la Ordenanza fue sometida a consulta pública. Niega que fuera necesario el informe del Ministerio de Economía al no ser la Ordenanza un instrumento de planificación territorial o urbanística, y tampoco resultaba imprescindible el informe del Ministerio de Industria ya que no se imponen nuevas obligaciones de servicio público. Expone igualmente que la competencia exclusiva del Estado sobre el régimen general de telecomunicaciones no excluye ni anula las competencias municipales para la gestión de sus respectivos intereses.

Respecto al primero de los motivos, la Sala entiende que la entidad local cumplió el trámite de consulta e información pública porque consta en el expediente administrativo que la consulta se efectuó a través de la página web de la Administración y el proyecto de Ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia. Lo relevante en este caso es el pronunciamiento que efectúa la Sala acerca del alcance del artículo 133.1 de la Ley 39/2015,

una norma que ha reforzado las exigencias de consulta, audiencia e información pública, pero que al parecer de la Sala no se traslada de forma tan clara al artículo 133, dado que este precepto no prevé consecuencia alguna para el caso de que no se lleve a cabo esta consulta pública e incluso establece excepciones. De hecho, la Ordenanza carece de un impacto significativo en la actividad económica, por lo que en este caso no sería obligatorio el trámite del artículo 133 citado.

El segundo punto controvertido es si la Ordenanza impugnada es un instrumento de planificación territorial o urbanística, pues solo en este caso sería necesario el Informe del Ministerio de Industria. La Sala considera que aunque esta Ordenanza no sea formalmente un instrumento de tal naturaleza, sí contienen determinaciones propias del planeamiento urbanístico. Al efecto, la ubicación de las instalaciones es un elemento esencial; la propia Exposición de Motivos señala que "estas instalaciones suponen en muchos casos un impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y natural"; añadiéndose que la Ordenanza se dicta "de conformidad con las competencias que en materia urbanística, de patrimonio histórico, medioambiental y de salud pública son reconocidas a los municipios".

En definitiva, aunque la Ordenanza no sea formalmente un instrumento de planeamiento, y no lleve a cabo clasificación ni calificación del suelo, lo cierto es que sí regula aspectos urbanísticos de las instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil y/o telecomunicaciones, por lo que era preceptivo el informe del Ministerio de Industria, "un instrumento eficaz y necesario para la necesaria coordinación de las Administraciones implicadas". Y es que la propia Ordenanza incide sobre el derecho estatal a la implantación de las redes de comunicación y se adentra en su ámbito competencial.

El tercer motivo se refiere a la inexistencia del informe preceptivo del Ministerio de Industria respecto a las nuevas obligaciones que pretenden imponerse a operadores de redes públicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, de acuerdo con la Disposición Adicional Novena de la Ley General de Telecomunicaciones. En opinión de la Sala, la mercantil no indica qué obligaciones le impone la citada Ordenanza, lo que pone de manifiesto que no se trata de nuevas obligaciones de servicio público.

Tampoco se aprecia que "la Ordenanza esté dictada por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, ya que en la medida en que se está regulando una materia que afecta a los intereses municipales los entes locales tienen, a priori, la capacidad de regular aspectos que afectan a ese núcleo competencial, por lo que por esta alegación genérica que realiza la demanda no es posible la anulación de la totalidad de la Ordenanza".

En relación a las alegaciones relativas a que la Ordenanza condiciona ilegalmente el despliegue de redes a la autorización expresa de la entidad local y a la exigencia de una previa licencia municipal, la Sala, de conformidad con el artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones, estima el motivo de recurso y anula los artículos 2, 15 y 17 a 19 de la Ordenanza, por cuanto establecen un sistema de autorizaciones –con exigencia de Plan de implantación- distinto al previsto en aquel precepto.

Asimismo, se anula el artículo 3 de la Ordenanza debido a la imposición de utilizar la tecnología disponible en el mercado en cada momento y no contener remisión alguna a los criterios establecidos por el Estado en el ejercicio de sus competencias. Tampoco los artículos 6 a 9 y 11 a 13 contienen esta remisión en relación con la compartición de infraestructuras o en materia de emisiones radioeléctricas. Por tanto, se anulan estos preceptos al no fundarse claramente en la normativa estatal.

En definitiva, se estima el recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil "Teléfono Móviles España SAU".

Destacamos los siguientes extractos:

-“(...) La particularidad del artículo 133.1 de la Ley 39/2015 es que esta consulta pública será previa a la aprobación proyecto o aprobación del reglamento.

Lo que sucede es que esa información y publicidad adicional que pretende la Ley 39/2015, a través del portal web, no siempre tiene el carácter de preceptiva, ya que el propio artículo 133 que la regula permite en diversas ocasiones que se pueda prescindir de tal publicidad previa (...).

En este caso concreto, no se discute que la ELA demandada ha dado cumplimiento a la exposición pública por treinta días a que se refiere el artículo 17 del TRLRHL; la cuestión es si dicho trámite, por su especialidad, suple o hace innecesaria (en aplicación de la disposición adicional primera de la LPACAP) la consulta pública contemplada en el artículo 133 de la misma.

Y la conclusión a la que llegamos es que la omisión del trámite de consulta pública previa a la aprobación del anteproyecto o proyecto de reglamento en este caso concreto no puede tener efecto de nulidad radical, toda vez que el artículo 133 de la Ley 39/2015 no lo establece de manera expresa, las opiniones que se hubieren presentado no son de obligada respuesta y se considera que estamos ante una de las excepciones que regula el propio precepto cuando dispone que no será necesaria la consulta previa "cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica" (...).

-“(...) En el presente caso la Ordenanza impugnada contiene determinaciones propias del planeamiento urbanístico, aunque formalmente no sea un instrumento de tal naturaleza.

Del examen de la Ordenanza podemos destacar los siguientes aspectos:

1) La denominación de la Ordenanza es "Ordenanza municipal para la regulación de la ubicación, instalación y funcionamiento de sistemas de telecomunicaciones radioeléctricas", por lo que es un elemento esencial la ubicación de las instalaciones (...)

3) Del articulado de la Ordenanza podemos destacar:

-el artículo 1 al definir el objeto señala que incluye "la preservación del entorno urbano y natural al objeto de minimizar el impacto que su implantación pueda producir";

-en el artículo 2, dentro de los requisitos condiciona la redacción de normas urbanísticas, entre las que expresamente cita al "Planeamiento General, Normas Subsidiarias de Planeamiento, Planes Parciales de Ordenación, Proyectos de Urbanización y cualquier otro instrumento de desarrollo del planeamiento urbanístico", a que observen los requisitos de la Ordenanza de infraestructura de telecomunicaciones;

-el artículo 11 establece prohibiciones de instalaciones por razones de protección ambiental en determinadas zonas en función de la calificación urbanística de determinados inmuebles o de la zona en que se hallen o de la actividad que se realice en una zona;

-el artículo 18 exige determinados requisitos relativos al urbanismo, y al impacto visual;

-y finalmente los restantes artículos establecen obligaciones de conservación para minimizar el impacto ambiental y visual así como requisitos para la retirada o renovación o sustitución de instalaciones (...)

Pues bien, el análisis de la concreta Ordenanza de la ELA de Ventas de Zafarraya aquí impugnada nos conduce a la exigencia del informe estatal de referencia, pues no nos ofrece duda que el contenido de la misma en los términos que hemos expuesto incide sobre el derecho estatal a la implantación de las redes de comunicación de su competencia, pretendiendo la modulación de la competencia estatal y dificultando su desarrollo y ejercicio; esto es, la Ordenanza, en los extremos reseñados, se adentra en el citado ámbito competencial estatal, y, aunque es cierto que no procede a la clasificación de suelo, lo cierto es que su contenido va más allá del simple establecimiento de los requisitos para la implantación de las diversas instalaciones; y ello, sin la previa audiencia de la Administración competente en la materia (...)

Comentario de la Autora:

A través de esta sentencia se ha puesto de relieve la importancia de reforzar la publicidad y la posibilidad de participación de la ciudadanía en la elaboración de las normas, si bien atenuada en cierta manera por lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015. La consulta, audiencia e información pública que pretende el precepto a través del portal web de la Administración correspondiente no siempre tiene carácter preceptivo, por cuanto prevé supuestos en los que se puede prescindir de esta publicidad previa: “cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero” (artículo 133.4).

Otro de los aspectos destacables, aunque no novedoso, es el conflicto competencial que con motivo de las instalaciones radioeléctricas surge del ejercicio de las competencias urbanísticas y medioambientales, por una parte, y las de sanidad y telecomunicaciones de otra. En este caso, la entidad local ha establecido limitaciones a las redes de comunicación estatales sin estar legitimada para ello. Lo deseable hubiera sido un intento de coordinación y acuerdo entre la Administración General del Estado y la Administración local porque ninguno de los poderes públicos dispone aisladamente “de todos los resortes de la acción territorial”.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 14708/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 5 de noviembre de 2020.](#)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de marzo de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de diciembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Javier Albar García\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 1400/2020 – ECLI:ES:TSJAR:2020:1400

Palabras clave: Clasificación de suelos. Planeamiento urbanístico. Procedimiento administrativo. Suelo no urbanizable.

Resumen:

Se interpone recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca de 10 de octubre de 2019, a través de la cual se desestimaba el recurso contra el Acuerdo de 1 de febrero de 2019 del ayuntamiento de Fonz que había confirmado en reposición un Acuerdo municipal que inadmitía la solicitud de la mercantil (recurrente) para una autorización por razón de interés social o público para puesta en marcha de secadero de cereales en interior de almacén en suelo no urbanizable genérico.

Según se desprende de la lectura de la sentencia analizada, inicialmente en 2016 la mercantil recurrente había obtenido una licencia para la construcción de una nave agrícola. Tan solo un año después, el ayuntamiento ordenó la paralización de la actividad de secadero de maíz con quemador de biomasa que se estaba realizando sin licencia. Además, esta entidad municipal dio cuenta de esta circunstancia al gobierno autonómico por la posible comisión de una infracción. Denuncia que resultó archivada por entenderse que no se estaba ante una infracción urbanística, sino que debía seguirse un procedimiento de licencia ambiental.

En cualquier caso, el ahora apelante, solicitó la declaración de interés social o público del secadero, haciendo referencia, a fin de justificarlo, a «la rentabilización de las inversiones, a la conveniencia de tener un secadero de maíz que le permita venderlo en cualquier época del año, con precios más elevados que los de la temporada, reducir el costo con un sistema que además es limpio». No obstante, a juicio de la Sala, solo se mencionaban de modo genérico, sin referencia material alguna, las ventajas económicas en el uso de pellets, que provendrían de la zona, en la creación de un puesto de trabajo, en la ventaja para los agricultores, etc., pero sin presentar ningún cálculo específico sobre estas ventajas.

Al respecto, la Sala determina en primer lugar que el supuesto explicado, requería de una autorización especial para suelo no urbanizable genérico, de las previstas en el artículo 35 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (aprobado por [Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio](#)) previsto para construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social. Así, se refiere ya en el artículo 36 de esta norma, en dicho procedimiento de autorización especial «el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se

incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada». Inadmisión municipal que, en definitiva, había sido el objeto de impugnación iniciador del procedimiento judicial examinado.

La Sala, a la hora de valorar el recurso de apelación, se centra en si quedó o no acreditada la utilidad pública o social de la actividad, concluyendo que no se había justificado, dados los escasos fundamentos aportados. De este modo, desestima el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia de instancia.

Destacamos los siguientes extractos:

“Finalmente, y en cuanto al fondo, carece de fundamento el recurso. La recurrente no justificó la utilidad pública o social, carga que a ella le corresponde, y no hay más que ver los escasos fundamentos, reseñados arriba, al respecto. La sentencia apelada dice lo siguiente:

" Páginas 15 a 20 de la demanda: La decisión es arbitraria por carecer de justificación de los motivos alegados para la inadmisión, ya que en la Memoria presentada con la solicitud sí se identificaba las razones de interés público y social y carece de fundamentación jurídica la limitación de establecer instalaciones fabriles a menos de 400m del núcleo urbano. El argumento debe desestimarse porque el enjuiciamiento típico del Orden Contencioso-administrativo consiste en determinar la conformidad o no a Derecho de un acto administrativo de ordinario reglado, pero en supuestos como éste de apreciación de un concepto jurídico indeterminado como el de interés público y social el enjuiciamiento tiene un alcance distinto: la Administración demandada tiene un amplio margen de discrecionalidad y una sentencia no puede en absoluto sustituir tal discrecionalidad sino sólo comprobar si por irracional o ilógica la discrecionalidad no ha sido sino arbitrariedad.

En este caso interés público o social es un concepto jurídico indeterminado que parece tener como contrario o alternativo un interés privado y particular. Y en absoluto puede este Juzgador considerar irrazonable o ilógico que la Administración haya apreciado que un secadero industrial de cereal destinado a mejorar la productividad de una finca particular en beneficio (por lo demás lícito, pero no es esa la cuestión) de un empresario no persigue un interés público o social. Argumentar que la actividad mercantil que entraña toda industria implica desarrollo económico y por tanto interés público es algo tan obvio que aceptar semejante tautología vaciaría de contenido, casi derogaría, el artículo estudiado. Una actividad mercantil ordinaria no puede ser hábil para colmar las categorías de interés público o social y menos cuando estas deben exigirse de un modo tan especial como de modo especial ha tenido a bien la Ley graduar la protección del suelo concreto que nos ocupa." Debe darse, una vez más, la razón al juzgador. No se ha dado ningún argumento sólido para considerar un interés público o social en algo que es un mero interés económico de una empresa, habiéndose enumerado las ventajas de explotación y comerciales que podía tener, pero no las ventajas que para el conjunto de la población habría, más allá de la posibilidad de comercializar allí los pellets, o de la creación de un puesto de trabajo, sin que, por otro lado, haya razonado el por qué los mismos habrían de venir de la zona circundante. No se hace estudio o evaluación numérica alguna. Es decir, no lo ha justificado, como era su carga hacerlo.

[...]

Es decir, hay motivos más que razonables para rechazar esta solicitud.

Por todo lo anterior, y sin perjuicio de que la parte pueda solicitar una licencia ambiental integrada, procede desestimar en su totalidad el recurso, debiendo confirmarse, aunque por otros motivos previos, la resolución de inadmisión que tomó el Ayuntamiento”.

Comentario del Autor:

La legislación urbanística española, ya desde mediados del siglo pasado, preveía la posibilidad de que en suelo no urbanizable genérico, se llevasen a cabo construcciones o instalaciones que superarían el uso natural de esta clase de suelos (usos agrarios, forestales, ganaderos, etc.). De hecho, puede atisbarse un cierto abuso de esta figura, pues con ella incluso se levantaron polígonos industriales enteros. En cualquier caso, en la actualidad, las legislaciones urbanísticas autonómicas recogen en términos similares esta posibilidad, a veces con nombres dispares, como el de calificación urbanística, etc.

Esta posibilidad, en cualquier caso, se ha basado principalmente en el reconocimiento de un interés público o social, cuya concurrencia justificaría en último término la *desnaturalización* del suelo no urbanizable, al margen de usos vinculados a los tradicionalmente propios de esta clase de suelo (ganaderos, agrícolas, etc.). Pero, conviene recordar, que tal justificación debe estar fundamentada en hechos y circunstancias concretas, y no en meras generalidades. Por cuanto, como señala la sentencia analizada apoyándose en el pronunciamiento de instancia, este interés público o social es un concepto jurídico indeterminado sobre cuya existencia la administración tiene una amplia discrecionalidad a fin de decidirse por su concurrencia o no.

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 1400/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de diciembre de 2020](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 30 de septiembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2299/2020 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2020: 2299

Palabras clave: Gestión de residuos. Residuos. Residuos peligrosos. Salud. Sustancias peligrosas.

Resumen:

El supuesto de autos tiene su origen en una serie de Resoluciones de la Viceconsejería de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, en relación con las parcelas de unos particulares contaminadas con restos de fibrocemento. De entre los hechos aceptados por la Sala, destaca el conocimiento por parte de los titulares de dichas parcelas, de la existencia de los residuos en el momento de adquirirlas y su procedencia de una mercantil cuya actividad cesó en 2002.

La primera Resolución, de 23 de septiembre de 2016, estableció la obligación a los propietarios de la parcela de retirada de restos de fibrocemento, residuos peligrosos debido a su contenido en amianto. La segunda, de 8 de septiembre de 2017, apercibió a la Administración a la ejecución subsidiaria de esta obligación. Por último, mediante Resolución de 21 de agosto de 2018, se acordó encomendar a los propietarios acondicionar y sellar los restos de fibrocemento existentes en las parcelas. Y, finalmente, de 14 de enero de 2019, que confirmó la Resolución, de 05 de diciembre de 2018, de la mencionada viceconsejería, que encomendó a la Administración la ejecución subsidiaria por incumplimiento de la obligación de acondicionamiento y sellado de los restos de fibrocemento.

Pues bien, la cuestión inicial es resolver si la responsabilidad sobre la gestión de los residuos recae sobre los particulares o sobre la administración y cuál de las medidas adoptadas, la retirada o el sellado, es más adecuada para mitigar el impacto ambiental y sobre la salud humana.

La Sala se remite a los artículos 11 y 42 de la [Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados](#), y determina la responsabilidad de los recurrentes como poseedores de dichos residuos desde el año 2000. Agrega que, dado que en el año 2000 seguían depositándose los residuos de forma ilícita, la responsabilidad medioambiental dimanante no ha prescrito, conforme al artículo 4 de la Ley 26/2007 de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Asimismo, confirma la posibilidad de ejecución subsidiaria por parte de la Administración de la obligación de reposición referida a la gestión de los residuos, establecida “de forma independiente a la exigencia de responsabilidad sancionadora”.

Acotadas estas cuestiones, el Tribunal se enfrenta a la complicada tarea de determinar cuál de las soluciones técnicas planteadas es más adecuada en el caso enjuiciado: la retirada de los restos de fibrocemento o su acondicionamiento y sellado *in situ*. Por remisión a los informes técnicos obrantes en el expediente, se opta por el encapsulado de los residuos como solución preferente, pues así se evita la dispersión del amianto y los problemas que conlleva para el medioambiente y la salud humana. Medida que, de otra parte, se ve reforzada por el Plan de Vigilancia municipal para controlar el estado de estas actuaciones.

Por todo lo anterior, se estima parcialmente la demanda y se anula la obligación de retirada de los residuos de la parcela.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, el artículo Artículo 11 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, es del siguiente tenor:

11. Posesión de residuos.

1. Los poseedores de residuos estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor de residuos, para su valorización o eliminación, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones.

En todo caso, el poseedor de los residuos estará obligado, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

2. Todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles.

3. El poseedor de residuos estará obligado a sufragar sus correspondientes costes de gestión; Y, el artículo 33.1:

Artículo 33 Responsabilidad administrativa.

1. A efectos de lo establecido en este Título, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor, o gestor de los mismos”, esto es, al amparo de esta Ley, como sostiene la Administración demandada, los recurrentes al adquirir las parcelas se convirtieron en titulares responsables de los Residuos como poseedores de los mismos.

Consecuencia que igualmente se alcanza, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, a tenor del cual, los costes relativos a la gestión de los residuos tienen que correr a cargo del productor inicial de los residuos, del poseedor actual o del anterior poseedor de residuos conforme a lo establecido en el artículo 42 de la misma Ley, lo que es acorde con la Directiva que se traspone al derecho interno, con esta Ley, a saber, la [Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008](#), que establece el marco jurídico general sobre los residuos en la Unión Europea, y, la configura como la nueva "Directiva marco de residuos", que recoge expresamente el principio "quien contamina paga" como principio rector vigente

a escala europea e internacional y, en base a dicho principio, determina ya en su exposición de motivos - Considerando 26 - el principal protagonismo del productor y poseedor de residuos en la responsabilidad de la gestión de los mismos:

"(Considerando 26 de la DMR)

El principio de quién contamina paga es un principio rector a escala europea e internacional. El productor de los residuos y el poseedor de los residuos debe gestionarlos de forma que garantice un alto nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana".

Así las cosas, si alcanza responsabilidad a los recurrentes como poseedores de los citados residuos peligrosos desde el año 2000, y, deben descontaminar sus parcelas de los mismos, a su costa".

"(...) El artículo 4 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental establece:

"Esta Ley no será de aplicación a los daños medioambientales si han transcurrido más de treinta años desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente que los causó. El plazo se computará desde el día en que se haya terminado por completo o se haya producido por última vez la emisión, el suceso o el incidente causante del daño".

Este sería el plazo aplicable a nuestro caso, por cuanto, la Ley de Residuos y Suelos Contaminados, contiene un régimen de prescripción de las infracciones, regulado en su artículo 51, de 1, 3 o 5 años, en función del tipo de infracción, que al no imputarse a los recurrentes infracción administrativa alguna, no es de aplicación, y, no establece ningún plazo de prescripción para estos últimos supuestos, por lo que, habrá que determinar si el vertido de fibrocemento en las parcelas de los recurrentes se produjo hace más de 30 años, como alegan estos, o, por el contrario como entiende la Administración demandada, en el año 2000 aún se estaban produciendo residuos peligrosos por la empresa Ibertubo SA, y se iniciaron los trámites por dicha empresa para obtener la autorización como gestor de residuos peligrosos (punto 4) (folio 15 expediente advo). En junio 2001 se volvió a denunciar el vertido de residuos procedentes de Ibertubo (punto 5). Y en 2003 (punto 6)".

"(...) en cualquier caso, no se discute que los vertidos se iniciaron hace más de 30 años, lo que, esta en cuestión es cuando cesaron los vertidos, por cuanto el dies a quo, es como se dijo, el día en que se haya terminado por completo o se haya producido por última vez la emisión, el suceso o el incidente causante del daño, y, consta acreditado, que en el año 2000 aún se estaban produciendo residuos peligrosos por la empresa Ibertubo SA, y se iniciaron los trámites por dicha empresa para obtener la autorización como gestor de residuos peligrosos (punto 4) (folio 15 expediente advo). En junio 2001 se volvió a denunciar el vertido de residuos procedentes de Ibertubo (punto 5). Y en 2003 (punto 6), por lo que, habrá que estar a la fecha en que cesó en su actividad la mercantil Ibertubo, SA, concretamente en el año 2002, en el que se produjo el cierre de la fábrica.

En su consecuencia no adolece de prescripción".

"(...)por tanto, cabe ejecución subsidiaria aunque no estemos en un procedimiento sancionador a lo que no obsta el hecho de que la Ley 22/2011 de 28 de julio, de Residuos, se refiera a un supuesto concreto de ejecución subsidiaria de las obligaciones de

indemnización o de reparación establecidas en la propia resolución sancionadora, pues, como afirma el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha : "(...) no impide la aplicación del derecho administrativo común y general sobre ejecución subsidiaria cuando la indemnización o la reposición se establece, referida a Residuos, de forma independiente a la exigencia de responsabilidad sancionadora. Como bien admiten los actores la reparación de los daños y perjuicios causados al medio ambiente o la reposición de las cosas a su estado anterior, pueden solicitarse con independencia del procedimiento sancionador”.

“(…) En definitiva, el encapsulado es el método más adecuado para resolver el problema medioambiental y para la salud al evitarse la liberación de fibras de amianto en esta tipología de residuos, por el contrario el perito de parte concluye que la solución idónea a los restos de fibrocemento existentes en las fincas, desde un punto de vista económico, ambiental y agronómico, y que evitaría riesgos innecesarios a la población y medioambiente de la zona, consiste en la limpieza total de las fincas, y el traslado de los residuos de fibrocemento a un centro de gestión autorizado, insiste en que la solución adoptada para la gestión de residuos es temporal, cuando no consta que así se haya planteado por la Administración demandada, estamos en presencia de una solución definitiva, pericial que no desvirtúa los Informes, que anteceden, por cuanto, no ha realizado pruebas técnicas: muestreos, muestras, etc., que determinen error en cuanto al tamaño de los depósitos, y, la peligrosidad del material, como recogen los Informes que se han transcrito, que es lo que determina que la solución más adecuada sea la del sellado y acondicionamiento de los restos de fibrocemento existentes en las parcelas NUM000 y NUM001 del polígono NUM002 del término municipal de Toledo, a cargo de los recurrentes.

Así las cosas, procede la estimación en parte de la demanda, del PO 53/2017, que se anula, y, deja sin efecto, solamente, en lo que se refiere a la "(...) obligación de retirada de los restos de fibrocemento de la parcela NUM000, del polígono NUM002, y la parcela NUM001 del polígono NUM002, del término municipal de Toledo"; y la desestimación de la demanda PO 41/19 acumulado, confirmando las Resoluciones impugnadas”.

Comentario de la Autora:

El presente supuesto trae a colación cuestiones interesantes en relación con la gestión de los residuos peligrosos producidos por una mercantil y depositados ilícitamente en unas parcelas ulteriormente adquiridas por unos particulares, con conocimiento de este extremo. En este punto, resulta relevante cómo la legislación de residuos, ya en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, hizo responsable al poseedor de sufragar los costes relativos a su gestión.

Es obvio que un terreno contaminado es un terreno devaluado. Si su descontaminación corriera a cargo de la Administración, resultaría ventajoso para los titulares privados adquirir estos terrenos, con ánimo de obtener un beneficio particular, a consta de todos los contribuyentes. No tiene sentido.

Asimismo, el caso ilustra la imbricación de las cuestiones técnicas en el ámbito del derecho ambiental, en concreto, en materia de residuos. La complejidad de su gestión conlleva a que, en muchas ocasiones, no existe una única solución ambientalmente viable, dando lugar a que se cuestionen las medidas adoptadas en sede judicial.

Enlace: [Sentencia STSJ CLM 2299/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha de 30 de septiembre.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 2 de octubre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2506/2020 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2020: 2506

Palabras clave: Agricultura. Aves. Biodiversidad. Especies amenazadas. Fauna. Responsabilidad patrimonial. Responsabilidad por daños.

Resumen:

Una mercantil interpuso, a 12 de abril de 2018, recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de fecha 08 de febrero de 2018, desestimatoria del recurso de reposición frente a la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de 8 de julio de 2016, y de la reclamación de responsabilidad patrimonial. La mercantil solicita la anulación de la resolución desestimatoria y se reconoce su derecho a una indemnización de 40.037,98€ por los daños y perjuicios causados. En el caso de autos, queda acreditado que la actora solicitó a la Administración, en el año 2012, la adopción de medidas para evitar los daños producidos por un gran número de grullas en sus terrenos agrícolas, así como un resarcimiento económico.

La existencia de las grullas en los terrenos queda acreditada, entre otros, por visitas de un Agente Medioambiental a la finca. A pesar de la presencia inusual de entre 3000 y 4000 grullas, y de que la mercantil solicitó desde el primer momento, esto es, el 13 de enero de 2012, autorización para instalar dispositivos para ahuyentar a las aves, no recibió respuesta hasta el 21 de febrero de 2012. Consta la autorización, de 21 de diciembre de 2012, de la Consejería de Agricultura, para la instalación de los dispositivos pertinentes durante los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2013.

Por remisión al artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que incluye a la grulla común en su Anexo IV entre las especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y reproducción en su área de distribución, y las SSTS de 02 de diciembre de 2019 y de 11 de febrero de 2020, y la STSJ de Castilla-León, de fecha 29 de abril de 2020, sobre el régimen general de responsabilidad, el Tribunal determina que sí ha lugar a responsabilidad patrimonial.

Por último, la Sala, atendiendo a los distintos informes orientados a cuantificar los daños, considera que el daño a la cosecha se produjo en un momento muy determinado y que no ha influido la eventual presencia de otros animales como conejos o palomas. No obstante, reconoce la inmensa dificultad que supone esta valoración.

Por todo lo anterior, estima el recurso contencioso administrativo, anula y deja sin efecto las Resoluciones controvertidas, declara la responsabilidad patrimonial de la administración demandada, y, el derecho de la recurrente a que se le indemnice por los daños y perjuicios causados, valorados en 40.037,98 €, más el interés legal del dinero desde la notificación de la sentencia hasta su completo pago.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En cuanto a la responsabilidad patrimonial por daños causados por la grulla común, indicar que la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y la Biodiversidad incluye a la grulla común en su Anexo IV entre las especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y reproducción en su área de distribución, el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, establece, que:

"Sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieren establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica".

En primer lugar, traer a colación las Sentencias del TS, referidas a responsabilidad patrimonial por daños causados por lobos al sur del río Duero, de 02 de diciembre de 2019, rec. casación 141/2019, y se reitera en la sentencia de 11 de febrero de 2020, rec, casación 147/2019 (…)

"(…) Por estas razones la controversia interpretativa planteada ha de resolverse en favor del criterio sostenido por la Sala de instancia, en relación con el mantenido por esta Sala en la citada sentencia de 22 de marzo de 2013, que atendiendo al régimen específico de protección del lobo, al sur del río Duero, señala "que cuando se trata de especies animales que gozan de singular protección, por la concurrencia de un interés público relevante como es el medio-ambiental para la conservación y protección de la especie, ello determina que los particulares no puedan adoptar sus propias medidas, pues corresponde a la Administración adoptar aquellas más adecuadas para la conservación del "canis lupus" en esa zona." Y en estas circunstancias, determinadas por la normativa sectorial específica y concretada en la especie animal causante del daño, la actuación administrativa se sujeta a la responsabilidad patrimonial por los daños producidos en cuanto no exista un deber de soportarlos y concurren los demás requisitos exigidos al efecto.

De manera que, dando respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión, la excepción a la regla general establecida en el art. 54.6, que examinamos, no responde a una previsión expresa y completa que atribuya responsabilidad a las Administraciones Públicas por los daños causados por las especies de fauna silvestre, como mantiene la recurrente, sino a la existencia de una normativa sectorial por la que se sujeta de manera específica a determinada especie a algún régimen especial de protección, cuyo desarrollo y efectividad responde a la adopción por la Administración de concretas medidas y actuaciones, que hagan compatible, en la medida de lo posible, el régimen de protección con los derechos e intereses patrimoniales de los administrados, respondiendo la Administración de los daños causados por la gestión de este régimen de protección especial que el administrado no tenga el deber de soportar".

"(…) La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea real y efectiva, individualizable, en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica; b) que la lesión sea imputable a la

Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido este como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad; y c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor".

Y, acerca de la carga de la prueba, corresponderá a quien sostiene que la Administración ha incurrido en responsabilidad patrimonial acreditar la concurrencia de los requisitos a los que nos hemos referido, incluidos los distintos conceptos por los que reclama una indemnización y el importe de los mismos, siendo carga de la Administración probar los hechos impositivos u obstativos a la pretensión de la parte actora, conforme dispone el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

"(...) A tenor de lo razonado en el fundamento jurídico precedente, procede afirmar que en el presente caso concurren todos los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública demandada, no sin antes añadir, que estamos en un supuesto muy distinto a los que dieron lugar a las Sentencias de esta Sala y Sección, nº: 172/2005, de 25 de abril, y, nº 124/2007, de 26 de marzo".

"(...) echa en falta la Sala, actividad probatoria de las codemandadas orientada a cuantificar los daños, siendo así que, el propio agente medioambiental de Polán, D. Luis Manuel , manifiesta en su comparecencia como perito-testigo, que no hay muchos conejos y liebres que pudieran causar daños a la finca y que los daños de las palomas no son comparables al daño de un ejército de grullas, aunque todo suma, y, el perito Sr. Rafael , afirma que no hubo otros factores (clima, otros animales) que pudieran incrementar el daño pues este se produjo en un momento muy determinado, concretamente, en el momento de nacencia del cultivo. Así las cosas, se concluye de lo razonado en los fundamentos jurídicos precedentes que, en las circunstancias del presente caso, la Administración debe indemnizar el daño sufrido por la mercantil Montanilla, SA, que asciende a: 40.037,98 €".

Comentario de la Autora:

En materia de responsabilidad patrimonial de la administración, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia han acotado los requisitos que deben concurrir para su declaración. En concreto: i) que el particular haya sufrido una lesión antijurídica, real, efectiva, individualizable y susceptible de valoración económica; ii) la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia de una actuación propia de la función administrativa; y, iii) existe una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor. En el caso de daños producidos por la fauna silvestre, debe atenderse a si la especie es sujeto de medidas de conservación especiales, sobre la base del interés público medioambiental. Consecuentemente, no cabe que los particulares adopten las medidas que estimen necesarias para la evitación de los daños, sino que es la Administración quien debe, en su caso, determinar qué actuaciones pueden adoptarse. De modo que, cuando existe normativa sectorial específica referida a la protección y conservación de la especie animal causante del daño, surge la responsabilidad patrimonial administrativa por aquellos daños que los particulares no tengan el deber de soportar, siempre que se den el resto de circunstancias expuestas.

Enlace: [Sentencia STSJ CLM 2506/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha de 2 de octubre.](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 20 de noviembre de 2020, Sección 1, \(Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3923/2020 - ECLI: ES: TSJCL:2020:3923

Palabras clave: Planeamiento urbanístico. Suelo urbanizable. Suelo rústico con protección natural. Urbanismo. Ordenación del territorio. Red Natura 2000. “Sierra de Guadarrama”. Motivación. Memoria Vinculante. Interés público. Protecciones territoriales y sectoriales. Informe de telecomunicaciones. Información. Propietarios. Personas interesadas.

Resumen:

La Sala resuelve el recurso contencioso-administrativo formulado por un particular frente a la Orden FYM/338/2019, de 25 de marzo de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueba definitivamente la modificación núm. 15 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Palazuelos de Eresma (Segovia), relativa al sector de suelo urbanizable "Gamones".

Es parte demandada la Junta de Castilla y León; y codemandada la Asociación Ecologistas en Acción de Segovia.

La cuestión controvertida se ciñe básicamente al contenido de la memoria vinculante de la modificación recurrida, a través de la cual se reclasifica el sector de suelo urbanizable “Gamones” como suelo rústico con protección natural, en atención a sus valores ambientales, a las previsiones de los instrumentos de ordenación del territorio y a la normativa sectorial y urbanística vigente.

En opinión de la actora, este cambio de clasificación carece de motivación, por cuanto en el sector “Gamones” no existen protecciones territoriales ni sectoriales. De hecho, la actuación se informó favorablemente a través de la resolución de 27 de mayo de 2004 de la Consejería de Medio Ambiente pese a estar incluida la zona en el ámbito de la “Sierra de Guadarrama”.

En la misma línea de impugnación, considera que no había transcurrido el plazo para el cumplimiento de los deberes urbanísticos. Añade que la falta de información, concretamente, sobre el informe ambiental estratégico que dio lugar a la Orden, le ha generado indefensión. Finalmente alega la falta de solicitud del informe de telecomunicaciones al amparo del artículo 35 de la ley 9/2014, de 9 de mayo.

La defensa de las demandadas se basa en que las alegaciones de la recurrente no afectan en modo alguno a la validez de la modificación del suelo sino al desarrollo del Plan Parcial. Se considera que ha existido una motivación adecuada y sobradamente conocida por el recurrente; ponen de relieve el régimen de protección al que queda sometido el espacio y la

conurrencia de valores ambientales que justifican la categorización del suelo rústico con protección, máxime cuando el suelo resulta innecesario para atender a las necesidades urbanísticas. Se suma el transcurso de los plazos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos y la amplia información que ha recibido el actor a lo largo de la tramitación del procedimiento. Por otra parte, alegan que los propietarios de terrenos afectados por una disposición de carácter general no tienen la condición de interesado, en sentido estricto, en los procedimientos ambientales sobre disposiciones de carácter general. Por último, la finalidad de la modificación puntual aprobada ha sido estrictamente la de proteger ambientalmente una porción de territorio incluido en la Red Natura 2000.

Sobre la falta de motivación, la Sala se ampara en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2020 (recurso de casación número 6895/2018), que resume su jurisprudencia relacionada con la motivación de toda modificación del planeamiento urbanístico y la siempre presente potestad planificadora de la Administración, atendiendo al "ius variandi".

Siguiendo esta sentencia considera que la modificación impugnada reúne las exigencias de motivación. Para ello, se basa fundamentalmente en el contenido de la memoria vinculante que, a su juicio, reúne todas las exigencias fijadas tanto por la normativa urbanística como por la doctrina que la ha interpretado en orden a la conveniencia de la modificación, acreditando asimismo su interés público. De la memoria se deduce la procedencia de la modificación de la clasificación por cuanto no se llevó a cabo la gestión urbanística prevista en la clasificación inicial de suelo urbanizable; un suelo que ahora reúne indudables características de protección natural y que además ha quedado aislado del suelo urbano y del suelo urbanizable.

En relación con la afirmación del transcurso del plazo máximo establecido para el cumplimiento de los deberes urbanísticos, la Sala considera que este hecho carece de trascendencia en orden a la procedencia de la modificación; que, en su caso, podrá dar lugar a una indemnización, pero nunca a la nulidad de la modificación urbanística.

Asimismo, a través de la propia Memoria, han quedado justificadas las protecciones territoriales y sectoriales en el sector "Gamones", que incluso son reconocidas tácitamente por la parte actora. De hecho, "nos encontramos dentro del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) y de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Sierra de Guadarrama", por lo que la clasificación es adecuada y se encuentra justificada, cumpliendo el carácter reglado que se le exige".

Se descarta también el motivo sobre la falta de solicitud del informe de telecomunicaciones en base a que "la Administración urbanística en ningún caso se arroga la competencia estatal, puesto que no emite ningún informe, simplemente manifiesta que esta Modificación no afecta de ninguna forma al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, por lo que, en atención a esta circunstancia no es preciso solicitar este informe previo".

Respecto a la alegación sobre la indefensión provocada por la falta de información acerca de la tramitación, resulta innecesario que deba notificarse personalmente a los propietarios esta tramitación, por cuanto lo que se exige es única y exclusivamente la publicidad adecuada, que se ha llevado a cabo en este caso a través de publicaciones oficiales.

En cuanto a la alegada falta de información respecto del trámite relativo a la evaluación ambiental, se alega la vulneración de los artículos 19.1 y 22 de la Ley 21/2013. Para su desestimación, la Sala pone de manifiesto que en el artículo 30.1 se indica que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa. Y llega a la conclusión que los propietarios no reúnen las características para entender que sean personas interesadas (artículo 5.1.g) ley 21/2013 y artículo 4 de la Ley 39/2015).

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Para resolver la cuestión planteada en estos términos se ha de tener presente que la Administración dispone de un amplio margen de discrecionalidad en el ejercicio de sus competencias en materia de ordenación del territorio y urbanística(...)

En concordancia con estos mandatos constitucionales de genérica aplicación a la actividad de las Administraciones, se deduce que el ejercicio del ius variandi urbanístico debe estar presidido por el respeto a los principios de congruencia, racionalidad y proporcionalidad, y en concreto debe evitar la indeseada discordancia entre la solución elegida y la realidad a la que se aplica.

Obviamente, de lo que llevamos dicho se desprende que tales actuaciones requieren, de una parte, de contundencia y transparencia en la explicación y motivación de los cambios que se realizan, y, de otra, que en tales actuaciones de modificación y cambio no puede existir otra finalidad que la conseguir "con objetividad los intereses generales", de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución (...)

“(...) La Memoria Vinculante recoge acertadamente todas las exigencias fijadas tanto por la normativa urbanística, como por la doctrina que, en interpretación de esta normativa, fija nuestro Tribunal Supremo:

Realiza una adecuada valoración del modelo de ordenación que proceda, estableciendo las alternativas posibles, e indicando sus ventajas e inconvenientes: Ya el Capítulo I del Título I de esta Memoria comienza indicando que "las Normas Subsidiarias Municipales de Palazuelos de Eresma (Segovia) fueron aprobadas por..., previendo una amplísima superficie de Suelo Urbanizable sin sectorizar que en su mayor parte no se ha desarrollado hasta la fecha, habiendo sido objeto de diversas protecciones sectoriales por el Valor ecológico y paisajístico del término municipal,...". En el párrafo siguiente se refiere precisamente a este sector objeto de esta Modificación, en el que se indicaba que no se ha ejecutado por su promotor privado. Igualmente se especifica que está incluido en el ámbito del Espacio Natural, Lugar de Importancia Comunitaria (Lic) y Zona de Especial Protección para las Aves (Zepa) "Sierra de Guadarrama". Dentro del contenido de este primer Título, en el párrafo final de la página 2, se indica que "por efecto de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2014, el 19 de octubre de 2016 fueron reclasificadas como Suelo Rústico Común 432 hectáreas de Suelo Urbanizable, con capacidad para 14547 viviendas. El Sector "Gamones" ha quedado así completamente aislado del Suelo Urbano y Urbanizable municipal" (...).

En cuanto al interés público, viene recogido expresamente en la Memoria vinculante, en su Capítulo 2:

"La Modificación nº 15 de las NSM de Palazuelos de Eresma posee interés público, puesto que en atención a la alta calidad medioambiental de los terrenos incluidos en su ámbito, reconocida por las diversas figuras de protección que se superponen sobre los mismos y acreditada en el Título III de la presente Memoria, esta los clasifica como Suelo Rústico con Protección Natural con la finalidad de preservarlos de la urbanización, conforme establecen los artículos 15 y 16.1.g) de la LUCyL y 30 y 37 del RUCyL, en coherencia con el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible enunciado en el artículo 3.2 y concretado en los artículos 20.1.a) y 21.2.a) del TRLSRU.

Por otro lado, el Sector de Suelo Urbanizable "Gamones" resulta innecesario para atender las necesidades de suelo residencial del municipio de Palacios de Eresma (...)"

"(...) Lo cierto es que no se ha presentado prueba alguna que ponga en evidencia algún error que se cometa en la Memoria Vinculante, que en su Título II recoge que confluyen en el ámbito las siguientes protecciones territoriales y sectoriales:

"a) Paisaje Valioso PV 04 "Piedemonte de Cigüñuela-Eresma" catalogado por las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Segovia y Entorno (DOTSE), aprobadas por Decreto 74/2005, de 20 de octubre...

b) Parque Natural "Sierra Norte de Guadarrama" (Segovia y Ávila), declarado por ley 18/2010, de 20 de diciembre...

c) Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Sierra de Guadarrama".

Por tanto, cabe manifestar que existen indudables circunstancias que acreditan una protección natural, como la establecida (...)"

Informe de Telecomunicaciones: "(...)Para que proceda este informe es preciso que la modificación afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, y en este supuesto no se produce ninguna afectación, puesto que no se acredita que actualmente en este suelo afectado por la modificación exista algún tipo de red de telecomunicaciones, ni se acredita que se prevea que vaya a haber algún tipo de red de comunicaciones que pudiese potencialmente estar afectada. La emisión de informes sectoriales no es siempre exigible, sino que lo es en aquellos supuestos en que pueda afectar a las competencias de la administración que preste este servicio(...)"

"(...) No promueve el expediente para que se formule el informe ambiental estratégico; tampoco se puede considerar que tenga derechos que puedan resultar afectados por la decisión, por cuanto que los derechos que tenía en aquel momento eran los derechos relativos a la realización de las actuaciones urbanísticas precisas para la urbanización, y este informe en nada afecta a las mismas, sino que se limita a indicar que el instrumento de planeamiento que se somete a informe no produce efectos significativos sobre el medio ambiente. Por otra parte, se puede considerar que tiene interés legítimo, conforme recoge la letra c), pero en ningún caso consta que se haya personado en el procedimiento antes de haberse emitido el informe. Por lo dicho, no se acredita que deba ser considerado como persona interesada a los efectos de ser consultado, conforme recoge el artículo 30 de la Ley 21/2013.

Comentario de la Autora:

La sentencia que hemos comentado hace referencia a la necesidad de que se justifique el interés público cuando la Administración decide modificar la clasificación de suelo, en este caso, de urbanizable a suelo rústico con protección natural. Especial atención ha merecido la motivación del cambio de clasificación, máxime teniendo en cuenta que aunque los planes tienen cierta vocación de permanencia, lo cierto es que no son estáticos y deben amoldarse a las futuras necesidades o conveniencias; eso sí, siempre con sujeción a ciertos límites. En este caso, la decisión del planificador ha sido suficientemente motivada desde el momento en que a pesar del tiempo transcurrido desde la clasificación originaria, el sector no se ha desarrollado y, sobre todo, debido a la alta calidad medioambiental de un paraje sujeto a diversas figuras de protección territorial y sectorial -nos encontramos dentro del LIC y la ZEPA “Sierra de Guadarrama”-; a lo que se añade la falta de colindancia con suelo urbano o urbanizable. Extremos todos ellos que justifican la necesidad de preservación de la urbanización, en aras a la consecución de un urbanismo sostenible.

En otro orden, resulta de interés el alcance del derecho a la información que sobre la tramitación del procedimiento administrativo tienen los propietarios particulares de las fincas enclavadas en el paraje cuyo suelo ha cambiado de clasificación. La disyuntiva entre “personas interesadas” e “interesados en el procedimiento administrativo”, acorde con las Leyes 21/2013 y 39/2015, a la que se suma la condición de propietario con un interés legítimo; es descifrada en esta sentencia.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 3923/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 20 de noviembre de 2020.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 25 de noviembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3950/2020 - ECLI: ES:TSJCL:2020:3950

Palabras clave: Minería. Montes. Tala de árboles. Ayuntamiento. Competencias. Licencia urbanística. Autorización de uso excepcional en suelo rústico. Declaración de impacto ambiental. “Plataforma Stop Uranio”

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por la “Plataforma Stop Uranio” frente a la sentencia dictada en fecha 26 de noviembre de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Salamanca, que a su vez desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación contra la Resolución de 21 de abril de 2017, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Retortillo. En esta última, el ayuntamiento se declaró incompetente para pronunciarse sobre la solicitud de 6 de abril de 2017 cursada por la Asociación en orden a la paralización de la tala, corte o desmonte de encinas, así como la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y de restauración de la legalidad urbanística, en relación a las obras del proyecto minero que la empresa “Berkeley Minera de España, S.L.” viene realizando en aquel término municipal.

La Plataforma basa su recurso en la infracción de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (artículos 97 y 105 bis) porque considera que la tala de encinas es una actividad preparatoria de la actividad extractiva y, por tanto, se precisa el otorgamiento de la pertinente licencia urbanística o declaración responsable, así como la correspondiente autorización de uso excepcional en suelo rústico por tratarse de una actividad que excede del uso normal del suelo.

Se oponen a tal pretensión el Ayuntamiento de Retortillo y la empresa “Berkeley Minera de España, S.L.”. El primero considera que el recurso de apelación únicamente debe ceñirse a la competencia municipal. Por su parte, la mercantil mantiene la causa de inadmisibilidad del recurso al entender que el acto recurrido reproduce otro anterior que la parte apelante dejó firme y consentido en un procedimiento de medidas cautelares previas. En opinión de la Sala no existe tal identidad porque en las medidas cautelares lo que se trató de impugnar fue la inactividad administrativa y lo que ahora se impugna es un acto expreso, por tanto, distinto de la anterior pretensión.

Respecto al fondo del asunto, la Sala trae a colación diversos antecedentes entre los que destaca la Resolución a través de la cual se otorgó a la mercantil citada la concesión derivada de explotación denominada “Retortillo-Santidad” nº 6.605-10, para recursos de la sección D), minerales de Uranio, de 87 cuadrículas mineras, en los términos municipales de Retortillo y Villavieja de Yeltes de la provincia de Salamanca. Asimismo, se había dictado DIA sobre el

referido proyecto, en la que se contemplan las diferentes fases definidas en el Plan de explotación, y dentro de ellas, las denominadas labores preparatorias que incluyen la retirada de suelo vegetal, y también un Plan de Restauración basado en la recuperación del uso agroforestal de dehesa actual. Asimismo, a través de la Resolución de fecha 6 de junio de 2016 del Servicio Territorial de Medio Ambiente se otorgó autorización para la corta de 56 encinas en el término municipal de Retortillo para el trazado de la SA-322 al comprobarse que las mismas se encontraban en el nuevo trazado autorizado por la DIA referenciada y por el Plan de Medidas Ambientales. De este modo, no resultaba necesaria la citada autorización para la corta del arbolado por entenderse ya autorizada.

Con estos antecedentes y de conformidad con los artículos 25 de la ley 7/1985, de 2 de abril, relativo a la competencia en materia de medio ambiente urbano, el artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León que determina los actos sujetos a licencia urbanística, y entre ellos, la corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable, y el artículo 5 de la ley de Montes de Castilla y León que regula la competencia en materia de montes a favor de la Consejería competente; la Sala concluye que “situándose las labores de corta o tala denunciadas en suelo rústico del término de Retortillo, la Administración Local carece de competencia para las cuestiones relativas a este tipo de suelo y derivadas de la solicitud que da origen a la resolución impugnada”.

El resto de las cuestiones planteadas quedan fuera del objeto de debate del recurso de apelación. En definitiva, se desestima íntegramente el recurso de apelación formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La resolución objeto del recurso del que se deriva esta apelación declara la incompetencia del Ayuntamiento de Retortillo no sólo para la paralización de la tala de árboles, encinas, denunciada, sino también para la incoación de los interesados expedientes sancionador y de restauración de la legalidad urbanística, y lo motiva en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuyo artículo 25 se contemplan las materias propias de la competencia municipal, señalando el apartado 2º letra b) la competencia en materia de Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas. La resolución recurrida también acude a la regulación contenida en el artículo 97 de la LUCYL al determinar los actos sujetos a licencia urbanística, y entre ellos a los que contempla el apartado 1º letra l): Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable, regulación que se reitera en el artículo 288.b.6º del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León; y por último en la competencia en materia de montes a favor de la Consejería competente que se determina en el artículo 5 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, en virtud del cual "la Consejería competente en materia de montes ejercerá las funciones y competencias de la Comunidad de Castilla y León para velar por el cumplimiento del objeto de la presente Ley. La Consejería ejercerá las potestades de autorización, control, supervisión, intervención administrativa, fomento y policía que aseguren que la planificación y gestión forestal se realicen de forma ordenada, racional y sostenible".

De la conjunción de estos preceptos se deriva con absoluta claridad que, situándose las laboras de corta o tala denunciadas en suelo rústico del término de Retortillo, la Administración Local carece de competencia para las cuestiones relativas a este tipo de suelo y derivadas de la solicitud que da origen a la resolución impugnada. Y esta es la conclusión a la que se llega en la sentencia de instancia y que ahora ha de mantenerse (...).”

Comentario de la Autora:

Hemos seleccionada esta sentencia por su conexión con el proyecto de extracción y tratamiento de uranio en la localidad salmantina de Retortillo, origen de conflictos entre la empresa “Berkeley Minera de España, S.L.” y la “Plataforma Stop Uranio”. De hecho, el domingo 28 de febrero hubo una concentración en la que se denunciaron hechos relacionados con la obtención del informe por parte del Consejo de Seguridad Nuclear en aras a facilitar la autorización de construcción de la planta de tratamiento de uranio y el depósito de residuos radiactivos. Véase [este enlace](#) para más información.

La sentencia que comentamos simplemente supone un apéndice en el que se pone de manifiesto que el Ayuntamiento de Retortillo carece de competencia para dejar sin efecto la tala de árboles, máxime teniendo en cuenta que esta labor quedaba incluida en el proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental y autorizado por el órgano sustantivo; por lo que no sería necesaria una autorización expresa que, en su caso, tampoco correspondería otorgar al Ayuntamiento.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 3950/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 25 de noviembre de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 27 de noviembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3896/2020 - ECLI: ES:TSJCL:2020:3896

Palabras clave: Dominio público hidráulico. Infracción. Sanción. Ocupación de cauce. Actividad de “mercadillo”.

Resumen:

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Navalunga (Ávila) contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo de fecha 31 de julio de 2019, que a su vez desestima el Recurso de Reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha 25 de abril de 2019 por la que se acuerda imponer al Ayuntamiento una multa de 300 euros por ocupación de cauce al amparo de la letra e), del apartado tres, del artículo 116 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de veinte de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, y al amparo de la letra d) del artículo 315 del Reglamento de Aguas.

El recurrente sostiene que la parcela es de titularidad municipal y que la actividad de mercadillo no invade el dominio público hidráulico (DPH). La propia Confederación ha admitido que la zona no está deslindada y, en su caso, el concepto de dominio público probable o cartográfico es una mera estimación con una validez jurídica muy limitada, al quedar pendiente el deslinde físico a realizar sobre el terreno. Trae a colación otras resoluciones de la propia Confederación que declaraban no ser los hechos constitutivos de infracción por tratarse de una instalación no permanente y, por tanto, no precisaba autorización.

Por su parte, la Confederación considera que la parcela en la que se organizó el mercadillo es parte del cauce y forma parte del DPH, por lo que existió ocupación. Resulta innecesaria la declaración de que las riberas forman parte del DPH, basta con que el predio tenga los requisitos que lo incluyan en el dominio público hidráulico. El ejercicio de las potestades administrativas sobre el DPH no necesita que previamente se haya procedido al deslinde del mismo. El recurrente no acredita la titularidad de la parcela. La ocupación de los cauces requiere de autorización o concesión.

La controversia se centra en determinar si la actividad de mercadillo implica la ocupación de un cauce -si es que se trata de un cauce- y si el ayuntamiento es culpable.

La Sala, previo recordatorio de los principios que rigen en el ámbito administrativo sancionador, acoge la pretensión del recurrente. Para ello, se basa en la existencia de anteriores expedientes en que los hechos denunciados y las infracciones que se consideraban cometidas eran exactamente iguales y por los que el ayuntamiento no fue finalmente

sancionado. Por tanto, de conformidad con el margen de actuación que la propia Confederación le había concedido, al ayuntamiento le ampara la presunción de inocencia. Por otra parte, existen indicios evidentes de que no nos encontramos ante una ocupación del cauce del río Alberche. Asimismo, las coordenadas señaladas en el Informe del agente medioambiental se corresponden con una parcela distinta de la que configura el DPH.

En definitiva y sin perjuicio de que se pueda realizar un posterior deslinde, se deja sin efecto la sanción impuesta mediante la estimación del recurso formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Concorre una presunción de inocencia en el Ayuntamiento, que ha actuado atendiendo a lo resuelto por la Confederación en estos anteriores expedientes sancionadores, sin que en este expediente se haya traído al mismo la información más reciente que dice dispone la Confederación (párrafo último del folio 21 del expediente administrativo). Es indudable que procede aplicar el principio de presunción de inocencia, por cuanto que el Ayuntamiento había actuado de conformidad con el margen de actuación que la propia Confederación le había conferido y no se le había comunicado absolutamente ninguna información más reciente de que dispusiese la Confederación para concretar si nos encontramos ante el cauce del río Alberche, sin que conste se haya procedido a practicar el correspondiente deslinde.

Por otra parte, realmente existen indicios evidentes que llevan a concretar que no nos encontramos ante la ocupación de cauce, sin perjuicio de que pueda ser ocupación de zona de policía y que proceda en su caso solicitar algún tipo de autorización, pero la sanción se produce por la imputación de la ocupación de cauce sin autorización, no por haber realizado alguna actuación en zonas de policía que exigirse dicha autorización (…).”

“(…) En atención a todas estas circunstancias, en ningún caso se puede atribuir, con las pruebas aportadas, una infracción de ocupación del cauce al Ayuntamiento, debiéndose aplicar el principio de presunción de inocencia y considerando que no se aportan pruebas de cargo suficientes ante la evidencia de que los actos de instalación del mercadillo se realizaron en la parcela 448 (según las coordenadas que se recogen en la denuncia) y esta parcela no es de la Confederación, por lo que, con las pruebas aportadas, no se puede afirmar que forme parte del dominio público hidráulico, sin perjuicio de que pueda realizarse un adecuado deslinde que lleve como consecuencia la modificación de la configuración de la parcela 448 y la modificación de la descripción del cauce del río Alberche en el Catastro (…).”

Comentario de la Autora:

Al margen de la reducida cuantía de la sanción impuesta, lo cierto es que en este caso ha prevalecido la presunción de inocencia que rige en el ordenamiento sancionador y que debe ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, no solo en las penales sino también en las administrativas. En tal sentido, los medios probatorios presentados por la Confederación Hidrográfica en orden a determinar si estamos ante una ocupación ilegal de un cauce, han sido de todo punto insuficientes. Tampoco las actas de inspección o los boletines de denuncia cursados por el Agente Medioambiental han tenido el peso suficiente como para desvirtuar aquel derecho fundamental.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 3896/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 27 de noviembre de 2020.](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de noviembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Carlos Damián Vieites Pérez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 12936/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:12936

Palabras clave: Agricultura. Productos fitosanitarios. Comercialización. Salud. Sanidad vegetal. Medio ambiente. Principio de precaución.

Resumen:

El presente recurso contencioso-administrativo trae causa de la Resolución de fecha 11 de marzo de 2019 de la Secretaría General Técnica dictada por delegación del Secretario General de Agricultura y Alimentación, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por un particular contra la Resolución de 12 de julio de 2018 de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, que a su vez desestimó la solicitud de autorización de comercialización del producto fitosanitario Granet Extra.

La recurrente considera que no se han tenido en cuenta las alegaciones que formuló al Informe de Toxicología obrante en el expediente, por lo que se ha vulnerado el principio de contradicción y de garantía del derecho de defensa de la empresa recogido en los artículos 82 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el trámite de audiencia.

Con carácter previo, la Sala trae a colación la legislación comunitaria que resulta aplicable y, en concreto, el Reglamento 1107/2009, de 21 de octubre, relativo a la comercialización de productos sanitarios y su Reglamento de Ejecución (UE) 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, cuyo anexo contiene la lista de sustancias activas autorizadas y determina las condiciones para que la comercialización de productos fitosanitarios que las contengan no provoquen efectos nocivos para la salud humana o la salud animal ni para las aguas subterráneas, ni tengan repercusiones inaceptables para el medio ambiente. Asimismo, se remite al artículo 30 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, sobre autorización y registro de productos fitosanitarios.

En opinión de la Sala, la recurrente no ha acreditado que el producto pueda ser usado sin que provoque un impacto inaceptable en la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente; por lo que rechaza sus alegaciones de indefensión. Tampoco aprecia en las resoluciones recurridas ningún error en la interpretación del principio de precaución, sino que, por el contrario, han mantenido los criterios establecidos en la Jurisprudencia que se cita en la propia sentencia.

En definitiva, a través de los informes técnicos aportados, la recurrente no ha logrado probar la inocuidad del producto que pretende comercializar y que contiene sustancias activas como el clorprofam y piretrinas naturales; lo que se traduce en la desestimación del recurso formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Habiéndose basado las resoluciones recurridas en una evaluación del Área de Toxicología que emitió un Informe de Toxicología emitido por Sanidad y en el Informe de seguridad emitido por el Ministerio de Agricultura. Informe de toxicología en el que se recoge que el producto: "No se debe autorizar para uso no profesional, en cumplimiento con el artículo 47.1b debido a su aplicación por espolvoreado del [Real Decreto 1311/2012](#), entendiendo la recurrente que solo se debe aplicar al espolvoreado neumático, que es al que se refiere el precepto citado. Criterio que no se comparte por la sala, que entiende debe aplicarse a cualquier tipo de espolvoreado (…)

“(…) En relación al principio de precaución, entendido en que "no está justificado que el producto pueda ser utilizado sin un impacto inaceptable en la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente El artículo 191 TFUE, apartados 1 y 2, se desprende que la protección de la salud de las personas forma parte de los objetivos de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente. Dicha política, que tiene como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, se basa, entre otros, en el principio de cautela. Las exigencias de esta política deben integrarse en la definición y en la realización de las demás políticas de la Unión. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 TFUE, las exigencias en materia de protección de la salud constituyen un componente de todas las políticas y acciones de la Unión y, por tanto, es preciso tenerlas en cuenta en la aplicación de la política agrícola común realizada por las instituciones de la Unión. Cuando resulta imposible determinar con certeza la existencia o el alcance del riesgo alegado por razón de la naturaleza insuficiente, no concluyente o imprecisa de los resultados de los estudios realizados y, sin embargo, persiste la probabilidad de un perjuicio real para la salud pública en el supuesto en que ocurra el riesgo, el principio de cautela justifica la adopción de medidas restrictivas, siempre y cuando sean objetivas y no discriminatorias Comisión/Francia f TJCE 2010, 241. (…)

“(…) Por otro lado, las conclusiones y razonamientos son expresión de la aplicación interpretativa del principio de precaución, que es un principio plenamente consagrado en el ámbito de la Unión Europea, y que no solo sirve para fundar determinadas actuaciones para afrontar un posible riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o para proteger el medio ambiente, sino que también informa la labor interpretativa y aplicativa de las normas que afectan a estas delicadas cuestiones (…)

Comentario de la Autora:

Los productos fitosanitarios son necesarios para evitar las plagas que pueden provocar grandes mermas en la producción agrícola. Sin embargo, su utilización incontrolada puede producir efectos peligrosos en la salud humana y el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres. Al efecto, únicamente se pueden comercializar aquellos que sean eficaces para combatir las plagas y que además estén autorizados previamente e inscritos en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios, con la finalidad de que los operadores implicados en su uso conozcan de primera mano la información que contiene aquel.

En nuestro ordenamiento, el Real Decreto 1311/2012 se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios. Existe también un Plan de Acción Nacional 2018-2022 sobre el uso sostenible de los productos fitosanitarios.

En este caso concreto, la Administración no ha autorizado el producto fitosanitario Granet Extra. Esta decisión lleva aparejada un componente estrictamente técnico representado por los informes obrantes en el expediente administrativo. La Sala avala la resolución administrativa en virtud del principio de cautela, que aconseja prohibir los usos de sustancias sobre los que existen dudas razonables acerca de su afectación a la salud o al medio ambiente.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 12936/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de noviembre de 2020](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de marzo de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 03 de noviembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Esperanza Sánchez de la Vega\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 2123/2020 - ECLI: ES:TSJMU:2020:2123

Palabras clave: Plan de labores. Red Natura 2000. Minería. Silencio positivo. Espacio Natural Protegido. Proyecto de explotación. Plan de restauración

Resumen:

En esta sentencia, la demanda se presenta por unos particulares contra la Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, de la Región de Murcia, la cual desestima el recurso contra la resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se declara decaído en su petición de aprobación del proyecto de explotación presentado para la autorización de la explotación de recursos de la sección A) de la Ley de Minas, denominada "Coto Ros ", sita en término municipal de Fuente Álamo, por inactividad del interesado, al no presentar documentación que se considera necesaria para resolver.

En el proceso, para clarificar la situación, han quedado acreditados los siguientes hechos:

Por un lado, se otorgó la autorización denominada "Coto Ros", para apertura de una cantera para explotar caliza, gris dolomítica fisil, según proyecto de explotación y plan de restauración del espacio natural afectado.

Se aprueba el plan de labores (documento anual que deben presentar al órgano competente los titulares de derechos mineros de las secciones A, C y D en el que se detallan los trabajos efectuados durante el año anterior y los previstos para el año siguiente) del año 2006, para la cantera "Coto Ros". En dicha resolución se establece que solo se permiten trabajos de explotación dentro de los límites autorizados para la explotación minera "Coto Ros". Se dice también que, antes de la presentación del plan de labores 2007, deberá presentar proyecto de explotación de toda la superficie autorizada.

Con posterioridad, se solicita al interesado que en el plazo de 10 días presentara el proyecto de explotación de toda la superficie autorizada. En agosto de 2016 se solicita presentación de documentación acreditativa del derecho a ocupar los terrenos afectados por la explotación, así como documento de evaluación ambiental sobre afección a Red Natura 2000.

Se formuló propuesta de resolución y diez días para alegaciones, sin poderse notificar, publicándose en el BOE teniendo por decaído la petición para aprobar el proyecto de explotación, al no presentar la documentación necesaria.

Con posterioridad se presentaron por los recurrentes varios documentos para acreditar la titularidad y presentaron recurso de alzada que fue desestimado y que es el objeto del presente recurso.

En la orden impugnada se pone de manifiesto que, en la resolución de 6 de octubre de 1989, que autorizó la explotación de recursos, no se definen las coordenadas del perímetro de explotación. Al presentar el proyecto de explotación, queda definido un perímetro de explotación que excede al recogido en la resolución que aprobaba el plan anual de labores del año 2006, por lo que se acredita que el perímetro establecido en el proyecto, afecta a terrenos donde no queda acreditado su derecho de ocupación. Con esto, el único proyecto de explotación y plan de restauración fue el del año 1989, donde ya comenzaron las labores de restauración.

Por su parte, el informe del Servicio de Minas, destaca lo siguiente, por un lado, que, si se aprobaba el proyecto de explotación presentado, le estaría otorgando derechos sobre terrenos ajenos y también daría derechos sobre recursos mineros que no contemplaría el proyecto inicialmente autorizado por ser bienes de dominio público. Y, por último, dicha aprobación daría derechos para afectar al medio ambiente, sin haberse sometido el proyecto de explotación al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por verse afectado el PORN del Parque Regional de Carrascoy y el Valle.

Alegan que se debe aprobar los planes de labores por silencio administrativo positivo. Argumentan para ello el art.31.2 del Reglamento General para el régimen de la minería y la página web de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía de la Región de Murcia.

En el punto donde dicen que la resolución entra en contradicción con otra resolución del mismo órgano donde aprueba el Plan de Labores de 2006 y que no se puede aprobar el Plan de Labores de 2017 por silencio porque afecta al dominio público. Interpretan que al aprobarse por silencio positivo el Plan de Labores de 2017 se aprueba también la delimitación del proyecto de explotación que se incluye en dicho Plan, como se viene haciendo desde 2006.

Otro argumento utilizado es la innecesidad del trámite de evaluación ambiental, según la actora, al no afectar a espacios protegidos.

Respecto a acreditar la titularidad de los terrenos, dice que ya se hizo en el año 1988 en los trámites previos a la autorización minera "Coto Ros", sin que durante estos años se haya cuestionado la titularidad.

Manifiestan que la cantera "Coto Ros" ha venido siendo explotada durante 30 años, con solo una sola incidencia, la no aprobación del Plan de Labores de 2017, que es el objeto de este recurso. La Administración dice que, si se diera el silencio como positivo, se transferirían facultades sobre el dominio público minero a la actora y que no se ha pronunciado la administración responsable sobre la afección ambiental al ENP existente.

También manifiestan que la cantera Coto Ros solo tiene autorización expresa de aprovechamiento de recursos para una zona, y que las aprobaciones posteriores de cada uno de los planes de labores anuales, no han supuesto autorización de ampliación del perímetro de aprovechamiento, ya que tal ampliación solo es posible legalmente mediante el correspondiente proyecto de explotación.

Para finalizar, la Sala entiende que la cantera "Coto Ros" solo cuenta con una autorización expresa de aprovechamiento de recursos de la Sección A) caliza fisible, en Fuente Álamo, para un perímetro con 6 vértices, sin coordenadas, de 3,75 Has., recogido en la Resolución de 6 de octubre de 1989, según el proyecto de explotación y de restauración aprobados en dicha fecha.

La actora, no presentó el documento ambiental del proyecto de explotación y restauración por lo que se declaró decaídos en la solicitud de 12 de mayo de 2014. La Sala manifiesta que puede generar confusión, entre la aprobación del plan de labores y la autorización del proyecto de explotación, pero no suponen el mismo supuesto, ni mucho menos.

Insiste la Sala en que, para la solicitud realizada en el año 2014, debe pronunciarse el órgano ambiental sobre la posible afección al ENP de Carrascoy y el Valle y a su LIC ES2000002, con la preceptiva evaluación de repercusiones en dicho espacio incluido en la RN2000, por lo que es totalmente imposible entender el silencio como positivo.

Finalmente, la Sala no estima el recurso por considerar que no ha lugar a silencio positivo pues la actora no ha realizado el trámite de aportación de información ambiental, por lo que la resolución recurrida es totalmente legal.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Así, dice que el Plan de Labores de 2017 de la cantera "Coto Ros" se presentó el 26 de julio de 2017 y se aprobó por silencio positivo en septiembre de 2017 por haber transcurrido 2 meses sin resolución expresa. Dice que la resolución denegatoria de la aprobación es de 7 de noviembre de 2017, es decir, habiendo transcurrido 2 meses desde su presentación, razón por la cual no puede denegarse tardíamente la aprobación. Cita el art.24.3, de la Ley 39/2015. Dice que la sentencia del TS que se cita en la resolución del recurso de alzada se refiere a un supuesto distinto. Cita varias sentencias del TS.”

“(...) Dice también que ya en el año 2013, Medio Ambiente informa favorablemente la explotación, reconoce la superficie de explotación por ser anterior a la aprobación del espacio natural, así como por venir expresamente reconocida y contemplada en el PORN del parque regional como zona de uso minero. Es decir, el PORN del espacio natural Carrascoy y El Valle reconoce y autoriza expresamente un uso minero a los terrenos donde se ubica la cantera "Coto Ros", y así se admite por el órgano sustantivo medioambiental.”

“(...) Además, se prohíben los trabajos de explotación fuera de los límites autorizados, y detalla dichos límites con las correspondientes coordenadas. Se establece también que se presentara certificado del amojonamiento de la explotación, en el que se indiquen los vértices amojonados en todo el perímetro de la superficie autorizada.

“(…) Se dice también que, antes de la presentación del plan de labores 2007, deberá presentar proyecto de explotación de toda la superficie autorizada y ajustado al contenido de la Resolución de 4 de noviembre de 2002 de la Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio, por la que se adoptan medidas de normalización en la tramitación de expedientes en materia de industria, energía y minas, para su estudio y aprobación, si procede. Por último, se establece que, antes de la presentación del Plan de Labores para 2007, deberá presentar proyecto de restauración coherente con el proyecto de explotación presentado y ajustado al RD2994/82, de 15 de octubre y Orden de 20 de noviembre de 1984 que lo desarrolla, para su estudio y aprobación, si procede.”

“(…)Una vez formulada propuesta de resolución se le concedió plazo de 10 días para alegaciones; de nuevo no se pudo notificar y se publicó en BOE de 9 de marzo de 2017. La propuesta era teniendo por decaído en su petición de aprobación del proyecto de explotación presentado para la autorización de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, caliza fisible, denominada "Coto Ros", sita en el término municipal de Fuente Álamo, por inactividad del interesado, al no presentar documentación que se considera necesaria para poder resolver.”

Comentario del Autor:

Como ya se ha comentado, el plan de labores es un documento anual que deben presentar al órgano competente los titulares de derechos mineros de las secciones donde se detallan los trabajos efectuados durante el año anterior y los previstos para el año siguiente. Su aprobación no lleva consigo autorización de ampliación del ámbito de actuación. Para ello es preciso un procedimiento reglado legalmente mediante al proyecto de explotación correspondiente.

Cuando la actora procede a su solicitud, presenta una información que conlleva una ampliación en la superficie respecto del anterior, y además en zona distinta pudiendo afectar a zona Red Natura 2000, sin ningún tipo de informe de afecciones a dicho espacio. Por todo esto, no se puede entender que el supuesto en concreto se pueda estimar por silencio positivo. Siendo por consiguiente desestimatorio, pues de lo contrario, se transferirían derechos relativos al dominio público a favor de solicitante o a terceros, además de implicar el ejercicio de actividades que pueden causar daños al medio ambiente en el espacio natural afectado.

Enlace web: [Sentencia STSJ MU 2123/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 03 de noviembre de 2020.](#)

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2021

[Sentencia Rol 210-2019 del Segundo Tribunal Ambiental, caratulado “Alonso Raggio, Katta Beatriz y otros en contra del Ministerio del Medio Ambiente”](#)

Autor: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile²

Fuente: Comentario Rol 210-2019 del Segundo Tribunal Ambiental

Palabras clave: Justicia ambiental. Principio quien contamina paga, progresividad, preventivo y de no regresión. Legitimidad e interés en materia ambiental.

Resumen:

Mediante sentencia de 14 de octubre de 2020, el Segundo Tribunal Ambiental, rechazó el recurso reclamación interpuesto en virtud del 17 N°1 de la Ley 20.600, por las Sras. Katta Beatriz Alonso Raggio, y otros (las “**Reclamantes**”), en contra del Decreto Supremo N°105, de 30 de marzo de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “**MMA**” o la “**Reclamada**”), mediante el cual se aprobó el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (“**PPDA**”).

El Recurso de reclamación se fundó en la supuesta ilegalidad de dicho PPDA, así como la eventual afectación al derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el artículo 19 N°8 de la Constitución. También indica que no se respetarían los principios: preventivo, contaminador-pagador, de progresividad y que en la elaboración del PPDA hubo falta de razonabilidad por considerar solo promedios de emisiones correspondientes a los años 2015 hasta el 2017, entre otras cuestiones técnicas.

EL 2TA rechazó la reclamación por los siguientes fundamentos:

- Que, en nuestro sistema jurídico, un medio ambiente libre de contaminación es aquel en que los contaminantes se encuentran en concentraciones y por periodos inferiores a aquellos que puedan constituir un riesgo ya sea para la salud de las personas, calidad de vida de la población, para la preservación de la naturaleza o para la conservación del patrimonio ambiental.
- Que el PPDA se encuentra debidamente motivado y se condice con las exigencias del principio quien contamina paga, progresividad y preventivo, de manera que busca contribuir a la protección de la salud y el medio ambiente.

² Se agradece a los Proyectos ANID/FONDAP N°1511019 y N°1511009.

Sin perjuicio de que el recurso fue rechazado, en virtud de que, a juicio del 2TA tanto el PPDA como su proceso de dictación se ajustó a derecho, el 2TA se refirió de manera lata al concepto de justicia ambiental, cuestión que es pertinente rescatar, y ordenó la adopción de medidas cautelares.

La sentencia contó con prevenciones de los ministros Delpiano y Sabando, quienes de igual manera concurrieron a la sentencia. El ministro Delpiano previno respecto de la importancia y alcances del principio de progresividad y no regresión, conforme a su desarrollo desde el derecho internacional de los derechos humanos y su relación con el derecho ambiental, destacando que es necesario cuestionarse constantemente si las normas están realmente contribuyendo a la protección del medio ambiente. El ministro Sabando, por su parte, no estuvo de acuerdo con la aplicación de las medidas cautelares ordenadas en la sentencia.

Considerandos:

Noveno. Que, por todo lo expuesto, el perjuicio requerido para la interposición de la reclamación del artículo 50 de la Ley N° 19.300, en relación con los artículos 17 N° 1 y 18 N° 1 de la Ley N° 20.600, debe entenderse como el interés legítimo de toda persona que habite en el territorio en cuestión que pueda ser afectada por la dictación de los decretos supremos que establezcan planes de prevención y/o descontaminación y que considere que no se ajustan a derecho.

Vigésimo cuarto. Que, de las definiciones citadas en los considerandos precedentes se desprende que, en nuestro sistema jurídico, un medio ambiente libre de contaminación es aquel en que los contaminantes se encuentran en concentraciones y por periodos inferiores a aquellos que puedan constituir un riesgo ya sea para la salud de las personas, calidad de vida de la población, para la preservación de la naturaleza o para la conservación del patrimonio ambiental. De esta forma, las normas primarias de calidad ambiental determinan valores máximos o mínimos permisibles de contaminantes, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o salud de la población. A su vez, las normas secundarias de calidad ambiental establecen valores máximos o mínimos de contaminantes, al igual que las normas primarias, pero respecto del riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza. Luego, en el caso que en una zona la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúe entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental procederá su declaración, como ordena el artículo 43 de la Ley N° 19.300, como “latente”. Por otro lado, si en una zona se sobrepasan los valores establecidos en una o más normas de calidad ambiental corresponderá su declaración como “saturada”. La declaración de una zona como latente y/o saturada por uno o más contaminantes, conforme a las disposiciones citadas, tendrá como consecuencia el establecimiento de un plan de prevención y/o descontaminación, los que mediante la definición e implementación de medidas y acciones específicas tendrá por finalidad evitar la superación de la norma de calidad ambiental o recuperar sus niveles, según corresponda. saturada por uno o más contaminantes, conforme a las disposiciones citadas, tendrá como consecuencia el establecimiento de un plan de prevención y/o descontaminación, los que mediante la definición e implementación de medidas y acciones específicas tendrá por finalidad evitar la superación de la norma de calidad ambiental o recuperar sus niveles, según corresponda.

Cuadragésimo séptimo. Que, de acuerdo con lo razonado en las consideraciones anteriores, se concluye que la no inclusión de mediciones históricas de NO₂ y SO₂ se encuentra plenamente justificada y, por tanto, dicha omisión no es contraria a derecho, pues no existe un requerimiento legal o reglamentario en orden a incluir una referencia a los datos de las mediciones de calidad ambiental que no fundaron la respectiva declaración de zona saturada y/o latente, y su estándar se encuentra justificado metodológicamente. Además, tampoco resulta contraria al principio preventivo. Por todo lo expuesto, las presentes alegaciones serán desestimadas.

Centésimo decimotercero. Que, sin perjuicio que lo establecido hasta aquí derivará en el rechazo del arbitrio planteado, este Tribunal estima relevante atender a materias que subyacen a la controversia de autos, asociadas con la desigual distribución de las cargas ambientales, a la luz de criterios universalmente aplicables y de herramientas disponibles en nuestro ordenamiento jurídico.

Centésimo decimosexto. Que, en el primero de los documentos señalados, la US EPA ha recomendado la incorporación de aspectos de justicia ambiental en la evaluación del riesgo para la salud humana, con el objeto de considerar si una acción regulatoria puede aumentar en forma desproporcionada los riesgos para salud de las minorías, población de bajos ingresos o personas indígenas, ya que estas características demográficas reflejarían una situación subyacente de vulnerabilidad y susceptibilidad a estresores ambientales (US EPA, op. cit., p. 27).

Centésimo vigésimo. Que, la única aproximación dada a este respecto se encuentra en un voto de prevención elaborado en la sentencia recaída en la causa Rol R N° 164-2017 (acumulada R N°165-2017), en que se abordó de forma amplia el concepto de justicia ambiental en referencia a la situación existente en la comuna de Til-Til, en la cual diversos proyectos industriales se han instalado para cubrir las demandas de la Región Metropolitana, lo que ha sido percibido por comunidades locales como una cuestión que ha ido en su desmedro, dando lugar a manifestaciones públicas por conflictos socioambientales derivados del uso del territorio.

Centésimo vigésimo primero. Que, en el plano nacional, no se han elaborado instrumentos que se refieran específicamente a cuestiones de justicia ambiental, lo que no obsta a que, según se analizará, herramientas existentes y vigentes permiten abordar sus implicancias. Lo anterior plantea desafíos a la hora de monitorear y gestionar los crecientes conflictos socioambientales relacionados con la desigual repartición de las cargas ambientales en algunas zonas del territorio nacional.

Centésimo vigésimo quinto. Que, de esta forma, el sometimiento de los IPT al procedimiento de EAE permite la incorporación de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable al proceso de elaboración de dichos instrumentos, eventualmente previniendo conflictos y problemas de justicia ambiental. Si bien es efectivo que tanto la regulación legal como reglamentaria de la EAE no se refieren expresamente al concepto de justicia ambiental, el artículo 21 del Decreto N° 32, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “Reglamento EAE”) dispone como contenido mínimo del Informe Ambiental el denominado ‘diagnóstico ambiental estratégico’, el que debe incluir: “[...] Una descripción analítica y prospectiva del sistema territorial; una descripción y explicación de los problemas ambientales existentes; la identificación de actores claves del territorio; la identificación de potenciales conflictos socio-ambientales” (destacado del Tribunal).

Prevención Delpiano (N°12): En consecuencia, a juicio de este Ministro, el principio de progresividad, conforme al desarrollo que ha tenido en el Derecho Internacional y en la doctrina, conlleva que el Estado, dentro del marco de sus atribuciones, debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger el medio ambiente, así como también la vida, integridad personal, la salud de la población, así como la constante mejora en sus condiciones de vida, teniendo en cuenta las particularidades que presenta la zona.

Comentario:

La recurrente del caso en comento impugna el Decreto Supremo 105-2018 que contiene el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférico (PPDA) de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, sobre la base de la vulneración del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación (artículo 19 n°8 de la Constitución Política de la República, de los principios preventivo, de progresividad y del que contamina paga.

Por su parte, el Tribunal Ambiental de Santiago analiza el **interés de la recurrente**, respecto de lo cual la reclamada estima que por el hecho de no existir ninguna ilegalidad en el procedimiento de dictación del Decreto Supremo 105-2018, no existiría un perjuicio que justifique su legitimación activa: “si no existe ilegalidad no puede existir en consecuencia perjuicio alguno, puesto que no se ha verificado el supuesto que se encuentra en el origen de dicho perjuicio”. Lo anterior se relaciona con el tenor literal de lo establecido en el artículo 50 de la ley 19.300: “Estos decretos serán reclamables ante el Tribunal Ambiental por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley y a la cual causen perjuicio [...]”, en relación con los artículos en relación con los artículos 17 N° 1 y 18 N° 1 de la Ley N° 20.600, d.

Sin embargo, el Tribunal decide recoger la argumentación de la recurrente, en el sentido que no es necesario probar un perjuicio individual y concreto, sino que basta con el hecho de habitar en el territorio en el cual se implementa el instrumento de gestión impugnado, pues éste puede causar un perjuicio potencial, el cual deberá probarse en juicio: “En otras palabras, la legitimación activa, contrario a lo señalado por la reclamada, no está dada por la afectación concreta de uno o más sujetos, sino por su potencialidad, lo cual debe ser justificado por éstos”.

Se trata de una conclusión importante de parte del Tribunal Ambiental de Santiago, pues limitar la procedencia de la reclamación del artículo 17 n°1 de la Ley 20.600³ de manera estricta, al desapego de la normativa vigente, dejaría fuera situaciones en las cuales ciertos instrumentos de gestión ambiental dictados legalmente, causen igualmente un perjuicio al medio ambiente y a la salud de las comunidades de los territorios en los cuales éstos se implementan.

En ese sentido el Tribunal concluye la existencia de un perjuicio de los reclamantes y, por ende, su legitimación para recurrir a la justicia especializada, en razón de su domicilio: “Que, de todo lo razonado en los considerandos precedentes, se concluye que las reclamantes se encuentran legitimadas para reclamar en contra del D.S. N° 105/2018, por cuanto viven en

³ Decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.300.

un área regulada por este instrumento, y han justificado que dicho acto puede eventualmente afectar su vida o salud, lo que a su vez les podría causar perjuicio en los términos de los artículos 50 de la Ley N° 19.300 y 18 N° 1 de la Ley N° 20.600”.

Sin embargo, el 2TA rechaza la vulneración de los principios invocados, así como la eventual afectación del: “*derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación*”. Para ello recurre a la definición de “contaminación” de la Ley 19.300, concluyendo que sólo se afecta dicho derecho, cuando se superan los parámetros definidos en instrumentos de gestión ambiental, como lo son las normas primarias y secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión, entre otros. El problema de tal razonamiento se encuentra en primer lugar, en la omisión de las características particulares de la zona en la que se implementará el instrumento de gestión que se impugna, pues pese al aparente respeto de las normas primarias y secundarias de calidad, así como las normas de emisión, y RCAs, aplicables a ese territorio, la población se encuentra igualmente sometida a condiciones de vida distantes de los estándares establecidos por la garantía constitucional.

En efecto, tal razonamiento supone la existencia de un marco jurídico inocuo a la protección ambiental y salud de las personas, en circunstancias en que muchas veces es posible verificar que: la regulación es insuficiente, las normas son muy laxas, los estándares son muy bajos y/o la fiscalización es débil o inexistente.

Frente a dicha situación, parece razonable reforzar el deber del Estado de asegurar que las normas vigentes sean adecuadas en la prevención de daños a la salud y al medio ambiente. En esa línea, el 2TA, reconoce que hasta ahora nuestro ordenamiento jurídico ha permitido una distribución desigual de las cargas ambientales, lo cual deriva en un problema de justicia ambiental que no ha sido abordado debidamente en el plano nacional, ya que normalmente son los grupos vulnerables los que deben soportar las cargas ambientales, resultantes de las actividades productivas, sin necesariamente obtener beneficios. La situación de las comunas de Quintero- Puchuncaví son emblemáticas, al punto de ser consideradas “*zonas de sacrificio*”, dado el alto nivel de exposición de su población a la contaminación ambiental local, por largos periodos de tiempo (décadas) y, a la ocurrencia de episodios alarmantes de contaminación atmosférica.

En ese marco, los Instrumentos de Planificación Territorial y la Evaluación Ambiental Estratégica, entre otros, serían instrumentos que, a juicio del Tribunal, permitirían, una mejor distribución de las cargas ambientales dentro del territorio, promoviendo la justicia ambiental y el desarrollo sustentable.

Es por lo anterior que a nuestro juicio, acertadamente, el Tribunal decidió dictar medidas cautelares, pese al rechazo de la reclamación, como medio para abordar los problemas históricos de justicia ambiental que sufren las comunas aludidas, entre las cuales indica las siguientes:

- El MMA, debe evaluar fundadamente la pertinencia de actualizar y eventualmente ampliar, el Programa para la Recuperación Ambiental y Social de Quintero-Puchuncaví, determinando si se debe incorporar o excluir a la comuna de Concón.

- El MMA debe colaborar en la actualización de la Zonificación Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso, y en su posterior sometimiento al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, para la incorporación de las consideraciones del desarrollo sustentable en su formulación, de manera a prevenir conflictos y problemas de justicia ambiental.
- El MMA debe reportar los avances de manera Semestral al 2TA.

Enlace web: [Sentencia Rol 210-2019 del Segundo Tribunal Ambiental.](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
David Mercadal Cuesta

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de marzo de 2021

[Se aprueba el Plan Especial del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 3/2021, de 4 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote. (BOCAN núm. 34, de 18 de febrero de 2021)

Palabras clave: Planificación. Inundaciones. Demarcación hidrográfica. Plan Territorial Especial.

Resumen:

La Directiva 2007/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación vino a generar nuevos instrumentos a nivel comunitario para reducir las posibles consecuencias de las inundaciones mediante la gestión del riesgo, apoyándose en una cartografía de peligrosidad y de riesgo. Fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación.

El esquema de actuación establecido en ambas normas comprende tres fases sucesivas: 1. La evaluación preliminar del riesgo de inundación. 2. La elaboración de mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación. 3. La aprobación de los planes de gestión del riesgo de inundación, que es en la que ahora nos encontramos.

El plan aborda los riesgos de inundación en la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote y sus previsiones complementan al Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote, aprobado por Decreto 186/2018, de 26 de diciembre (BOCAN núm. 252, de 31.12.18), uno de cuyos contenidos es precisamente la protección contra inundaciones.

Debe precisarse que, desde el punto de vista territorial y urbanístico, los Planes Especiales de Gestión del Riesgo de Inundación merecen la calificación jurídica de “planes sectoriales con impacto sobre el territorio”, de acuerdo con la disposición adicional cuarta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en particular, el apartado 3 de dicha disposición). Estamos, por tanto, ante un plan que, una vez entre en vigor, tendrá la consideración de Plan Territorial Especial y que, además, prevalecerá sobre los restantes instrumentos de ordenación territorial, ambiental y urbanística vigentes.

El objetivo de este Plan es lograr una actuación coordinada de todas las administraciones públicas y la sociedad para disminuir los riesgos de inundación y reducir las consecuencias negativas de las inundaciones, basándose en los programas de medidas que cada una de las administraciones debe aplicar en el ámbito de sus competencias para alcanzar el objetivo previsto, bajo los principios de solidaridad, coordinación y cooperación interadministrativa y respeto al medio ambiente.

La estructura del Plan y su contenido figuran en el anexo del Decreto.

Se debe puntualizar que con posterioridad a este Plan y en la misma línea han sido aprobados los Planes Especiales de Riesgo de Inundación de las Demarcaciones Hidrográficas de [La Palma](#) y [Fuerteventura](#).

Enlace web: [Decreto 3/2021, de 4 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2021

[Se declaran las Zonas Especiales de Conservación en Aragón y se aprueban los planes de gestión de la Red Natura 2000](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 24, de 5 de febrero de 2021

Palabras clave: Aves. Biodiversidad. Comunidades Autónomas. Espacios naturales protegidos. Lugares de Importancia Comunitaria (LIC). Red Natura. Zona de especial conservación (ZEC). Zona de especial protección para las aves (ZEPA).

Resumen:

A través del Decreto 13/2021, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón, se ha procedido a declarar las Zonas de Especial Conservación en Aragón conformantes de la Red Natura 2000, aprobándose también los planes básicos de gestión y conservación para: (i) los Lugares de Interés Comunitario en las dos regiones biogeográficas presentes en el territorio aragonés (alpina y mediterránea); y (ii) las Zonas de Especial Protección para las Aves.

En lo que se refiere a los planes de gestión, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 13/2021, de 25 de enero, se clasifican en:

(i) Los Planes Básicos de Gestión y Conservación de los Espacios Protegidos Red Natura 2000, que establecen los objetivos y medidas necesarios para garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento de un estado de conservación favorable de los valores por los que se ha declarado el espacio protegido Red Natura 2000.

(ii) Los Planes Básicos de Gestión y Conservación de los Valores Red Natura 2000, elaborados individualmente para cada uno de los valores Red Natura 2000 presentes en el territorio de Aragón, en los que se establecen los objetivos y medidas necesarios para garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento de un estado de conservación favorable de los valores Red Natura 2000. Su ámbito territorial corresponde al del conjunto de los espacios de la Red Natura 2000 en Aragón y tienen un carácter complementario y subsidiario de los anteriores.

Tal Decreto puede considerarse un avance considerable, teniendo en cuenta el notable retraso que esta Comunidad acumulaba en dichas declaraciones y en la aprobación de los planes de gestión de Natura 2000, incumpliendo los plazos fijados en la Directiva de Hábitats (Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres). De hecho, ya en 2015, la Comunidad Autónoma de Aragón fue una de las administraciones advertidas por la Comisión Europea por esta circunstancia, mediante una Carta de Emplazamiento. Además, Aragón aporta casi un 10% del total de superficie terrestre que conforma Natura 2000 en España. Esto es, unos 13.000 Km², de los aproximadamente 138.000 Km² de superficie terrestre incluida.

En cuanto a la publicación de los planes de gestión, dada la gran cantidad de los aprobados y su extensión, se está divulgando de manera sucesiva en el Boletín Oficial de Aragón (por ejemplo, BOA números 25, 30, 31 ó 36), y pueden consultarse en la [siguiente dirección](#).

Enlace web: [DECRETO 13/2021, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se declaran las Zonas de Especial Conservación en Aragón, y se aprueban los planes básicos de gestión y conservación de las Zonas de Especial Conservación y de las Zonas de Especial Protección para las Aves de la Red Natura 2000 en Aragón.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2021

[La Comunidad Valenciana aprueba la Orden por la que se declara por la que se declara la reserva de fauna silvestre Monasterio de Santa María de Benifassà, en el término municipal de La Pobla de Benifassà](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número 9016 de 9 de febrero de 2021

Palabras clave: Espacio natural protegido. Reserva Fauna Silvestre. Especies amenazadas.

Resumen:

Mediante el Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, y se establecen categorías y normas para su protección, se regula, en su artículo 12 la figura de reserva de fauna silvestre, con el fin de dotar de un régimen de protección específico a aquellos espacios de relativamente pequeña extensión que contengan poblaciones excepcionales de especies de fauna silvestre, alberguen temporalmente a algunas de estas en fases vitales críticas para supervivencia o sean objeto de trabajos continuos de investigación.

La presente orden es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En virtud de los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, esta orden se justifica por razones de interés general, dado que establece mecanismos adecuados para la conservación de especies silvestres de fauna de la Comunitat Valenciana; asimismo, se considera que las disposiciones contempladas en el texto normativo y las actuaciones contenidas en las normas de protección que se establecen son proporcionales a los fines perseguidos.

Por otra parte, y en virtud del principio de seguridad jurídica la presente orden es coherente con la normativa comunitaria, constituida por la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres; con la normativa estatal constituida por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y el [Real decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de especies exóticas invasoras](#) y con la normativa autonómica, constituida básicamente por el Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, y se establecen categorías y normas para su protección.

De otro lado, respecto al principio de transparencia exigido en el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, la presente norma se sometió a los trámites previstos en la normativa de aplicación, entre ellos la consulta pública previa, la exposición pública y la audiencia a las personas y colectivos interesados. Por último, la presente norma no establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación. Igualmente, la tramitación se ha ajustado a lo dispuesto en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat y

se ha obtenido informe de la Abogacía de la Generalitat. Por todo lo expuesto, y en virtud de las facultades atribuidas, de conformidad con el artículo 28.e de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, que atribuye a la persona titular de la conselleria el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias propias de su departamento, el Decreto 5/2019, de 16 de junio, del president de la Generalitat, por el que se determina el número y la denominación de las consellerias y sus atribuciones, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Entrada en vigor: El 10 de febrero de 2021

Enlace web: [ORDEN 1/2021, de 29 de enero, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se declara la reserva de fauna silvestre Monasterio de Santa María de Benifassà, en el término municipal de La Pobla de Benifassà.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2021

[El Gobierno aprueba la Estrategia de Almacenamiento Energético](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Palabras clave: Energía. Almacenamiento. Energías renovables. Emisiones. Tecnología. Vehículo eléctrico. Edificación. Industria.

Resumen:

El pasado 9 de febrero de 2021, El Consejo de Ministros, a propuesta del MITECO, aprobó la Estrategia de Almacenamiento Energético, que respaldará el despliegue de energías renovables y será clave para garantizar la seguridad, calidad, sostenibilidad y economía del suministro.

Los sistemas de almacenamiento energético son esenciales para garantizar la transición a una economía neutra en emisiones y asegurar la efectiva integración de las energías renovables en el sistema, ya que permiten guardar la energía en los momentos en que hay excedente para utilizarla cuando el recurso renovable es escaso o la demanda es elevada.

Con el fin de desarrollar lo previsto en el PNIEC, esta Estrategia aborda el análisis técnico de las distintas alternativas de generación, la diagnosis de los retos actuales del almacenamiento energético, las líneas de acción para avanzar en el cumplimiento de los objetivos previstos y las oportunidades que supone el almacenamiento para el sistema energético y para el país.

Existe una amplia variedad de tecnologías de almacenamiento con diferentes aplicaciones y características que son complementarias a la hora de otorgar flexibilidad al sistema energético, ya sea por su aplicación en el sector eléctrico y su relación con la electrificación de la economía, o bien, en los distintos usos finales, como el almacenamiento de energía térmica.

En la Estrategia se presentan diversas oportunidades para el desarrollo del almacenamiento a lo largo de toda la cadena de valor, en donde la puesta en marcha de nuevos modelos de negocio supone una oportunidad en términos de empleo, fortalecimiento de la industria nacional y reducción de la dependencia de materiales críticos del exterior.

Al efecto, existen aplicaciones para el almacenamiento en la movilidad con el vehículo eléctrico, que ofrece un abanico de nuevos productos y servicios; en el sector de la edificación a través del autoconsumo eléctrico y con aplicaciones de almacenamiento de energía térmica integradas en la edificación y en sus componentes; en el caso del sector industrial, que presenta un fuerte potencial de autoconsumo con almacenamiento energético, así como la integración energética y la descarbonización de procesos que utilizan energía térmica, tanto frío como calor; y, por último, en el resto de sectores, mediante aplicaciones de autoconsumo.

El despliegue de las tecnologías de almacenamiento se realizará con un enfoque integral en la sostenibilidad, analizando sus potenciales impactos a lo largo de todo el ciclo de vida de las tecnologías, incluyendo impacto medioambiental y la huella de carbono.

Las necesidades mínimas de almacenamiento para España, derivadas de los objetivos del PNIEC y de la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo (ELP) 2050 se han cuantificado en esta Estrategia, pasando de los 8,3 GW disponibles en la actualidad, a un valor de alrededor de 20 GW en 2030 y 30 GW en 2050, de potencia de almacenamiento total disponible en esos años. Está en línea y complementa al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia “España Puede”, aprobado por el Gobierno el pasado 7 de octubre de 2020.

Enlace web: [El Gobierno aprueba la Estrategia de Almacenamiento Energético, clave para garantizar la seguridad del suministro y precios más bajos de la energía.](#) *Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico*, 09 de febrero de 2021.

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. [Estrategia de almacenamiento energético.](#) Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, febrero 2021.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2021

[Acuerdo GOV/17/2021, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Plan estratégico de la alimentación de Cataluña](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8339 de 11 de febrero de 2021

Palabras clave: Sanidad ambiental. Planificación agroalimentaria. Salud humana.

Resumen:

El artículo 116, apartado 1, del Estatuto de autonomía de Cataluña establece que corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería. A su vez, el apartado 2 de dicho artículo determina que corresponde a la Generalidad la competencia compartida, en primer lugar, sobre la planificación de la agricultura y la ganadería y el sector agroalimentario, y, en segundo lugar, sobre la regulación y el régimen de intervención administrativa y de usos de los montes, de los aprovechamientos y los servicios forestales y de las vías pecuarias de Cataluña.

Asimismo, el artículo 162, apartado 3, del Estatuto mencionado establece que corresponde a la Generalidad la competencia compartida sobre la ordenación, la planificación, la determinación, la regulación y la ejecución de las medidas y las actuaciones destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efectos sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica.

El sistema agroalimentario catalán engloba todas las actividades destinadas a la producción de materias primas agrarias, forestales y pesqueras y las relacionadas con su transformación, comercialización, consumo y actividades auxiliares necesarias para realizar estos procesos.

Concretamente, con una producción anual de 60.700 millones de euros y un 14,1% del PIB catalán y el 9,1% del valor añadido (19.496 M €), el agroalimentario es el primer sector económico del país, lo que manifiesta la necesidad de capitalizar esta potencialidad como sector estratégico de la economía catalana.

En cuanto a la industria agroalimentaria, supone casi el 25% del total del negocio industrial catalán. Por otro lado, el sector agroalimentario genera 565.700 puestos de trabajo, lo que representa un 15,5% del empleo catalán, y se convierte en una fuente primordial en el dinamismo del sistema económico catalán.

El Consejo Catalán de la Alimentación aprobó el 6 de mayo de 2019 el inicio de la elaboración del Plan estratégico de la alimentación de Cataluña 2021-2026. El Consejo Catalán de la Alimentación es el órgano colegiado, adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de participación y colaboración, de reflexión y asesoramiento, consulta y propuesta en cuestiones relacionadas con la agroalimentación. Forman parte de este ente los departamentos competentes en materia de comercio, de salud pública, de la

Administración local, de residuos, de asuntos sociales y de industria, el INCAVI, el IRTA, PRODECA, ACCIÓN, la Agencia Catalana del Consumo, las diputaciones, el mundo cooperativo agrario de Cataluña, la industria agroalimentaria, el comercio y la distribución comercial, el sector de la gastronomía, las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, la artesanía alimentaria, las entidades del Tercer Sector Social, las organizaciones de consumidores, las organizaciones profesionales agrarias más representativas, las asociaciones municipalistas de Cataluña y los colegios profesionales relacionados con la materia de alimentación.

El Plan estratégico de la alimentación de Cataluña 2021-2026 fue aprobado por el Consejo el 14 de diciembre de 2020 y debe sentar las bases del Pacto nacional para la política alimentaria de Cataluña.

El objetivo fundamental del Plan es articular un sistema alimentario integral, sostenible, competitivo, arraigado territorialmente al país y basado en su diversidad que produzca unos alimentos saludables, accesibles y de calidad, reconocidos por los consumidores y las consumidoras.

El Plan aspira a ser el elemento centralizador de una serie de factores que determinen la estrategia alimentaria. En primer término, la confluencia de los dos grandes pilares del sistema alimentario: el abastecimiento de alimentos (disponibilidad y estabilidad) y el consumo de alimentos (uso y acceso); en segundo término, un enfoque global del sistema alimentario catalán para dar respuestas integradoras, desde la producción y la obtención de alimentos hasta su consumo, y, en último término, una visión a largo plazo y alineada con las agendas internacionales, europeas y nacionales.

En concreto, se concluye que hay que convertir Cataluña en un país de referencia en términos de excelencia alimentaria, reconocido y valorado como tal por todos los agentes de la cadena de valor alimentaria, tanto a nivel nacional como internacional. Potenciar la propuesta de valor diferencial del sistema alimentario catalán se convierte en la meta principal de este Plan.

Y, para alcanzar esta meta, se han identificado cuatro grandes ámbitos o dimensiones, que agrupan los 10 objetivos estratégicos que tiene el Plan. Para su consecución, se prevé un conjunto de 55 iniciativas, que se traducen en la activación de un total de 301 actuaciones.

La participación de todos los agentes ha sido un pilar clave de la metodología de elaboración del Plan estratégico de la alimentación de Cataluña, dado que el éxito de este Plan como instrumento estratégico conlleva necesariamente la reflexión conjunta y el consenso. Así, con el objetivo de disponer de una política alimentaria compartida con toda la sociedad, construida por todos los agentes que directa e indirectamente intervienen, se activó un proceso participativo entre los meses de mayo y noviembre de 2020.

Entrada en vigor: El 12 de febrero de 2021

Enlace web: [ACUERDO GOV/17/2021, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Plan estratégico de la alimentación de Cataluña.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2021

[La Generalitat Catalana aprueba el Plan de protección del medio natural y del paisaje de L'Alta Garrotxa](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8339 de 11 de febrero de 2021

Palabras clave: Espacio natural protegido. Ordenación territorial. Usos del suelo. Paisaje.

Resumen:

Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales, tiene como objetivos proteger, conservar, gestionar y, si procede, restaurar y mejorar la diversidad genética, la riqueza y la productividad de los espacios naturales de Cataluña, y al mismo tiempo determina que la consecución de estos objetivos tiene que ser compatible con el desarrollo y la utilización de los recursos naturales y ambientales, en el marco de la protección del medio y de la ordenación racional y equilibrada del territorio.

La concreción de estos objetivos en los espacios naturales se lleva a cabo mediante la formulación de los planes de protección del medio natural y del paisaje que tienen como objetivo la protección, la ordenación y la gestión de los espacios naturales. Estos planes se configuran en instrumentos de ordenación y de gestión de los diferentes espacios naturales protegidos de Cataluña y, con respecto a la ordenación de los usos del suelo, tienen la naturaleza jurídica propia de los planes directores urbanísticos.

Los artículos 5 bis, 5 ter y 5 quáter de la Ley 12/1985 determinan, respectivamente, los órganos de la Generalitat competentes para formular y aprobar los planes de protección del medio natural y del paisaje; el procedimiento para la tramitación de estos planes, y los documentos que los integran. De acuerdo con las previsiones de estos preceptos, y concretamente con el artículo 5 bis mencionado, la formulación y la aprobación inicial y provisional del Plan de protección del medio natural y del paisaje de la Alta Garrotxa corresponde al departamento competente en materia de medio natural y biodiversidad, y su aprobación definitiva al Gobierno de la Generalitat de Cataluña.

La Dirección General de Políticas Ambientales y Medio Natural elaboró el proyecto de Plan de protección del medio natural y del paisaje de la Alta Garrotxa (en adelante, Plan de la Alta Garrotxa). El proyecto del Plan de la Alta Garrotxa delimita el espacio de protección y contiene la documentación siguiente: a) La memoria, que incluye: los objetivos de protección del espacio natural y del mismo plan; la diagnosis del espacio con relación a estos objetivos; las referencias o fuentes de información utilizadas para la definición de los objetivos y la elaboración de la diagnosis, y la definición y la justificación de la ordenación establecida. b) Los planos de ordenación. c) Las normas. d) Las directrices de ordenación y de gestión y programa de actuaciones.

El proyecto de Plan, con la documentación descrita, fue sometido a evaluación ambiental estratégica. La Resolución TES/1851/2018, de 25 de julio, emite el informe ambiental estratégico del Plan de la Alta Garrotxa. El director general de Políticas Ambientales y Medio Natural, en ejercicio de la delegación efectuada por el consejero de Territorio y Sostenibilidad por la Resolución TES/335/2019, de 13 de febrero, aprobó inicialmente el Plan de la Alta Garrotxa mediante la Resolución TES/512/2019, de 1 de marzo. La resolución de aprobación inicial acordó someter el Plan de la Alta Garrotxa a información pública por el plazo de tres meses, y hacer, simultáneamente al trámite de información pública, el trámite de audiencia a los entes locales comprendidos en el ámbito territorial del Plan, a las organizaciones profesionales agrarias más representativas y a las asociaciones y agrupaciones sin ánimo de lucro de propietarios forestales y agrarios más representativas de la zona de interés, y también solicitar informe en los departamentos y organismos afectados en razón de sus competencias sectoriales.

El 27 de mayo de 2019, a propuesta del Servicio de Planificación del Entorno Natural y con la finalidad de que las diferentes personas físicas y jurídicas dispusieran de más tiempo para poder estudiar el Plan y hacer las alegaciones que consideraran necesarias, la Dirección General de Políticas Ambientales y Medio Natural resolvió ampliar el plazo de la información pública hasta el 30 de septiembre de 2019. El director general de Políticas Ambientales y Medio Natural, en ejercicio de la competencia que le delega el artículo 9.3 de la Resolución TES/335/2019, de 13 de febrero, acordó, el 18 de noviembre de 2020, la aprobación provisional del Plan.

Una vez aprobado provisionalmente, el proyecto de Plan de la Alta Garrotxa ha sido objeto de solicitud de informe al Consejo de Protección de la Naturaleza, al Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación sobre los aspectos que afecten a sus competencias, y a las unidades del Departamento de Territorio y Sostenibilidad sobre los aspectos territoriales y urbanísticos.

Entrada en vigor: El 12 de febrero de 2021

Enlace web: [ACUERDO GOV/15/2021, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Plan de protección del medio natural y del paisaje de L'Alta Garrotxa.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de marzo de 2021

[El País Vasco aprueba la Orden por la que se delegan en el viceconsejero competente en el área de medio ambiente el ejercicio de diversas competencias del área de medio ambiente](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial del País Vasco número 33 de fecha 15 de febrero de 2021

Palabras clave: Medio ambiente. Competencias. Procedimiento sancionador. Contaminación suelo. Infracción.

Resumen:

El artículo 115 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, establece que le corresponde al Consejero o Consejera competente la imposición de las sanciones para las infracciones graves y leves cuando se trate de materias de competencia de las instituciones comunes.

Por otra parte, el artículo 62 de la [Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo](#), establece que le corresponde a la persona titular del departamento competente en materia de medio ambiente, resolver el procedimiento sancionador en los supuestos de infracciones graves.

Además, el apartado 4 del artículo 6 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas establece que, contra las resoluciones de la Agencia Vasca del Agua, procederá recurso de alzada ante la persona que ostente la titularidad del departamento competente en materia de medio ambiente.

El artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece, en su apartado 1 que «Los órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes...».

En su virtud, y teniendo en cuenta la nueva estructura derivada del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos y las competencias en él atribuidas

Entrada en vigor: El 16 de febrero de 2021

Enlace web: [ORDEN de 5 de febrero de 2021, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se delegan en la Viceconsejera o Viceconsejero competente en el área de medio ambiente el ejercicio de diversas competencias del área de medio ambiente.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de marzo de 2021

[Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de S'Albufera de Mallorca](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 7/2021, de 22 de febrero, por el cual se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de S'Albufera de Mallorca y se modifica el Decreto 4/1988, de 28 de enero, por el cual se declara parque natural S'Albufera de Mallorca. (BOIB núm. 27, de 25 de febrero)

Palabras clave: Biodiversidad. Planificación. Parque natural. Humedales. Gestión hídrica. Red Natura 2000. Autorizaciones. Usos. Especies. Hábitats. Playa-duna.

Resumen:

El Parque Natural de S'Albufera de Mallorca fue el primer parque natural de las Illes Balears, declarado mediante el Decreto 4/1988, de 28 de enero. Es el humedal más extenso de las islas y está situado en la costa nordeste de Mallorca, en los municipios de Muro y Sa Pobla. Se declaró en el marco de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de espacios naturales protegidos, momento en el cual todavía no se aprobaban PORN, por lo que nunca ha tenido uno. Aun así, se aprobaron dos planes rectores de uso y gestión, uno en 1990 y el otro en 1999. De hecho, es el espacio protegido con mayor experiencia de gestión, dado que ya ha cumplido los treinta años; y ha sido declarado ZEPA, LIC y ZEC.

El PORN se formula en aplicación de las disposiciones de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears, de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental y de la Ley 42/2007.

A través de este instrumento de planificación se amplían en aproximadamente 390 hectáreas, los límites del actual Parque natural. Al efecto, se incluye una buena parte del humedal contiguo de los marjales de Sa Pobla y Muro; se añade la zona de Son Bosc y la playa de Es Comú; al margen de la incorporación de diversas propiedades privadas. También cabe destacar la declaración de una zona periférica de protección y de corredores ecológicos.

La gestión hídrica y la protección de la calidad y el volumen de las aguas que constituyen la base de S'Albufera son algunos de los principales objetivos del presente PORN. En este contexto, cabe reseñar la extensión de la zona de exclusión delimitada, la zona de máxima protección, a causa de las características propias del humedal, inaccesible en gran proporción.

El presente Plan no introduce ninguna modificación del régimen de protección vigente, puesto que se considera la figura normativa de parque natural como la más idónea para compatibilizar el objetivo de conservación de los valores naturales, paisajísticos y culturales que justificaron la protección de este espacio con el necesario desarrollo social y económico de la población en el ámbito del mismo.

El PORN consta de una memoria, un diagnóstico y una memoria económica, que están disponibles en el Portal de Transparencia del Gobierno de las Illes Balears, así como de un texto normativo con un total de 104 artículos, estructurados en cuatro títulos, seis disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias y cuatro anexos.

El título I: "Disposiciones Generales" (artículos 1 a 13). El título II: "Normas generales en las diferentes zonas delimitadas" (artículos 14 a 22). Título III: "Ordenación del uso y de la gestión de los recursos naturales y de las actividades ligadas al medio natural" (artículos 23 a 81). El título IV: "Otras actividades" (artículos 82 a 104).

Las seis disposiciones adicionales se refieren a la evaluación de repercusiones ambientales en el lugar Red Natura 2000 ZEC S'Albufera de Mallorca; a la salvaguarda de las facultades relativas a la titularidad del dominio público marítimo terrestre y a las competencias estatales; al plan rector de uso y gestión, a la propuesta de creación de una área de protección hidrológica; a la autorización excepcional de actividades, infraestructuras, equipamientos, instalaciones, planes y programas y a las excepciones para garantizar la prestación de servicios mínimos locales.

Las disposiciones transitorias (un total de once) se refieren a la revisión del Plan de Gestión Natura 2000 en relación con los hábitats y especies de conservación preferente; a las especies alóctonas; al número máximo de visitantes; a los itinerarios de recorrido y visita; a la evaluación periódica de la gestión sostenible del espacio natural protegido; a los vertidos en canales y torrentes; al desmantelamiento de la estación impulsora de Ses Salinetes de S'Illot; a la eliminación de las conducciones y tendidos que atraviesan o rodean el Parque; a las casetas de acometidas y estaciones transformadoras de energía eléctrica; a la protección de la avifauna y a la implementación de las limitaciones y medidas de reducción de riesgo de incendios.

Contiene asimismo, cuatro anexos. El anexo 1, relativo a la cartografía, incluye 8 planos que contienen el ámbito territorial del Plan, la zonificación del PORN, la delimitación del sistema playa-duna, las áreas de restauración ambiental, las áreas de gestión ganadera, los caminos e itinerarios y, finalmente, la propuesta de área de protección hidrológica. El anexo 2 incluye los hábitats de conservación preferente, mientras que el anexo 3 las especies de conservación preferente y, finalmente, el anexo 4 detalla los indicadores para la evaluación periódica de la gestión sostenible del parque natural.

Enlace web: [Decreto 7/2021, de 22 de febrero, por el cual se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales \(PORN\) de S'Albufera de Mallorca y se modifica el Decreto 4/1988, de 28 de enero, por el cual se declara parque natural S'Albufera de Mallorca.](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2021

Call for papers: “VI Tarragona International Environmental Law Colloquium”

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

Palabras clave: Derecho ambiental. Formación. Universidad.

La sexta edición del Tarragona International Environmental Law colloquium (TIEC) organizada por el Centro de Estudios en Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT) y la Associació de Alumnes i Ex alumnes de Dret Ambiental de Tarragona (AAEDAT) ya tiene fecha: 14, 15 y 16 de junio de 2021. Esta edición será realizada de forma online por el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universitat Rovira i Virgili.

El VI TIEC aspira a ser un foro de reunión para investigadores con diferentes trasfondos en el que presentar y debatir sus investigaciones y sus proyectos. Además, busca crear un ambiente colaborativo y amigable para conocer a compañeros y estudiantes que comparten un mismo interés: el derecho ambiental.

Bajo el lema “Environmental Law and the Challenges of the Decades Ahead: Promoting Transformative and Recovery Responses to the Planetary Emergency”, está abierta la recepción de artículos sobre los siguientes temas:

- Contexto y estatus del derecho ambiental en la emergencia planetaria.
- Acciones, medidas y respuestas inmediatas para lidiar con los tiempos críticos actuales.
- Diseñando caminos alternativos y entrando en acción.

El plazo de envío finalizará el próximo día 11 de abril. El lenguaje oficial del evento es inglés, por lo que los interesados deben enviar un resumen de no más de 300 palabras rellenando el [siguiente formulario](#).

Más información, contactar por e-mail a tiec@urv.cat o consultar su [página web](#).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de marzo de 2021

Aguas residuales:

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles. *Las aguas de mina: hacia una gestión eficiente y sostenible*. Pamplona: Aranzadi, 2021, 268 p.

SETUÁIN MENDÍA, Beatriz (Dir.). *Retos actuales del saneamiento de aguas residuales. Derivadas jurídicas, económicas y territoriales*. Madrid: Aranzadi - Thomson Reuters, 2021, 512 p.

Bienestar animal:

SORIA VERDE, Miguel Ángel; QUEROL I VIÑAS, Núria; COMPANY FERNÁNDEZ, Alba (Coords.). *Violencia contra los animales. Relevancia en la investigación criminal y la delincuencia violenta*. Madrid: Pirámide, 2021, 205 p.

Biocombustibles:

NÚÑEZ SAROMPAS, Adolfo. *Manual de biomasa y biocombustible: uso y aprovechamiento energético*. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2021.

Biomasa:

NÚÑEZ SAROMPAS, Adolfo. *Manual de biomasa y biocombustible: uso y aprovechamiento energético*. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2021.

Cambio climático:

LUNA LEAL, Marisol; SAMANIEGO SANTAMARÍA, Luis Gerardo (Coords.). *Derecho y Cambio Climático*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 196 p.

ROMERO, Juan; OLCINA, Jorge. *Cambio climático en el Mediterráneo. Procesos, riesgos y políticas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 346 p.

SANZ, M. J.; GALÁN, E. *Impactos y riesgos derivados del Cambio Climático en España*. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2021, 213 p.
https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/temas/impactos-vulnerabilidad-y-adaptacion/impactosyriesgosccespanawebfinal_tcm30-518210.pdf (Fecha de último acceso 25-02-2021).

Canon de saneamiento:

SETUÁIN MENDÍA, Beatriz (Dir.). *Retos actuales del saneamiento de aguas residuales. Derivadas jurídicas, económicas y territoriales*. Madrid: Aranzadi - Thomson Reuters, 2021, 512 p.

Cooperación internacional:

HINOJO ROJAS, Manuel. *¿Un paso más en la cooperación entre la Unión Europea y Marruecos? El nuevo acuerdo de pesca 2019*. Pamplona: Aranzadi, 2021, 192 p.

Derecho ambiental:

ESPINOSA DE RUEDA JOVER, Mariano; DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Alberto. *Derecho medioambiental paso a paso - Análisis de toda la normativa fundamental para la protección del medioambiente*. A Coruña: Colex, 2021, 200 p.

GARCÍA LÓPEZ, Tania. *Derecho ambiental mexicano. Regulación sectorial*. Madrid: Bosch, 2021, 170 p.

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. *De Sevilla a Filipéa: Estudios ambientales en homenaje al profesor Marcos Augusto Romero*. España: Punto Rojo, 2021, 374 p. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/104519/De%20Sevilla%20a%20Filipeia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

Desarrollo sostenible:

PÉREZ MARTELL, Rosa (Coord.). *La tecnología y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Barcelona: José Maria Bosch, 2021, 297 p.

Economía sostenible:

ORTIZ GARCÍA, Mercedes. *Políticas públicas para fomentar una economía y sostenibilidad participativa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 408 p.

Energía eléctrica:

PAREJO ALFONSO, Luciano; CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coords.). *Directiva de mercado interior de la Electricidad*. Madrid: Aranzadi - Thomson Reuters, 2021, 426 p.

Incendios forestales:

DUTRA DE PAIVA, Giovanna. *Los incendios forestales en la Amazonia brasileña. Propuesta políticocriminal frente a un riesgo global*. Salamanca: Ratio legis, 2021, 118 p.

Medio marino:

ROMERO, Juan; OLCINA, Jorge. *Cambio climático en el Mediterráneo. Procesos, riesgos y políticas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 346 p.

Medio rural:

DUQUE SILVA, Guillermo Andrés; PÉREZ BOLAÑOS, Diana Marcela; PRADO HIGUERA, Cristina del. *La digitalización de la Colombia rural*. Madrid: Dykinson, 2021.

Minería:

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles. *Las aguas de mina: hacia una gestión eficiente y sostenible*. Pamplona: Aranzadi, 2021, 268 p.

Participación:

ORTIZ GARCÍA, Mercedes. *Políticas públicas para fomentar una economía y sostenibilidad participativa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 408 p.

Pesca:

Comisión Europea. *La política pesquera común en datos y cifras: información estadística básica*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2020, 49 p. Disponible en: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/08d4994e-4446-11e8-a9f4-01aa75ed71a1> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

HINOJO ROJAS, Manuel. *¿Un paso más en la cooperación entre la Unión Europea y Marruecos? El nuevo acuerdo de pesca 2019*. Pamplona: Aranzadi, 2021, 192 p.

Urbanismo:

MÉNDEZ DE ANDÉS, Ana; HAMOU, David; APARICIO WILHELMI, Marco. *Códigos comunes urbanos. Herramientas para el devenir-común de las ciudades*. Barcelona: Icaria, 2021, 190 p.

RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel. *Nulidad del plan general de ordenación urbana, catastro, ponencias de valores, valor catastral y tributos locales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 122 p.

VV. AA. *Memento Práctico Urbanismo 2021*. Madrid: Lefebvre, 2021, 2165 p.

Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 05 de marzo de 2021

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro; SÁNCHEZ RUBIO, David; MEDICI, Alejandro (Coords). *El arte de (des)hacer mundos: estudios en torno al pensamiento de Joaquín Herrera Flores*. México: Cenejus, 2020. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/104487/El%20arte%20de%20deshacer%20mundos%20vf.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 22-02-2021).
- SERRANO ZUAZUA, Sara. *Impuestos especiales. Comentarios y casos prácticos*. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2021.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio (Dir.); TERRÓN SANTOS, Daniel (Coord.). *Las patentes del grafeno. Régimen de Derecho público comparado*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- BLANQUER CRIADO, David Vicente. *La responsabilidad patrimonial en tiempos de pandemia. Los poderes públicos y los daños por la crisis de la COVID-19*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- LÓPEZ GUERRA, Luis. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

Combustibles:

Impuesto sobre el carbón y la electricidad. En: SERRANO ZUAZUA, Sara. *Impuestos especiales. Comentarios y casos prácticos*. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2021.

Derecho ambiental:

JACQUES PARRAGUEZ, Manuel. Un enfoque de derecho crítico en la exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En: ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro; SÁNCHEZ RUBIO, David; MEDICI, Alejandro (Coords). *El arte de (des)hacer mundos: estudios en torno al pensamiento de Joaquín Herrera Flores*. México: Cenejus, 2020, pp. 145-160. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/104487/El%20arte%20de%20deshacer%20mundos%20vf.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=147> (Fecha de último acceso 22-02-2021).

Derechos fundamentales:

Derecho a la vida privada. En: LÓPEZ GUERRA, Luis. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 189-217.

Energía eléctrica:

Impuesto sobre el carbón y la electricidad. En: SERRANO ZUAZUA, Sara. *Impuestos especiales. Comentarios y casos prácticos*. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2021.

Fiscalidad ambiental:

Impuesto sobre el carbón y la electricidad. En: SERRANO ZUAZUA, Sara. *Impuestos especiales. Comentarios y casos prácticos*. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2021.

Impuesto sobre hidrocarburos. En: SERRANO ZUAZUA, Sara. *Impuestos especiales. Comentarios y casos prácticos*. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2021.

Hidrocarburos:

Impuesto sobre hidrocarburos. En: SERRANO ZUAZUA, Sara. *Impuestos especiales. Comentarios y casos prácticos*. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2021.

Reglamento de gestión de las sustancias químicas (REACH):

El grafeno y el Reglamento Europeo de Sustancias Químicas – REACH. En: FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio (Dir.); TERRÓN SANTOS, Daniel (Coord.). *Las patentes del grafeno. Régimen de Derecho público comparado*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 133-146.

Salud:

La imputación objetiva del daño: la mala gestión de los riesgos para la salud. En: BLANQUER CRIADO, David Vicente. *La responsabilidad patrimonial en tiempos de pandemia. Los poderes públicos y los daños por la crisis de la COVID-19*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 559-648.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2021

Se han publicado los siguientes 43 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad Administrativa, n. 2, 2021
- Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, vol. 15, n. 48, 2018, <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/issue/view/379> ; vol. 17, n. 50, 2020, <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/issue/view/753>
- Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 24, 2020, <https://doi.org/10.17979/afdudc.2020.24.0>
- Cuaderno de Derecho Público, n. 8, 2020, <https://dx.doi.org/10.22529/cdp>
- Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies, vol. 11, n. 3, 2020, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v11-n3/showToc> ; vol. 11, n. 4, 2020, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v11-n4/showToc>
- Derecho y Ciencias Sociales, n. 22, 2019, <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/issue/view/694> ; n. 23, mayo-octubre 2020, <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/issue/view/730>
- Diario La Ley (Estudios Doctrinales), n. 9775, 2021 ; n. 9782, 2021 ; n. 9783, 2021 ; n. 9794, 2021
- Ecología Política, n. 60, 2020
- European Journal of International Law, vol. 31, n. 3, agosto 2020
- Journal of Environmental Law, vol. 32, n. 3, noviembre 2020
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 100, 2021 ; n. 101, 2021
- Observatorio medioambiental, n. 23, 2020, <https://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/issue/view/3697>
- Política Exterior, vol. 35, n. 199, 2021
- Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 167, 2020 ; n. 168, 2021

- Review of European, Comparative and International Environmental Law, vol. 29, n. 3, noviembre 2020
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 47, 2020
- Revista Boliviana de Derecho, n. 31, 2021
- Revista de Ciencias Jurídicas, n. 140, 2016, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2251> ; n. 144, 2017, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2568> ; n. 146, 2018, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2710> ; n. 151, 2020, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2901> ; n. 153, 2020, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2977>
- Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile), vol. 33, n. 2, diciembre 2020, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020200002&lng=es&nrm=iso
- Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 25, 2020 ; n. 26, 2020
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, n. 339, 2020 ; n. 340, 2020 ; n. 341, 2020 ; n. 342, 2020
- Revista de urbanismo y edificación, n. 45, 2020
- Revista Galega de Administración Pública, n. 60, 2020, <https://doi.org/10.36402/regap.v0i60>
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 56, 2021
- Revista General de Derecho Penal, n. 34, 2020
- Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas, vol. 9, n. 18, julio-diciembre 2020, <https://www.ricsh.org.mx/index.php/RICSH/issue/view/19>
- Cuadernos Cantabria Europa, n. 19, 2020, https://cantabriaeuropa.org/documents/5564249/5565411/CuadernoCantabriaEuropa_n19.pdf/479ce59c-1b8a-3ac2-83e7-5f6a23965d9e?t=1608627065452

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 12, 19 y 26 de marzo de 2021

Agricultura:

ALMENAR MUÑOZ, Mercedes. Protección del suelo agrícola y el planeamiento: la singularidad de l'horta de Valencia. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 339, 2020, pp. 137-180.

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. La implementación del tratado internacional de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en Costa Rica: recomendaciones legales y de política. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n. 153, 2020. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/44528> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

LABORDA FARRAN, Mónica Miriam. Prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial: ingenieros técnicos agrícolas e ingenieros agrónomos. *Actualidad Administrativa*, n. 2, 2021.

LOZANO RODRÍGUEZ, María Alejandra. El Desarrollo Sostenible en Colombia y su aplicación en el sector agropecuario. El caso de la región de la Orinoquía Colombiana. *Observatorio medioambiental*, n. 23, 2020, pp. 131-148. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.73173> (Fecha de último acceso 22-02-2021).

SHARMA, Annabel. The Wicked Problem of Diffuse Nutrient Pollution from Agriculture. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 3, noviembre 2020, pp. 471-502.

STEVENSON, Peter. Turning the Commission's Farm to Fork Strategy into a far-reaching reform of EU agriculture. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 177-187. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.521> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

ULATE CHACÓN, Enrique. Competencia material de la Jurisdicción Agraria en el Sector Público Agropecuario, y la función administrativa. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n. 151, 2020. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/41614> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

Aguas:

BAULENAS, Eulàlia. She's a Rainbow: Forest and water policy and management integration in Germany, Spain and Sweden. *Land use policy*, n. 101, 2021.

CÁCERES, Verónica; MINAVERRY, Clara. Regulación jurídica del agua embotellada y del arsénico en la provincia de Buenos Aires, Argentina. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 17, n. 50, 2020, pp. 41-63. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/25916386e034> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

CHEN, Huiping. The role of amicus curiae in implementing the human right to water in the context of international investment law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 454-463.

DEVLAEMINCK, David J.; HUANG, Xisheng. China and the global water conventions in light of recent developments: Time to take a second look? *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 395-405.

SOTELO NAVALPOTRO, José Antonio; SOTELO PÉREZ, Ignacio. Agua y medio ambiente: encuadre jurídico constitucional de la materia hídrica en España, en la actualidad. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 15, n. 48, 2018, pp. 57-84. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/5300> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

SOTELO PÉREZ, María; SOTELO PÉREZ, Ignacio; SOTELO NAVALPOTRO, José Antonio. Dimensión y contextos ambientales del agua: la Agenda 2030. *Observatorio medioambiental*, n. 23, 2020, pp. 83-108 Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.73170> (Fecha de último acceso 22-02-2021).

SU, Yu. Evolving normativity in contemporary international water law: A communicative approach to the growing role of non-state actors. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 372-384.

Aguas internacionales:

DAZA-CLARK, Ana Maria. Enforcing transboundary water obligations through investment treaty arbitration: China, Laos and the Mekong River. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 442-453. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12365> (Fecha de último acceso 04-03-2021).

KONG, Lingjie. The Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala case and the customary rules on the definition of international watercourse. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 322-335.

LIU, Yang. Beyond semantics: Overcoming the normative incoherence surrounding the protection of international watercourse ecosystems. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 336-348.

MAHBUB, Nabaat Tasnima. The role of proportionality in the law of transboundary waters. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 349-360.

MCINTYRE, Owen. State responsibility in international law for transboundary water-related harm: The emergence of a new ecosystems-based paradigm?. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 430-441.

QIN, Tianbao; GU, Jin. Payments for ecosystem services in transboundary water allocation cases: An approach for China and its neighbours. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 417-429.

RIEU-CLARKE, Alistai. Can reporting enhance transboundary water cooperation? Early insights from the Water Convention and the Sustainable Development Goals reporting exercise. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 372-384. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12344> (Fecha de último acceso 04-03-2021).

WOUTERS, Patricia; VINOGRADOV, Sergei. Adaptation regulatory regimes to address climate change challenges in transboundary water basins: Can multilateral regionalism help?. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 406-416.

WOUTERS, Patricia; VINOGRADOV, Sergei. Reframing the transboundary water discourse: contextualized international law in practice. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 385-394.

Alimentación:

BARRETO SÁNCHEZ, David Eduardo; GUTIÉRREZ ESCOBAR, Laura; TORO PÉREZ, Catalina; et al. Justicia alimentaria, de la tierra y climática en el Caribe: respuestas sistemáticas al COVID-19 como estado de emergencia climática prolongada. *Ecología política*, n. 60, 2020, pp. 33-42.

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. La implementación del tratado internacional de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en Costa Rica: recomendaciones legales y de política. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n. 153, 2020. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/44528> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

PÉREZ TRENTO, Nicolás. Aspectos jurídicos del conflicto por el uso propio de semillas genéticamente modificadas de soja en la Argentina: 1996-2019. *Derecho y Ciencias Sociales*, n. 22, 2019, pp. 78-99. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/18522971e070> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

Bienestar animal:

APIOLAZA ACEVEDO, Cristian; URIBE ROJAS, María Ignacia. Covid-19, moda y políticas públicas: los peligros del confinamiento de animales salvajes en la industria peletera. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 188-198. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.526> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

BERNUZ, María José. La instrumentalización de los animales para el logro de objetivos políticos: el debate parlamentario sobre los toros en España. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 3, 2020, pp. 13-38. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.504> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

CAÑABATE, Josep. ¿Privacidad y protección de datos de los animales? un debate necesario en tiempos de la pandemia de COVID-19. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 54-63. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.545> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

CHAPOUTHIER, Georges. Respecter les animaux pour pouvoir respecter l'homme. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 3, 2020, pp. 98-103. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.508> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

FATJÓ RÍOS, Jaume; GARCÍA, Elena; DARDER, Patricia; et al. El vínculo con los perros y con los gatos durante el estado de alarma por la pandemia de COVID-19 en España. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 150-154. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.544> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

FUENTES, Mauro Leonel. Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 3, 2020, pp. 78-97. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.488> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

MERIGGI, Silvia. The harmonization of animal protection during transport in the European. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 3, 2020, pp. 125-133. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.505> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

MONTERO ROMERO, Elizabeth. Introducción a las políticas actuales en México de la situación de los animales no humanos ante pandemias. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 199-213. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.531> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

OLALDE VÁZQUEZ, Brenda Yesenia. Covid-19 y animales, ¿una oportunidad para la abolición de la esclavitud especista?. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 162-170. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.525> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

PETERS, Anne. El COVID-19 pone de manifiesto la necesidad de un Derecho Animal Global. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 86-97. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.510> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

ROCHA SANTANA, Luciano; PIRES OLIVEIRA, Thiago. Fundamentos Éticos de las Políticas Públicas de la Guarda Responsable de Animales y la Pandemia de la COVID-19. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 106-118. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.536> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

TROUWBORST, Arie; SOMSEN, Han. Domestic Cats (*Felis catus*) and European Nature Conservation Law—Applying the EU Birds and Habitats Directives to a Significant but Neglected Threat to Wildlife. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 3, noviembre 2020, pp. 391-415. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz035> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

VARONA JIMÉNEZ, Alberto. El abandono de los animales en tiempos de pandemia: perspectiva constitucional, civil y penal. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 119-128. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.513> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

VERCHER NOGUERA, Antonio. Planteamiento penal actualizado en materia de amputaciones y mutilaciones de animales domésticos. *Diario La Ley (Estudios Doctrinales)*, n. 9775, 2021.

VERCHER NOGUERA, Antonio. Sacrificio de animales domésticos sin aturdimiento previo. Sentencia del Caso C-336/19 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Diario La Ley (Estudios Doctrinales)*, n. 9794, 2021.

Biodiversidad:

CONDON, John. Biodiversity Offsetting and the English Planning System: A Regulatory Analysis. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 3, noviembre 2020, pp. 529-557.

Bosques:

BAULENAS, Eulàlia. She's a Rainbow: Forest and water policy and management integration in Germany, Spain and Sweden. *Land use policy*, n. 101, 2021.

CORONEL CARVAJAL, Jessica Estefanía. Conceptualización de un Modelo de Estrategia Nacional 'Bosques para Ecuador', en el marco de la Política Forestal Internacional. *Observatorio medioambiental*, n. 23, 2020, pp. 21-42. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.73166> (Fecha de último acceso 22-02-2021).

SANZ HERNÁNDEZ, María Alexia. Privately owned forests and woodlands in Spain: Changing resilience strategies towards a forest-based economy. *Land use policy*, n. 100, 2021.

Calidad del aire:

SCOTFORD, Eloise. Rethinking Clean Air: Air Quality Law and COVID-19. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 3, noviembre 2020, pp. 349-353. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqaa027> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

Cambio climático:

BARRETO SÁNCHEZ, David Eduardo; GUTIÉRREZ ESCOBAR, Laura; TORO PÉREZ, Catalina; et al. Justicia alimentaria, de la tierra y climática en el Caribe: respuestas sistemáticas al COVID-19 como estado de emergencia climática prolongada. *Ecología política*, n. 60, 2020, pp. 33-42.

BOGOJEVIC, Sanja. COVID-19, Climate Change Action and the Road to Green Recovery. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 3, noviembre 2020, pp. 355-359. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqaa023> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

DÍAZ MENÍNDEZ, Florencia. Desafíos climáticos y cooperación internacional en el marco de la Agenda 2030. *Observatorio medioambiental*, n. 23, 2020, pp. 43-61 Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.73167> (Fecha de último acceso 22-02-2021).

GONZÁLEZ GRECO, Daniela Jazmín. Riesgos derivados del cambio climático: una mirada regional a las migraciones climáticas desde la cooperación internacional. *Observatorio medioambiental*, n. 23, 2020, pp. 109-129 Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.73172> (Fecha de último acceso 22-02-2021).

MEHLING, Michal; ASSELT, Harro van; KULOVESI, Kati; et al. Teaching Climate Law: Trends, Methods and Outlook. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 3, noviembre 2020, pp. 417-440. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz036> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

WOUTERS, Patricia; VINOGRADOV, Sergei. Adaptation regulatory regimes to address climate change challenges in transboundary water basins: Can multilateral regionalism help?. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 406-416.

Contaminación acústica:

MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio. La pena prevista para los delitos de contaminación acústica y la competencia objetiva para conocer de su enjuiciamiento. *Diario La Ley (Estudios Doctrinales)*, n. 9782, 2021.

MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, Daniel. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente: especial referencia a la protección penal de la contaminación acústica. *Diario La Ley (Estudios Doctrinales)*, n. 9775, 2021.

Contaminación por nitratos:

SHARMA, Annabel. The Wicked Problem of Diffuse Nutrient Pollution from Agriculture. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 3, noviembre 2020, pp. 471-502.

Cooperación internacional:

DÍAZ MENÍNDEZ, Florencia. Desafíos climáticos y cooperación internacional en el marco de la Agenda 2030. *Observatorio medioambiental*, n. 23, 2020, pp. 43-61 Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.73167> (Fecha de último acceso 22-02-2021).

Costas:

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. La transposición de la Directiva de ordenación del medio marino al derecho interno español: problemas de aplicación a las aguas costeras. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 342, 2020, pp. 127-167.

Delito ecológico:

CONTRERAS CHAIMOVICH, Lautaro. La atribución de responsabilidad individual por el delito ambiental del art. 291 del Código Penal cometido en el seno de organizaciones empresariales. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 33, n. 2, diciembre 2020. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000200319> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

Demoliciones:

ALONSO MAS, María José. La responsabilidad patrimonial derivada de la demolición por razones urbanísticas. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

EZQUERRA HUERVA, Antonio. La ejecución de sentencias que imponen la demolición de edificaciones. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Francisco Lorenzo. La demolición como medida administrativa de disciplina urbanística (1). *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

Derecho ambiental:

APIOLAZA ACEVEDO, Cristian; URIBE ROJAS, María Ignacia. Covid-19, moda y políticas públicas: los peligros del confinamiento de animales salvajes en la industria peletera. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 188-198. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.526> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, Juan Mauel. La calificación ambiental y la declaración responsable de los efectos ambientales: dos instrumentos fundamentales para la transición ecológica en Andalucía. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 47, 2020, pp. 71-125.

GÓMEZ PUERTO, Ángel B. La protección del medio ambiente en Andalucía: de valor universal a compromiso territorial y ciudadano. *Actualidad Administrativa*, n. 2, 2021.

MANIATIS, Antonio. El derecho ambiental y el constitucionalismo europeo. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 24, 2020, pp. 83-97. Disponible en: <https://doi.org/10.17979/afdudc.2020.24.0.7462> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

MARTÍNEZ ALIER, Joan. Conflictos ambientales en Centroamérica y las Antillas: un rápido toxic tour. *Ecología política*, n. 60, 2020, pp. 33-42.

MONTERO ROMERO, Elizabeth. Introducción a las políticas actuales en México de la situación de los animales no humanos ante pandemias. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 199-213. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.531> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

NONNA, Silvia. Sostenibilidad, justicia ambiental, redes. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 17, n. 50, 2020, pp. 23-40. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/25916386e033> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

OSCAR MUÑOZ, Matías. El proceso colectivo ambiental: una caracterización sui generis. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 17, n. 50, 2020, pp. 65-80. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/25916386e035> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

RINCÓN NIEVA, Juan Pablo; ZENDRI, Liliana. El hombre como garante de la indemnidad de su entorno: perspectivas desde el nuevo paradigma iusprivatista. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 15, n. 48, 2018, pp. 85-101. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/5296> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

SACUCCI, Erika; ÁVILA CASTRO, María Paula. Análisis de discurso de la judicialización de cuatro conflictos ambientales en Córdoba, Argentina. *Derecho y Ciencias Sociales*, n. 23, mayo-octubre 2020, pp. 1-22. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/18522971e074> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

WARNOCK, Ceri. Environment and the Law: The Normative Force of Context and Constitutional Challenges. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 3, noviembre 2020, pp. 365-389.

Derechos fundamentales:

CHEN, Huiping. The role of amicus curiae in implementing the human right to water in the context of international investment law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 454-463.

Desarrollo sostenible:

ESTEBAN MERCADO, María. Agenda 2030: hacia la consecución de ciudades sostenibles. Otro urbanismo es posible. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

LOZANO RODRÍGUEZ, María Alejandra. El Desarrollo Sostenible en Colombia y su aplicación en el sector agropecuario. El caso de la región de la Orinoquía Colombiana. *Observatorio medioambiental*, n. 23, 2020, pp. 131-148. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.73173> (Fecha de último acceso 22-02-2021).

ORTIZ MARTÍNEZ, Ángela. Desarrollo sostenible y Unión Europa: un cambio de paradigma en el sistema de negociación e inversión. *Cuadernos Cantabria Europa*, n. 19, 2020, pp. 43-70. Disponible en: https://cantabriaeuropa.org/documents/5564249/5565411/CuadernoCantabriaEuropa_n_19.pdf/479ce59c-1b8a-3ac2-83e7-5f6a23965d9e?t=1608627065452#page=33 (Fecha de último acceso 22-02-2021).

Educación ambiental:

MEHLING, Michal; ASSELT, Harro van; KULOVESI, Kati; et al. Teaching Climate Law: Trends, Methods and Outlook. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 3, noviembre 2020, pp. 417-440. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz036> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

PEKKARINEN, Veera. Going beyond CO2: strengthening action on global methane emissions under the UN climate regime. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 464-478. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12329> (Fecha de último acceso 04-03-2021).

Energía eléctrica:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. La coordinación de la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica con los planes urbanísticos. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

HE, Xiangbai. In the Name of Legitimacy and Efficiency: Evaluating China's Legal Reform on EIA. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 3, noviembre 2020, pp. 441-469.

Fauna:

GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. Abejas y Covid-19: una regulación jurídica necesaria. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 9-19. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.558> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

TROUWBORST, Arie; SOMSEN, Han. Domestic Cats (*Felis catus*) and European Nature Conservation Law—Applying the EU Birds and Habitats Directives to a Significant but Neglected Threat to Wildlife. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 3, noviembre 2020, pp. 391-415. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqz035> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

Fiscalidad ambiental:

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. Marco legal del pago por servicios ambientales en Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n. 146, 2018. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/34755> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

QIN, Tianbao; GU, Jin. Payments for ecosystem services in transboundary water allocation cases: An approach for China and its neighbours. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 417-429.

Industria:

APIOLAZA ACEVEDO, Cristian; URIBE ROJAS, María Ignacia. Covid-19, moda y políticas públicas: los peligros del confinamiento de animales salvajes en la industria peletera. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 188-198. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.526> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

Instrumentos y protocolos internacionales:

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. La implementación del tratado internacional de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en Costa Rica: recomendaciones legales y de política. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n. 153, 2020. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/44528> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

DÍAZ MENÉNDEZ, Florencia. Desafíos climáticos y cooperación internacional en el marco de la Agenda 2030. *Observatorio medioambiental*, n. 23, 2020, pp. 43-61 Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.73167> (Fecha de último acceso 22-02-2021).

ESTEBAN MERCADO, María. Agenda 2030: hacia la consecución de ciudades sostenibles. Otro urbanismo es posible. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

JUSTE RUIZ, José. The process towards a Global Pact for the Environment at the United Nations: From legal ambition to political dilution. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 479-490.

OLABE EGAÑA, Antxon. Ante la Cumbre de Glasgow. *Política Exterior*, vol. 35, n. 199, 2021, pp. 128-137.

SOTELO PÉREZ, María; SOTELO PÉREZ, Ignacio; SOTELO NAVALPOTRO, José Antonio. Dimensión y contextos ambientales del agua: la Agenda 2030. *Observatorio medioambiental*, n. 23, 2020, pp. 83-108 Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.73170> (Fecha de último acceso 22-02-2021).

STEVENSON, Peter. Turning the Commission's Farm to Fork Strategy into a far-reaching reform of EU agriculture. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 177-187. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.521> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

Medio marino:

MARTÍN OSANTE, José Manuel. La ley de navegación marítima entre la normativa autonómica y los convenios internacionales. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 26, 2020, pp. 79-101.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. La transposición de la Directiva de ordenación del medio marino al derecho interno español: problemas de aplicación a las aguas costeras. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 342, 2020, pp. 127-167.

RADOVICH, Violeta S. El mar también existe: reflexiones sobre la planificación espacial marina (PEM) como herramienta de gestión integral. *Derecho y Ciencias Sociales*, n. 23, mayo-octubre 2020, pp. 46-69. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/18522971e076> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

Medio rural:

AMENÓS ÁLAMO, Joan. Pandemia y huida de las aglomeraciones. La nueva demanda de alojamientos en entornos menos densos y en contacto con la vegetación y la fauna. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 33-40. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.533> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

Migración ambiental:

GONZÁLEZ GRECO, Daniela Jazmín. Riesgos derivados del cambio climático: una mirada regional a las migraciones climáticas desde la cooperación internacional. *Observatorio medioambiental*, n. 23, 2020, pp. 109-129. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.73172> (Fecha de último acceso 22-02-2021).

Minería:

VELÁSQUEZ ZAPATA, Guadalupe Yahia. Problemas medioambientales de la minería aurífera ilegal en Madre de Dios (Perú). *Observatorio medioambiental*, n. 23, 2020, pp. 229-241. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.73177> (Fecha de último acceso 22-02-2021).

Montes:

GARCÍA ASENSIO, José Miguel. El contrato territorial en España aplicado al sector forestal. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 47, 2020, pp. 127-179.

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. Hacia un salto disruptivo verde: el potencial de los montes ante el Green New Deal y la nueva PAC 2021-2027. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 47, 2020, pp. 23-69.

Ordenación del territorio:

MARQUES OLIVEIRA, Fernanda Paula. O ordenamento do territorio e os desafíos colocados pelas áreas de baixa densidade: breves anotações sobre a realidade portuguesa. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 60, 2020, pp. 401-421. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v0i60.4631> (Fecha de último acceso 02-03-2021).

Organismos modificados genéticamente (OMG):

PÉREZ TRENTO, Nicolás. Aspectos jurídicos del conflicto por el uso propio de semillas genéticamente modificadas de soja en la Argentina: 1996-2019. *Derecho y Ciencias Sociales*, n. 22, 2019, pp. 78-99. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/18522971e070> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

Parques nacionales:

RATTO TRABUCO, Fabio; CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio (trad.). La gobernanza de los parques nacionales italianos y el relanzamiento de los expertos legales como directores. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 339, 2020, pp. 111-136.

Participación:

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. Marco legal e institucional en materia de participación ciudadana aplicable a la gestión del sistema nacional de áreas de conservación de Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n. 140, 2016, pp. 75-124. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/26568> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

Pesca:

POCHET BALLESTER, Germán I. Alcances de la jurisdicción penal por delitos pesqueros en los mares costarricenses. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n. 144, 2011. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/32184> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

Planeamiento urbanístico:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Planeamiento territorial y planeamiento urbanístico. *Actualidad Administrativa*, n. 2, 2021.

Principio de precaución:

ZANINI, Silvia. Covid-19 y la relación hombre-naturaleza: el equilibrio violado. Reflexiones sobre la gestión de la complejidad de las pandemias: de la protección de los ecosistemas al principio de precaución. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 129-140. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.542> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

Protección de especies:

LLADÓ COLOM, Juan José. Comentarios al Decreto 25/2018 de 27 de julio, sobre la conservación de la posidonia oceánica en las Islas Baleares. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 342, 2020, pp. 169-189.

Recursos genéticos:

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. La implementación del tratado internacional de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en Costa Rica: recomendaciones legales y de política. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n. 153, 2020. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/44528> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

Red Natura:

AGUADO PUIG, Alfonso. Red Natura 2000: un análisis jurídico del conflicto entre desarrollo y protección ambiental en el Derecho europeo. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 47, 2020, pp. 181-230.

Residuos:

VIDARTE RODRÍGUEZ, Arlett; COLMENARES LÓPEZ, Myriam Guadalupe. Basura Cero. Gestión de residuos sólidos urbanos en México. *Revista Iberoamericana de Ciencias Sociales y Humanísticas*, vol. 9, n. 18, julio-diciembre 2020, pp. 130-10. Disponible en: <https://doi.org/10.23913/ricsh.v9i18.217> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

Responsabilidad patrimonial:

ALONSO MAS, María José. La responsabilidad patrimonial derivada de la demolición por razones urbanísticas. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

Responsabilidad penal:

MARTÍNEZ REYES, Johana. Alcance de la Norma ISO 14001:2015 como Programa de Compliance Ambiental. *Observatorio medioambiental*, n. 23, 2020, pp. 63-82. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.73168> (Fecha de último acceso 22-02-2021).

MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, Daniel. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente: especial referencia a la protección penal de la contaminación acústica. *Diario La Ley (Estudios Doctrinales)*, n. 9775, 2021.

POCHET BALLESTER, Germán I. Alcances de la jurisdicción penal por delitos pesqueros en los mares costarricenses. *Revista de Ciencias Jurídicas*, n. 144, 2011. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/32184> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

VERCHER NOGUERA, Antonio. Planteamiento penal actualizado en materia de amputaciones y mutilaciones de animales domésticos. *Diario La Ley (Estudios Doctrinales)*, n. 9775, 2021.

Salud:

PONTIN, Ben. The Constitutive Tension Between Public Health and Environmental Protection – An Historical Perspective. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 3, noviembre 2020, pp. 345-348. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqaa026> (Fecha de último acceso 25-02-2021).

Sanidad animal:

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol. Solidaridad, cooperación y progresividad ambiental ante enfermedades zoonóticas. *Cuadernos de Derecho Público*, n. 8, 2020. Disponible en: [https://doi.org/10.22529/cdp.2020\(8\)06](https://doi.org/10.22529/cdp.2020(8)06) (Fecha de último acceso 02-03-2021).

Silencio administrativo:

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. Las licencias urbanísticas ante el silencio administrativo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 340, 2020, pp. 85-135.

SALAS MUÑOZ, Daniel. Efectos del silencio administrativo en las licencias de obras en la Comunidad de Madrid. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

Suelos:

ALMENAR MUÑOZ, Mercedes. Protección del suelo agrícola y el planeamiento: la singularidad de l'horta de Valencia. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 339, 2020, pp. 137-180.

PASCUAL MARTÍN, Jesús Ignacio; CEBRIÁN HERRÁNZ, Laura. Los contratos sobre los patrimonios públicos del suelo: naturaleza y régimen jurídico. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 45, 2020, pp. 189-222.

Transportes:

MARTÍN OSANTE, José Manuel. La ley de navegación marítima entre la normativa autonómica y los convenios internacionales. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 26, 2020, pp. 79-101.

Turismo sostenible:

CARVAJAL SALAZAR, Stefany. Impactos socioeconómicos y medio ambientales del turismo en España. *Observatorio medioambiental*, n. 23, 2020, pp. 243-288. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.73171> (Fecha de último acceso 22-02-2021).

Urbanismo:

ACALE SÁNCHEZ, María. Actividades urbanísticas delictivas, crisis económica y corrupción: responsabilidad de las personas jurídicas. *Revista General de Derecho Penal*, n. 34, 2020.

AGOUÉS MENDIZABAL, Carmen. La dimensión ambiental de la planificación territorial y urbanística y la integración de procedimientos en el Decreto 46/2020 del Gobierno vasco. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 45, 2020, pp. 77-108.

BAUZÁ MARTORELL, Felio J. Crónica sobre la última normativa y jurisprudencia urbanística de las Islas Baleares. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

BLAS GALBETE, Ander de. Nulidad parcial de planes generales. Posibilidades y limitaciones. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 168, 2021.

ESTEBAN MERCADO, María. Agenda 2030: hacia la consecución de ciudades sostenibles. Otro urbanismo es posible. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

GARCÍA ERVITI, Federico. Estado actual de las valoraciones urbanísticas en la situación básica de suelo rural. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 168, 2021.

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. Las licencias urbanísticas ante el silencio administrativo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 340, 2020, pp. 85-135.

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. La coordinación de la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica con los planes urbanísticos. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. La Unión Europea, un ejemplo a seguir en la consecución de ciudades inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles: (objetivo 11 de la agenda 2030). *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 341, 2020, pp. 41-93.

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. La utilización interesada (en algunas ocasiones) de la regeneración y renovación urbana para ocultar deliberadamente genuinos procesos de gentrificación. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 340, 2020, pp. 19-84.

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando; GARCÍA CRESPO, Héctor. Ciudad y movilidad: una compleja relación histórica y presente en busca de la siempre esquivada sostenibilidad urbana. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 342, 2020, pp. 19-74.

GÓRRIZ GÓMEZ, Benjamín. Licencias urbanísticas: silencio positivo y posterior anulación del plan (STS de 14 de diciembre 2020). *Diario La Ley (Estudios Doctrinales)*, n. 9783, 2021.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. La fiscalización urbanística de las segregaciones de terrenos. *Actualidad Administrativa*, n. 2, 2021.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Tipología casacional de las vinculaciones del planeamiento urbanístico. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 339, 2020, pp. 19-52.

MONTERO PARAPAR, María Fernanda; DOMÍNGUEZ BLANCO, José María. La acción pública urbanística y el estatuto jurídico del denunciante. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

PAREJO ALFONSO, Luciano José. Cese de la causa de las normas y decadencia de su obligatoriedad y eficacia; en particular las de los planes urbanísticos. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 56, 2021.

PENSADO SEIJAS, Alberto. Transparencia y urbanismo en el año 2020. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 168, 2021.

SALAS MUÑOZ, Daniel. Efectos del silencio administrativo en las licencias de obras en la Comunidad de Madrid. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José; SUAY RINCÓN, José. La consolidación jurisprudencial del nuevo paradigma del urbanismo mediante el régimen de las actuaciones urbanas en suelos urbanos: renovación y actuaciones de dotación. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 56, 2021.

SANTIAGO RODRÍGUEZ, Eduardo de. Un repaso a la regulación andaluza sobre las viviendas en Suelo No Urbanizable: la ordenación del hábitat rural diseminado y la lucha contra las edificaciones irregulares. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

SARMIENTO ACOSTA, Manuel Jesús. Retos y peligros del moderno derecho urbanístico: seguridad jurídica, eficacia y buena administración. El peligro de la corrupción. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 342, 2020, pp. 75-125.

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. Cautelas de la cooperativa promotora ante la nulidad de los planes urbanísticos y otros factores de inseguridad jurídica. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 339, 2020, pp. 53-81.

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2021

Bienestar animal:

BINFA ÁLVAREZ, José Ignacio. Delito de maltrato animal en el Anteproyecto de Nuevo Código Penal de Chile de 2018. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 3, 2020, pp. 134-151. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.512> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

TORRES TORRES, Rosa María de la. El bienestar animal como límite constitucional a las expresiones culturales en México. Comentarios a la tesis 163/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 227-239. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.523> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

TORRES TORRES, Rosa María de la. El bienestar animal como principio constitucional implícito y como límite proporcional y justificado a los derechos fundamentales en la Constitución mexicana. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 3, 2020, pp. 152-161. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.506> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

Biodiversidad:

GAO, Lihong; SU, Da. Proposed Amendments to the Wildlife Protection Law of the People's Republic of China. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 4, 2020, pp. 214-226. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.539> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

Calidad del agua:

RODRÍGUEZ ESCOBAR, Rubén. Régimen jurídico de la valoración de los daños a la calidad de las aguas. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 47, 2020, pp. 235-258.

Contaminación atmosférica:

GRECO, Roberta. Cordella et al v Italy and the effectiveness of human rights law remedies in cases of environmental pollution. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 491-497.

Derecho ambiental:

BLASCO HEDO, Eva. Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2020). *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 47, 2020, pp. 355-372.

BLASCO HEDO, Eva. Reseñas de jurisprudencia (mayo-agosto 2020). *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 47, 2020, pp. 261-283.

HARRISON, James. Significant International Environmental Law Cases: 2019-20. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 3, noviembre 2020, pp. 589-602.

VALENCIA MARTÍN, Germán. La tutela cautelar ambiental en España y Chile: un apunte comparativo. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 47, 2020, pp. 323-351.

Economía circular:

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. Los desafíos normativos de la economía circular y la lucha contra el desperdicio en Francia. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 56, 2021.

Educación ambiental:

MOREIRA LOURENÇO, Bruna Borges; ABIB HECKTHEUER, Pedro; SILVA ANTUNES DE SOUZA, María Cláudia da. La problemática de los residuos eléctricos y electrónicos en Brasil: la necesidad de una educación ambiental para el consumo consciente. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 47, 2020, pp. 289-322.

Evaluaciones ambientales:

Baleares aprueba el texto refundido de su Ley de evaluación ambiental.: Decreto Legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears. (B.O.I.B. de 29 de agosto de 2020). *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

Ordenación del territorio:

Simplificación de trámites en la nueva ley gallega de ordenación del territorio: Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia (D.O.G. de 14 de enero de 2021). *Actualidad Administrativa*, n. 2, 2020.

Pesca:

Galicia aprueba su nueva Ley de pesca continental: Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia (D.O.G. de 15 de enero de 2021). *Actualidad Administrativa*, n. 2, 2020.

Puertos:

EGUINO DE SAN ROMÁN, Román. Reflexiones para una reforma de la legislación de puertos de interés general. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 56, 2021.

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

MOREIRA LOURENÇO, Bruna Borges; ABIB HECKTHEUER, Pedro; SILVA ANTUNES DE SOUZA, María Cláudia da. La problemática de los residuos eléctricos y electrónicos en Brasil: la necesidad de una educación ambiental para el consumo consciente. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 47, 2020, pp. 289-322.

Sustancias peligrosas:

Nueva redacción de norma urbanística declarada nula: concreción de medidas para evitar los efectos del riesgo químico por transporte ferroviario de mercancías peligrosas. Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 21 Septiembre 2020. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

Urbanismo:

BAUZÁ MARTORELL, Felio J. Crónica de actividad jurisprudencial y consultiva de las Islas Baleares. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 168, 2021.

Cataluña impulsa la creación de áreas de promoción económica urbana: Ley 15/2020, de 22 de diciembre, de las áreas de promoción económica urbana (D.O.G.C. de 24 de diciembre de 2020). *Actualidad Administrativa*, n. 2, 2020.

Desclasificación de terrenos por determinación de norma con rango legal y exigencia de expresa previsión de la condición de urbanos en el planeamiento general.: STSJ Baleares de 26 524/2019, de 26 noviembre. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

El TS se pronuncia en interés casacional sobre la suficiencia de los recursos hídricos en el Planeamiento urbanístico. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 168, 2021.

FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Dos nuevas sentencias del Tribunal Supremo sobre la nulidad de los planes de ordenación. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 45, 2020, pp. 251-262.

La Comunidad de Madrid sustituye licencias urbanísticas por declaraciones responsables para impulsar la actividad en la región.: Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística. (B.O.C.M. de 15 de octubre de 2020). *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

Los propietarios del suelo urbano carecen de legitimación para recurrir la adjudicación del contrato de dirección de obras.: Resolución OARCE Euskadi, 26 de Junio 2020. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

No procede la demolición de casetas prefabricadas construidas en espacio rústico no protegido. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 168, 2021.

Nueva redacción de norma urbanística declarada nula: concreción de medidas para evitar los efectos del riesgo químico por transporte ferroviario de mercancías peligrosas. Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 21 Septiembre 2020. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 167, 2020.

PAREJO ALFONSO, Luciano José. Novedad legislativa: el régimen especial de las obras, sujetas a intervención municipal por razón urbanística, promovidas por la Administración General del Estado en caso de situaciones de emergencia. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 168, 2021.

Reseña de la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 45, 2020, pp. 381-505.

Reseñas de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 45, 2020, pp. 337-380.

Reseñas del Tribunal Constitucional. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 45, 2020, pp. 327-336.

Reseñas. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 45, 2020, pp. 315-326.

Resenciones

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 19 de marzo de 2021

Agricultura:

O'CONNOR, Bernard. Recensión: The pursuit of sustainable agriculture in EU Free Trade Agreements. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 498-499.

Alimentación:

MELILLO, Margherita. Recensión: Narratives of hunger in international law: Feeding the world in times of climate change by Anne Saab. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 505-506.

VENZKE, Ingo. Recensión: Narratives of Hunger in International Law: Feeding the World in Times of Climate Change. *European Journal of International Law*, vol. 31, n. 3, agosto 2020, pp. 1162-1165. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ejil/cha070> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

Bienestar animal:

FRUCTUOSO GONZÁLEZ, Iván. Recensión: Marita Giménez-Candela. Transición animal en España - Tirant lo Blanch (Valencia 2019) 363p. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 11, n. 3, 2020, pp. 162-168. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.518> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

Buques:

EMPARANZA SOBEJANO, Alberto. Recensión: El contrato de construcción naval en la Ley de Navegación Marítima. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 25, 2020, pp. 474-483.

Cambio climático:

MELILLO, Margherita. Recensión: Narratives of hunger in international law: Feeding the world in times of climate change by Anne Saab. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 505-506.

VENZKE, Ingo. Recensión: Narratives of Hunger in International Law: Feeding the World in Times of Climate Change. *European Journal of International Law*, vol. 31, n. 3, agosto 2020, pp. 1162-1165. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ejil/cha070> (Fecha de último acceso 26-02-2021).

Cooperación internacional:

WENDEBOURG, Mara R. Recensión: Science advice and global environmental governance: expert institutions and the implementation of international environmental treaties. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 500-502.

Derecho ambiental:

TROMANS, Stephen. Recensión: Was It for This the Clay Grew Tall?. Irresolute Clay: Shaping the Foundations of Modern Environmental Law. By RICHARD MACRORY. *Journal of Environmental Law*, vol. 32, n. 3, noviembre 2020, p. 621

Desarrollo sostenible:

O'CONNOR, Bernard. Recensión: The pursuit of sustainable agriculture in EU Free Trade Agreements. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 498-499.

Economía sostenible:

LÓPEZ JIMÉNEZ, David. Recensión: González Cabrera, I.: Bajo el paraguas de la economía colaborativa: el transporte a escena. *Revista Boliviana de Derecho*, n. 31, 2021, pp. 776-779.

Medio rural:

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. Recensión al libro “Los territorios rurales inteligentes: administración e integración social”, de María Teresa Cantó López. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 47, 2020, pp. 465-467.

Puertos:

FERNÁNDEZ GARCÍA DE LA YEDRA, Ainhoa. Recensión: Van Hooydonk, E. The EU seaports regulation: a commentary on regulation (EU) 2017/352 of the European Parliament... *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 26, 2020, pp. 316-318

SIERA NOGUERO, Eliseo. Recensión: Navegación de recreo y puertos deportivos: nuevos desafíos de su régimen jurídico. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 25, 2020, pp. 469-474.

Transportes:

CADDELL, Richard. Recensión: The continental shelf beyond 200 nautical miles: Rights and responsibilities. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29, n. 3, noviembre 2020, pp. 502-504.

EMPARANZA SOBEJANO, Alberto. Recensión: El contrato de construcción naval en la Ley de Navegación Marítima. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 25, 2020, pp. 474-483.

LÓPEZ JIMÉNEZ, David. Recensión: González Cabrera, I.: Bajo el paraguas de la economía colaborativa: el transporte a escena. *Revista Boliviana de Derecho*, n. 31, 2021, pp. 776-779.

PUETZ, Achim. Recensión: Emparanza Sobejano, Alberto; Martín Osante, José Manuel (dirs.). "Ley de Navegación Marítima. Balance de su aplicación práctica": Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2019. ISBN 978-84-9123-766-2. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 25, 2020, pp. 458-468.

Urbanismo:

VALENCIA MARTÍN, Germán. Recensión al libro "Las vinculaciones singulares urbanísticas", de Fernando López Ramón. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 47, 2020, pp. 469-474.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas, y responderán a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés. Separadas por punto. Con punto al final.
- Índice en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

La numeración de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Las notas a pie irán en Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

Los extractos literales irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., *La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?*. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La bibliografía final se enunciará con el formato dictado por la norma UNE-ISO 690:2013

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. *Título*. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

En caso de autoría múltiple, se separará con punto y coma.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política y ética editorial:

La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo.

La Revista mantiene una Declaración de ética y prevención de negligencia, de conformidad con el Protocolo Interno de Actuación articulado a través del Comité de Gestión de AJA.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “*La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretenda satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 110 Marzo 2021

“Actualidad Jurídica Ambiental”

(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.